



**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-048/2021,  
TECDMX-JEL-049/2021, TECDMX-JEL-051/2021,  
TECDMX-JEL-053/2021, TECDMX-JEL-054/2021,  
TECDMX-JEL-055/2021, TECDMX-JEL-056/2021,  
TECDMX-JLDC-065/2021, TECDMX-JLDC069/2021 Y TECDMX-JLDC-070/2021  
ACUMULADOS.

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

[REDACTED] X,  
[REDACTED] X,  
[REDACTED] X,  
[REDACTED] X  
[REDACTED] XXX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERAS INTERESADAS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, [REDACTED], PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ, LUIS OLVERA CRUZ, ARTURO ÁNGEL CORTÉS

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

SANTOS, SALLY LERMA ALTAMIRANO Y FANNY  
LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:  
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ**

**SECRETARIOS ENCARGADOS DEL  
ENGROSE: CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO Y CARLOS ALBERTO EZETA  
MACÍAS**

**Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> resuelve en esta fecha, los medios de impugnación indicados al rubro, promovidos por diversos partidos políticos y personas, en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México,<sup>3</sup> como se indica a continuación:

EXPEDIENTES	PARTES PROMOVENTES <sup>4</sup>	ACTOS IMPUGNADOS
TECDMX-JEL-048/2021 TECDMX-JEL-049/2021 TECDMX-JEL-053/2021 TECDMX-JEL-054/2021	[REDACTED], representante propietario ante el <i>Instituto Electoral</i> del Partido Equidad, Libertad y Género <sup>5</sup>	Resoluciones IECM/RS-CG06/2021 de veinte de abril de dos mil veintiuno <sup>6</sup> ; IECM/RSCG-07/2021 de veintiocho de abril; y los Acuerdos IECMACU-CG-158/2021 de veinte de abril, e IECM-ACU-CG175/2021 de veintiocho de abril.
TECDMX-JEL-051/2021	[REDACTED] representante propietario ante el <i>Instituto Electoral</i> del Partido Revolucionario Institucional <sup>7</sup>	Resolución IECM/RS-CG-06/2021 de veinte de abril; y los Acuerdos IECM-ACU-CG158/2021 e IECM-ACU-CG159/2021 ambos de veinte de abril.
TECDMX-JLDC-065/2021	[REDACTED], en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, propuesto por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional <sup>9</sup> , PRI y de la Revolución Democrática <sup>10</sup> .	Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021 de veintiocho de abril.
TECDMX-JEL-055/2021	[REDACTED] <sup>11</sup> , en su carácter de persona militante del PAN.	Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021 de veintiocho de abril.
TECDMX-JEL-056/2021	[REDACTED] <sup>12</sup> , en su carácter de ciudadana a Alcaldía Miguel Hidalgo.	Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021 de veintiocho de abril.
TECDMX-JLDC-069/2021	[REDACTED] <sup>13</sup> en su carácter de persona militante del PRI y candidata a concejal.	Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021 de veintiocho de abril.

<sup>1</sup> Con la colaboración de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED].



- <sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.  
<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral* o *autoridad responsable*.  
<sup>4</sup> En adelante cuando se haga mención de todas las partes

actoras en los juicios indicados, se señalará como *partes promoventes*, salvo mención en otro sentido.

- <sup>5</sup> En adelante *partido ELIGE*.  
<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.  
<sup>7</sup> En adelante *PRI*.  
<sup>8</sup> En adelante [REDACTED].  
<sup>9</sup> En adelante *PAN*.  
<sup>10</sup> En adelante *PRD*.  
<sup>11</sup> En adelante [REDACTED].  
<sup>12</sup> En adelante [REDACTED]. <sup>13</sup> En adelante [REDACTED].

EXPEDIENTES	PARTES PROMOVENTES <sup>4</sup>	ACTOS IMPUGNADOS
TECDMX-JLDC-070/2021	[REDACTED] <sup>2</sup> , en su carácter de persona militante <i>PRI</i> y candidata a concej	Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021 de veintiocho de abril.

De señalado en los escritos de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, así como, de las constancias que integran los expedientes citados al rubro, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES I.

### Actos Previos.

#### 1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El diez de agosto del dos mil veinte, el *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-051/2020**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de esta anualidad.

<sup>2</sup> En adelante [REDACTED].

<sup>3</sup> En adelante *Ley Procesal*.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

2. **Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
3. **Ajuste de plazos.** El veintitrés de octubre siguiente, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-083/2020**, mediante el cual se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo de la ciudadanía, así como,

---

para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Lineamientos de Postulación y de Asignación.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020** los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*<sup>4</sup>; y los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*.
5. **Primera modificación de los Lineamientos de Postulación.** El veintitrés de diciembre del año pasado, mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-113/2020**, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este *Tribunal*

---

<sup>4</sup> En adelante *Lineamientos de Postulación*.



*Electoral* en el juicio de la ciudadanía  
**TECDMX-JLDC-064/2020**, el *Instituto*

*Electoral* aprobó una adenda para modificar los *Lineamientos de Postulación*.

- 6. Aprobación** de manuales de registro de candidaturas. El diecisiete de febrero, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021, por el que se aprueban los *Manuales y formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, también*

---

*para Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

- 7. Segunda modificación de los *Lineamientos de Postulación*.** El diecisiete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en los juicios **TECDMX-JEL-416/2020 y ACUMULADOS**, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-032/2021** el *Instituto Electoral* aprobó modificar diversos artículos de los *Lineamientos de Postulación*, relacionados con la distribución de candidaturas por bloques de competitividad, estableciendo cómo éstos debían registrarse, de manera ejemplificativa, para garantizar la paridad de género.

- 8. Registro de candidaturas.** Del ocho al quince de marzo, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones —por los principios de mayoría relativa y representación proporcional— del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías de esta entidad federativa.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

9. **Presentación de convenios de candidaturas comunes.** Del once al quince de marzo, transcurrió el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios celebrados por los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes de los cargos a elegir en el Proceso Electoral 2020-2021.
10. **Presentación de Convenio de Candidatura Común.** El quince de marzo, el *PAN*, *PRI* y *PRD* entregaron al *Instituto Electoral* su Convenio de Candidatura Común signado por sus respectivas personas representantes, a efecto de postular candidaturas bajo tal modalidad en la elección para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso de la Ciudad de México, así como Alcaldías y Concejalías.
11. **Registro condicionado de la candidatura común y primer requerimiento.** El tres de abril, el *Instituto Electoral* emitió la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, por medio de la cual — entre otras cosas— declaró procedente otorgar el **registro condicionado** al convenio de candidatura común suscrito por el *PAN*, *PRI* y *PRD* para participar en la elección de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa, en las demarcaciones territoriales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

La razón del **registro condicionado** consistió en que, del análisis a las postulaciones presentadas por el *PRI* para la elección de Alcaldías, no cumplió con el principio de paridad de género en el



bloque alto de competitividad; por lo que el *Instituto Electoral* requirió a dicho partido para que realizara los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque alto de competitividad de la elección mencionada.

En la misma fecha, el *Instituto Electoral* emitió los **Acuerdos IECM/ACU-CG-089/2021, IECM/ACU-CG-096/2021 e IECM/ACU-CG-098/2021**, mediante los cuales se otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías de diversas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el *PAN* y el *PRI*, así como en candidatura común por dichos partidos y el *PRD* — respectivamente—, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Finalmente, el *Instituto Electoral* requirió al *PRI* para que, en un plazo de **setenta y dos horas**, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con el principio de paridad en su bloque alto de competitividad para la elección de las Alcaldías.

**13. Desahogo del primer requerimiento.** El ocho de abril, el *PAN*, *PRI* y *PRD* —de forma conjunta— presentaron una Adenda al Convenio de Candidatura Común<sup>5</sup>, a fin de desahogar el requerimiento formulado al *PRI* en la **Resolución IECM/RS-CG01/2021**, así como, en los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021 e IECM/ACU-CG-098/2021**, proponiendo modificaciones en el origen partidario de las personas candidatas a la titularidad de las Alcaldías de distintas demarcaciones territoriales.

**14. Mantenimiento del registro condicionado de la candidatura común y segundo requerimiento.** El veinte de

---

<sup>5</sup> En adelante *primera Adenda*.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**abril**, el *Instituto Electoral* —con base en el análisis efectuado a las modificaciones planteadas por los partidos políticos el ocho de abril,— dictó la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, así como los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM/ACU-CG159/2021**, mediante los cuales decidió **mantener el registro condicionado** tanto del convenio de candidatura común celebrado entre el *PAN*, *PRI* y *PRD*, como de las candidaturas postuladas por dicho partidos y el *PRI* —respectivamente—, para la elección de Alcaldías.

---

Lo anterior, por considerar que, con el desahogo al requerimiento, el *PRI* solamente está modificado el origen partidista de la postulación de tres candidaturas, **mas no realiza la sustitución de por lo menos una postulación de candidatura hombre por una candidatura mujer en el bloque alto de competitividad**, tal y como el *Instituto Electoral* pretendió se realizara a través del primer requerimiento.

Finalmente, el *Instituto Electoral* requirió por segunda ocasión al *PRI* para que, en un plazo de **veinticuatro horas** sustituya, por lo menos, una candidatura de hombre por una de mujer en el bloque alto de competitividad de esa elección, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

**16. Desahogo del segundo requerimiento.** El **veintitrés de abril**, el *PAN*, *PRI* y *PRD* —de forma conjunta— desahogaron el requerimiento formulado al *PRI* en la **Resolución IECM/RS-CG06/2021**, así como los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021**, proponiendo una nueva Adenda<sup>6</sup> con la

---

<sup>6</sup> En adelante *segunda Adenda*.



sustitución de la candidatura de [REDACTED] para la Alcaldía Milpa Alta, por una mujer, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

**17. Aprobación del Registro de Candidatura Común.** Mediante **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y **Acuerdos IECM/ACU-CG-175/2021** e **IECM/ACU-CG-176/2021**, todos de **veintiocho de abril**, el *Instituto Electoral* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en trece demarcaciones territoriales

---

de la Ciudad de México, así como en la demarcación territorial Benito Juárez, postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

## **II. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-057/2021 Y TECDMX-JLDC-058/2021 ACUMULADO.**

**1. Presentación de demandas.** El diez de abril, [REDACTED] —en su carácter de persona militante del *PAN*— y [REDACTED] —en su condición de mujer— presentaron ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir los **Acuerdos IECM/ACU-CG-089/2021, IECM/ACUCG-096/2021** e **IECM/ACU-CG-098/2021**, al considerar que éstos vulneran el principio de paridad de género y, por ende, los derechos de las mujeres que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril, este órgano jurisdiccional resolvió los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-057/2021** y **TECDMX-JLDC-058/2021 ACUMULADO**, en el

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

sentido de **desechar de plano las demandas**, debido a que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, en virtud de que **los efectos de los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza.**

**III. Juicios Electorales TECDMX-JEL-048/2021, TECDMX-JEL049/2021, TECDMX-JEL-051/2021, TECDMX-JEL-053/2021, TECDMX-JEL-054/2021, TECDMX-JEL-055/2021, TECDMX-JEL-056/2021, y Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC065/2021, TECDMX-JLDC-069/2021 y TECDMX-JLDC-070/2021.**

**1. Presentación de las demandas.** El veinticuatro de abril, el *partido ELIGE*, y el *PRI*, presentaron escritos de demanda de Juicio de Electoral fin de controvertir la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021** e **IECMACU-CG-159/2021**, al considerar, entre otros aspectos, que con éstos se violenta el principio de equidad en la contienda, el principio de paridad de género y el derecho de autoorganización de los partidos políticos integrantes de la candidatura común.

Asimismo, el treinta de abril, la [REDACTED] presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y del **Acuerdo IECM-ACU-CG-158/2021**, por considerar que con ellos se vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a ser votado.

Por otro lado, el uno de mayo, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron demandas de Juicios de la



Ciudadanía <sup>7</sup> (que, mediante Acuerdos Plenarios de once de mayo, fueron reencauzadas a Juicios Electorales<sup>8</sup>) controvirtiendo el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, pues desde su perspectiva con él se violenta el principio de paridad de género en perjuicio de las mujeres, al haber aprobado la postulación de cuatro hombres y dos mujeres en el bloque alto de competitividad del *PAN*.

Por su parte, el dos de mayo, el *partido ELIGE* presentó escritos de demanda de Juicio de Electoral fin de controvertir la **Resolución IECM/RS-CG-307/2021** y el **Acuerdo IECM-ACUCG-175/2021**, al considerar, entre otros aspectos, que con éstos se violenta el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, el cinco de mayo, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron Juicios de la Ciudadanía a fin de combatir el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** pues, en su consideración, con éste se transgrede su derecho a ser votadas para integrar una de las concejalías correspondientes a la Alcaldía Milpa Alta.

**2. Trámite y remisión de las demandas.** El veintinueve y treinta de abril, así como, tres, seis, ocho y diez de mayo, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* remitió a este *Órgano Jurisdiccional* las demandas interpuestas, las cédulas de publicación de los juicios, los informes circunstanciados y diversas constancias que integran los expedientes en que se actúan.

**3. Turno.** El treinta de abril, seis, diez y trece de mayo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar los

<sup>7</sup> A las que se les asignaron los números de expediente **TECDMX-JLDC-067/2021** y **TECDMX-JLDC-068/2021**, respectivamente.

<sup>8</sup> Concretamente los expedientes **TECDMX-JEL-055/2021** y **TECDMX-JEL-056/2021**.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

expedientes **TECDMX-JEL-048/2021, TECDMX-JEL-049/2021, TECDMX-JEL-051/2021, TECDMX-JEL-053/2021, TECDMX-JEL-054/2021, TECDMX-JEL-055/2021, TECDMX-JEL-056/2021, TECDMX-JLDC-065/2021, TECDMX-JLDC-069/2021, TECDMX-JLDC-070/2021** y turnarlos a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficios **TECDMX/SG/1020/2021, TECDMX/SG/1021/2021, TECDMX/SG/1026/2021, TECDMX/SG/1074/2021, TECDMX/SG/1095/2021, TECDMX/SG/1096/2021, TECDMX/SG/1149/2021, TECDMX/SG/1150/2021, TECDMX/SG/1152/2021 y TECDMX/SG/1153/2021.**

4. Radicaciones y requerimientos. El tres, diez y diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora radicó los Juicios Electorales y Juicios de la Ciudadanía citados en el punto anterior.

Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución de los medios de impugnación, requirió al *Instituto Electoral* –en los expedientes **TECDMX-JEL-048/2021, TECDMX-JEL-049/2021 y TECDMX-JEL-051/2021**— diversa información y documentación.

5. **Desahogo de requerimientos.** El siete de mayo, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* desahogó los requerimientos que le fueron formulados por la Magistrada Instructora mediante los acuerdos señalados en el punto anterior.



**6. Comparecencia de las partes terceras interesadas.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación comparecieron con el carácter de personas terceras interesadas el *PRI*, [REDACTED] —quien se ostenta como persona militante del *PRI* y aspirante a la Alcaldía Milpa Alta por dicho instituto político—, el *partido ELIGE* y el *PAN* —a través de su representante suplente ante el *Instituto Electoral*—, según lo informado por las autoridades responsables.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, y dado que no existían diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora admitió las demandas interpuestas y decretó el cierre de instrucción en cada una de ellas, quedando todas en estado de dictar sentencia.

Asimismo, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

**8. Engrose.** A raíz de que la propuesta presentada por la Magistrada Instructora respecto al estudio de fondo correspondiente al punto resolutivo **TERCERO** fue rechazada por la mayoría de las Magistraturas del Pleno del *Tribunal Electoral*, en sesión pública del día de la fecha, el Magistrado Presidente encargó la elaboración del engrose correspondiente a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo *Órgano Jurisdiccional*

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad, así como de presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo que en el caso particular se actualiza, pues las partes promoventes de las demandas controvierten diversas determinaciones emitidas por el *Instituto Electoral*, a saber, las **Resoluciones IECM/RS-CG-06/2021** y **IECM/RS-CG-07/2021**, así como, los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021**, **IECM-ACUCG-159/2021** e **IECM-ACU-CG-175/2021**, respectivamente, de ahí que se actualice la competencia para conocer de ellas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>10</sup>.

Asimismo, los artículos 1, 2, 30, 165 párrafos primero y segundo, fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones I, VII y VIII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>23</sup>; artículos 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I, 122,

---

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Local*.<sup>23</sup>  
En adelante *Código Electoral*.



párrafo primero, fracción I, 123, fracción V, 124 y 125 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Acumulación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita

---

resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede encuadrar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen **actos** u omisiones de la autoridad responsable cuando, ***aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento;*** y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este *Órgano Jurisdiccional* considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues las resoluciones y acuerdos controvertidos se encuentran estrechamente vinculados al proceso de aprobación del Convenio de Candidatura Común suscrito por el *PAN*, *PRI* y *PRD* para participar en la elección de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa, en las demarcaciones territoriales

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

En efecto, del análisis a las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, concretamente de las demandas en cada uno de ellos, se aprecia lo siguiente:

- ✓ Que en los juicios electorales **TECDMX-JEL-048/2021**, **TECDMX-JEL-049/2021**, **TECDMX-JEL-051/2021** y el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-065/2021**, el *partido ELIGE*, el *PRI* y [REDACTED], se encuentran combatiendo la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021** y **IECM-ACU-CG-159/2021**, por medio de los cuales el *Instituto Electoral aprueba mantener el registro condicionado* del Convenio de la Candidatura Común suscrito por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- ✓ Que, de las constancias que integran los juicios electorales **TECDMX-JEL-053/2021** y **TECDMX-JEL-054/2021**, se aprecia que el *partido ELIGE* combate la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, por medio de los cuales el *Instituto Electoral aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes* para la elección de Alcaldías y Concejalías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como, el registro del Convenio de la Candidatura Común y su Adenda.



**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Que en las constancias que integran los expedientes

**TECDMX-JEL-055/2021** y

**TECDMX-JEL-056/2021**, [REDACTED] y

[REDACTED] se encuentran combatiendo el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, por medio del cual el *Instituto Electoral*

aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes del *PAN* para la elección de Alcaldías y Concejalías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por dicho instituto político, el *PRI* y el *PRD*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

✓ Que en los expedientes **TECDMX-JLDC-069/2021** y **TECDMX-JLDC-070/2021**, [REDACTED] y

[REDACTED] combaten el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, por medio de los cuales el *Instituto Electoral* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En tales condiciones, este *Tribunal Electoral* advierte que las resoluciones y acuerdos combatidos derivan todos del mismo procedimiento, pues se suscitaron durante el desarrollo del registro del Convenio de Candidatura Común suscrito entre el *PAN*, *PRI* y *PRD* para la elección de Alcaldías en el proceso electoral en curso en esta Ciudad, lo que necesariamente actualiza la hipótesis de acumulación contenida en el artículo 83 fracción II de la *Ley Procesal*.

Por tanto, dada la similitud de la resolución y acuerdos reclamados, así como, de la autoridad responsable, y con el objeto de resolver las controversias de manera pronta y expedita, con fundamento en

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

los citados artículos 82 y 83, fracción II de la *Ley Procesal* lo procedente es acumular los expedientes

**TECDMX-JEL-049/2021, TECDMX-JEL-051/2021, TECDMX-JEL-053/2021, TECDMX-JEL-054/2021, TECDMX-JEL-055/2021 y TECDMX-JEL-056/2021** al diverso **TECDMX-JEL-048/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica del *Instituto Electoral*, según se observa en autos.

Asimismo, lo procedente es acumular los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-065/2021, TECDMX-JLDC-069/2021 y TECDMX-JLDC-070/2021** al diverso **TECDMX-JEL048/2021 Y ACUMULADOS**, ya que, de conformidad con el último párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, los juicios electorales, para efectos de la acumulación, atraerán a los juicios de la ciudadanía que guarden relación con la materia de impugnación, que en el caso que nos ocupa lo constituye el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** emitido por el *Instituto Electoral*.

Sin que pase desapercibido, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA  
ADQUISICIÓN**

**PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”<sup>12</sup>**, en la que se razona que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en

---

<sup>11</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>12</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, ya que éstos son

---

independientes y deben resolverse de acuerdo con los planteamientos alegados en ellos; por lo que las finalidades de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERA. Precisión de los actos impugnados.** De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia, se estima necesario precisar cuáles son los actos impugnados en los juicios que nos atañen.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia de *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”<sup>13</sup>.

De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente los escritos de demanda presentados por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con exactitud la intención de las partes promoventes.

---

<sup>13</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, si bien de la lectura a las demandas, se advierte que las partes promoventes señalan como actos impugnados los siguientes:

- a) **Resolución IECM/RS-CG-06/2021 de veinte de abril**, por medio del cual, el *Instituto Electoral* aprueba **mantener el registro condicionado** del Convenio de la candidatura común, suscrito por el *PAN*, *PRI* y *PRD* para participar en la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en trece Demarcaciones Territoriales (Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- b) **Acuerdo IECM-ACU-CG-158/2021 de veinte de abril**, mediante el cual el *Instituto Electoral* aprueba **mantener el registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de las Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por el *PAN*, *PRI* y *PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- c) **Acuerdo IECM-ACU-CG-159/2021 de veinte de abril**, del *Instituto Electoral* por el que se **aprueba mantener el registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas **para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México**, postuladas por el *PRI* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



d) **Resolución IECM/RS-CG-07/2021**

de **veintiocho de abril**, mediante el cual el *Instituto Electoral* aprobó el registro del Convenio de la Candidatura Común y su Adenda, suscrito por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

e) **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021**, de **veintiocho de abril**, mediante el cual el *Instituto Electoral* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Sin embargo, de la interpretación integral de las contenidas en los expedientes **TECDMX-JEL-048/2021** y **TECDMX-JLDC-065/2021**, este *Órgano Jurisdiccional* advierte, con miras a una adecuada valoración de la controversia y de la verdadera intención de las partes promoventes, que el *partido ELIGE* también está controvirtiendo la **Resolución IECM/RS-CG01/2021** de **tres de abril**<sup>14</sup>, y [REDACTED] el **Acuerdo IECMACU-CG-175/2021** de **veintiocho de abril**, al ser dicho acto el que realmente afecta su esfera de derechos.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Al formular también agravios encaminados a combatir dicho acto emitido por la autoridad responsable.

<sup>15</sup> Por ser dicho acuerdo el acto mediante el cual se le sustituye como candidato del *PRI* a la Alcaldía de Milpa Alta.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

En tales condiciones, tomando en cuenta la pretensión final de las partes promoventes, lo procedente es tener como actos impugnados en los juicios al rubro indicados, los siguientes:

**1. La Resolución IECM/RS-CG-01/2021 de tres de abril**, por medio de la cual, el *Instituto Electoral aprueba el registro condicionado* del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por el *PAN, PRI y PRD* para participar en la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en trece Demarcaciones Territoriales (Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. La Resolución IECM/RS-CG-06/2021 de veinte de abril**, por medio del cual, el *Instituto Electoral aprueba mantener el registro condicionado* del Convenio de la candidatura común, suscrito por el *PAN, PRI y PRD* para participar en la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en trece Demarcaciones

Territoriales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**3. El Acuerdo IECM-ACU-CG-158/2021 de veinte de abril**, mediante el cual el *Instituto Electoral aprueba mantener el registro condicionado* de manera supletoria de las candidaturas para la elección de las Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por el *PAN, PRI y PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



4. El **Acuerdo IECM-ACU-CG-159/2021** de veinte de abril, del *Instituto Electoral* por el que se **aprueba mantener el registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas **para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México**, postuladas por el *PRI* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. La **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** de **veintiocho de abril**, mediante el cual el *Instituto Electoral* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. El **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021**, de **veintiocho de abril**, mediante el cual el *Instituto Electoral* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual se sustituye a la *parte actora* por Alicia Ana Lilia Robles Acevedo para contender en candidatura común por la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta.

**CUARTA. Personas Terceras Interesadas.** Mediante escritos presentados ante el *Instituto Electoral* vía correo electrónico el veintisiete de abril, cinco y ocho de mayo, y en la Oficialía de Partes el veintiocho de abril, el *PRI*, [REDACTED], el *partido ELIGE* y el *PAN* comparecieron en su calidad de personas terceras interesadas.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Dichos escritos de comparecencia, con excepción del escrito del *partido ELIGE*, cumplen con todos los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, conforme se expone a continuación.

**a. Forma.** El *PRI* presentó ante el *Instituto Electoral* dos escritos (uno en el juicio electoral **TECDMX-JEL-048/2021** y otro en el diverso **TECDMX-JEL-049/2021**) en su calidad de tercero interesado en donde se hicieron constar el nombre del partido tercero interesado, un domicilio para oír y recibir notificaciones, se presentaron las pruebas que estimó pertinentes, y se hizo constar la firma autógrafa del representante propietario del partido ante el *Instituto Electoral*.

Cabe precisar que la personería con la que se ostenta el representante propietario del partido fue expresamente reconocida por el *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado, por lo que este aspecto también se encuentra colmado.

Por su parte [REDACTED], quien se ostenta como persona militante y aspirante a la Alcaldía de Milpa Alta postulada por el *PRI*, presentó ante el *Instituto Electoral* dos escritos de comparecencia (uno en el juicio electoral **TECDMX-JEL051/2021** y otro en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC069/2021**) en su calidad de tercera interesada, donde hizo constar su nombre, un domicilio para oír y recibir notificaciones, presentó las pruebas que estimó pertinentes, entre las que se encuentran aquellas con las que acredita su calidad de persona militante del *PRI*, e hizo constar su firma autógrafa.

Asimismo, el *partido ELIGE* presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de comparecencia (en el juicio electoral **TECDMX-JEL051/2021**) en su calidad de tercero interesado en donde hizo



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

constar el nombre del partido tercero interesado, un domicilio para oír y recibir notificaciones, se presentaron las pruebas que estimó pertinentes, y se hizo constar la firma autógrafa del representante propietario del partido ante el *Instituto Electoral*.

Cabe precisar aquí también que la personería con la que se ostenta el representante propietario del partido fue expresamente reconocida por el *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado, por lo que este aspecto se encuentra colmado.

Finalmente, el *PAN* presentó ante el *Instituto Electoral* dos escritos de comparecencia (en los juicios electorales **TECDMXJEL-055/2021** y **TECDMX-JEL-056/2021**) en su calidad de tercero interesado donde hizo constar el nombre del partido tercero interesado, un domicilio para oír y recibir notificaciones, y la firma autógrafa de la persona representante suplente del partido ante el *Instituto Electoral*.

Cabe precisar que la personería con la que se ostenta la persona representante del partido fue expresamente reconocida por el *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado, por lo que este aspecto se encuentra colmado.

**b. Interés jurídico.** Se tiene por acreditado este requisito, ya que las partes comparecen como terceros interesados ostentando un interés jurídico opuesto al de las partes promoventes en los juicios **TECDMX-JEL-048/2021**, **TECDMX-JEL-049/2021** y **TECDMX-JEL-051/2021**, **TECDMX-JEL-055/2021**, **TECDMXJEL-056/2021** y **TECDMX-JLDC-069/2021**, quienes pretenden que se revoquen las resoluciones y acuerdos impugnados en las que se otorgó **el registro condicionado** del Convenio de la Candidatura Común, suscrito por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*; **se aprueba mantener dicho registro condicionado** y, finalmente,

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**se aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes** para la elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD*.

En tal razón, se advierte que la pretensión de las partes terceras interesadas es que subsistan los actos y resoluciones reclamados, de ahí que se considere que tienen un interés jurídico contrario al de las partes promoventes.

**c. Oportunidad.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los plazos para presentar los escritos de tercería fueron los siguientes:

- ✓ **TECDMX-JEL-048/2021** corrió de las veintitrés horas con cincuenta minutos del veinticuatro de abril, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del veintisiete de abril.
- ✓ **TECDMX-JEL-049/2021** corrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de abril.
- ✓ **TECDMX-JEL-051/2021** corrió de las dieciséis horas con veinte minutos del veinticinco de abril, a las dieciséis horas con veinte minutos del veintiocho de abril.
- ✓ **TECDMX-JEL-055/2021** corrió de las catorce horas con diez minutos del dos de mayo, a las catorce horas con diez minutos del cinco de mayo.
- ✓ **TECDMX-JEL-056/2021** corrió de las catorce horas del dos de mayo, a las catorce horas del cinco de mayo.



**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**TECDMX-JLDC-069/2021** corrió de las veintitrés horas con cincuenta minutos del cinco de mayo, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de mayo.

En ese sentido, los escritos presentados por el *PRI*, [REDACTED] y el *PAN* son oportunos, ya que se presentaron dentro del plazo de **setenta y dos horas** establecido, conforme a la siguiente exposición:

Juicio Electoral	Plazo	Escrito de Tercería	Hora de recepción
<b>TECDMX-JEL-048/2021</b>	24-04-2021 a las 23:50 al 27-04-2021 a las 23:50.	<i>PRI</i>	27-04-2021 a las 22:51
<b>TECDMX-JEL-049/2021</b>	24-04-2021 a las 23:55 al 27-04-2021 a las 23:55.	<i>PRI</i>	27-04-2021 a las 22:51
<b>TECDMX-JEL-051/2021</b>	25-04-2021 a las 16:20 al 28-04-2021 a las 16:20.	[REDACTED]	27-04-2021 a las 13:30
<b>TECDMX-JEL-055/2021</b>	02-05-2021 a las 14:10 al 05-05-2021 a las 14:10.	<i>PAN</i>	05-05-2021 a las 10:24
<b>TECDMX-JEL-056/2021</b>	02-05-2021 a las 14:00 al 05-05-2021 a las 14:00.	<i>PAN</i>	05-05-2021 a las 10:26
<b>TECDMX-JLDC-069/2021</b>	05-05-2021 a las 23:50 al 08-05-2021 a las 23:50.	[REDACTED]	08-05-2021 a las 21:22

Sin embargo, el escrito de tercero interesado presentado por el *partido ELIGE* dentro del juicio electoral **TECDMX-JEL-051/2021** fue interpuesto **fuera del plazo de setenta y dos horas** establecido, conforme al siguiente cuadro:

Juicio Electoral	Plazo	Escrito de Tercero Interesado	Hora de recepción
<b>TECDMX-JEL-051/2021</b>	25-04-2021 a las 16:20 al 28-04-2021 a las 16:20	<i>Partido ELIGE</i>	28-04-2021 a las 17:35

En ese sentido, dado que el escrito del *partido ELIGE* se presentó fuera del plazo establecido para ello, con fundamento en el artículo

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

45 de la *Ley Procesal* lo procedente es **tener por no presentado el escrito de comparecencia** respectivo, pues es notoriamente extemporáneo al haberse presentado **una hora con quince minutos** después del plazo establecido para ello.

**QUINTA. Causal de improcedencia.** Dado que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente, a continuación, se analizará si se actualiza alguna, tal y como lo establece la **Jurisprudencia J01/99** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>16</sup>.

---

En el caso la tercera interesada [REDACTED] en su escrito de comparecencia presentado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-069/2021**, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 41,42, 49, fracción IV y 67 de la *Ley Procesal*, ya que el medio de impugnación en comento fue interpuesto en forma **extemporánea**.

Lo anterior, toda vez que, a su parecer, el Acuerdo **IECM/ACUCG-175/2021** fue aprobado el **veintiocho de abril**, y la demanda se interpuso el **cinco de mayo**, es decir fuera del plazo legal establecido.

Por su parte, [REDACTED] en su demanda manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que conoció del acto que se impugna el

---

<sup>16</sup> J01/99, "*Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006*", página 141.



**uno de mayo**, al celebrarse un acto político denominado “Arranque de campaña de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo”, por lo que fue en ese momento cuando se enteró de la decisión del *Instituto Electoral*.

Aunado a que, en ese día, de una búsqueda realizada en la página de internet del *Instituto Electoral* pudo tener conocimiento del Acuerdo **IECM/ACU-CG-175/2021**, a través del cual aprueban la sustitución del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta.

Este *Tribunal Electoral* considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada ya que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Lo anterior es así, pues [REDACTED] afirmó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, tener conocimiento del acuerdo impugnado el **uno de mayo**, fecha que no fue controvertida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, aunado a que no se ofreció ni por la tercera interesada ni por el *Instituto Electoral* constancia alguna sobre la notificación a la actora del acuerdo controvertido.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que para la acreditación de la causal de extemporaneidad debe estar plenamente probada la notificación del acto a la parte interesada, por ende, si no existe prueba plena de ello debe tomarse como fecha de conocimiento la señalada en la demanda o la que aparece como fecha de interposición.

El criterio en comento se encuentra en la **Jurisprudencia 8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en la siguiente dirección:

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

En esa tesitura, si la actora manifestó haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el **uno de mayo**, y la demanda fue interpuesta el **cinco de mayo**, resulta indudable su oportunidad, ya que su promoción se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en la normativa electoral, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i> )	Presentación de la demanda
1 de mayo	Del 2 al 5 de mayo	5 de mayo

---

Por lo antes expuesto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada en el presente juicio, al ser infundada.

Sentado lo anterior, y al no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia, resulta idóneo analizar los requisitos de procedibilidad de las demandas atinentes.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** Los escritos de demanda interpuesto por las partes promoventes cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre de las partes promoventes; se identifican los actos y resoluciones impugnados; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; y, por



último, se hace constar la firma autógrafa de las partes promoventes en cada una de ellas.

**b. Oportunidad.** Los juicios electorales y juicios de la ciudadanía se promovieron de manera oportuna, habida cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo previsto al efecto en la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que **todos los medios de impugnación** deberán interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Así de la interpretación armónica de ambos artículos se desprende que el plazo al que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de las demandas es de **cuatro días naturales**, pues durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, de ahí que los términos procesales se computarán de momento a momento.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 9/2013**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

***HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”***

Del que se desprende que, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad durante los procesos electorales, la legislatura estableció que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de dichos procesos comiciales, todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora, lo procedente es verificar que efectivamente las demandas interpuestas cumplan con el requisito de oportunidad en comento.

***-Juicios Electorales TECDMX-JEL-048/2021, TECDMX-JEL049/2021, TECDMX-JEL-053/2021 y TECDMX-JEL-054/2021.***

En el juicio electoral **TECDMX-JEL-048/2021**, el *partido ELIGE* controvierte la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** de **tres de abril**, respecto del cuál si bien no señala una fecha específica de conocimiento, lo cierto es que tampoco el *Instituto Electoral* indicó en su informe circunstanciado fecha alguna desde la cual pudo haber tenido conocimiento de dicho acto el partido promovente.

Aunado a que, del informe remitido por el *Instituto Electoral* el siete de mayo, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, se advierte que dicha resolución no le fue notificada personalmente al *partido ELIGE*.

En tal sentido, toda vez que no existe certeza de la fecha a partir de la cual el *partido ELIGE* tuvo conocimiento de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, debe tenerse como tal la fecha de



interposición del medio de impugnación, es decir, el **veinticuatro de abril**.

Lo anterior, acorde a la **Jurisprudencia 8/2001**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, de la que se desprende que, cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal aquélla en que se presente el medio de impugnación.

En tal sentido, tomando en consideración que la fecha de conocimiento del acto es el **veinticuatro de abril**, el plazo para controvertir dicha resolución transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril, partiendo de hecho que actualmente transcurre el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por ende todos los días y horas son hábiles.

De esta forma, si la demanda se presentó el mismo **veinticuatro de abril**, ante el *Instituto Electoral*, como se advierte del sello de recepción correspondiente, resulta evidente que su interposición fue oportuna, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento del acto	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la Ley Procesal)	Presentación de las demandas
24 de abril	Del 25 al 28 de abril	24 de abril

Sin que pase desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la autoridad responsable, en desahogo al requerimiento formulado el tres de mayo por la Magistratura Instructora, remitió copia certificada de la publicación en estrados de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, pues en el caso dicha publicación no

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

resulta suficiente para tener por acreditada la fecha de conocimiento del acto por parte del *partido ELIGE*.

Lo anterior, al no cumplir dicho medio de notificación con el requisito de validez y eficacia previsto en la **Jurisprudencia 10/99**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**”, concretamente **la existencia de un vínculo jurídico** entre la autoridad responsable y el partido promovente.

En efecto, del contenido de la jurisprudencia en comento se desprende que la *Sala Superior*, al analizar la legalidad de la notificación por estrados, señaló como presupuesto lógico para la validez legal de este tipo de notificaciones **la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y la persona a quien se dirige**.

Ello es así, ya que derivado de dicho vínculo jurídico nace la carga procesal de la persona a quien se dirige la notificación de acudir a la sede de la autoridad electoral para imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar público destinado para ese fin (conocido como estrados), de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento de la persona interesada, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto.

En ese sentido, toda vez que mediante la **Resolución IECM/RSCG-01/2021** únicamente se deduce un vínculo jurídico de los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* con el *Instituto Electoral*, al ser éstos los solicitantes del registro de las candidaturas comunes para la



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es que no se cumple con el requisito sentado por la *Sala Superior* para la validez de las notificaciones por estrados tratándose de la parte promovente del juicio que nos atañe.

Ello es así, ya que de las constancias del expediente no se desprende la existencia de un vínculo jurídico entre el *Instituto Electoral* y el *partido ELIGE* dentro del proceso de registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, de ahí que no haya nacido la carga procesal del partido promovente para acudir a la sede de la autoridad responsable a imponerse del contenido de dichas actuaciones, concretamente, de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**.

Máxime si se toma en cuenta que, como lo señaló la *Sala Superior* en la citada jurisprudencia, la existencia del vínculo jurídico constituye un requisito *sine qua non* para la satisfacción del objeto de las notificaciones por estrados, a saber, que la parte interesada quede en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, y se cumpla con ello los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos en materia electoral.

Asimismo, en los juicios electorales **TECDMX-JEL-048/2021** y **TECDMX-JEL-049/2021**, el *partido ELIGE* controvierte también la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y el **Acuerdo IECM-ACUCG-158/2021**, respecto de los cuales, si bien tampoco señala fecha cierta de conocimiento de los actos, lo cierto es que a consideración de este *Tribunal Electoral* su impugnación resulta oportuna.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, ya que tanto la resolución como el acuerdo en comento fueron emitidos por el *Instituto Electoral* el **veinte de abril**, y las demandas del *partido ELIGE* fueron interpuestas ante la autoridad responsable el **veinticuatro del mismo mes y año**, de ahí que su interposición sea oportuna, al haberse realizado dentro del plazo de cuatro días naturales señalado en la *Ley Procesal*, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Fecha de emisión de la resolución y el acuerdo	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i> )	Presentación de las demandas
20 de abril	Del 21 al 24 de abril	<b>24 de abril</b>

Finalmente, en los juicios electorales **TECDMX-JEL-053/2021** y **TECDMX-JEL-054/2021**, el *partido ELIGE* controvierte la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y el **Acuerdo IECM-ACUCG-175/2021**, respecto de los cuales, si bien tampoco señala fecha cierta de conocimiento de los actos, lo cierto es que a consideración de este *Tribunal Electoral* su impugnación resulta oportuna.

Lo anterior es así, ya que tanto la resolución como el acuerdo en comento fueron emitidos por el *Instituto Electoral* el **veintiocho de abril**, y las demandas del *partido ELIGE* fueron interpuestas ante la autoridad responsable el **dos de mayo**, de ahí que su interposición sea oportuna, al haberse realizado en el último día del vencimiento del plazo conforme la *Ley Procesal*, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Fecha de emisión de la resolución y el acuerdo	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i> )	Presentación de las demandas
28 de abril	Del 29 de abril al 2 de mayo	<b>2 de mayo</b>

**-Juicio Electoral TECDMX-JEL-051/2021.**



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

La demanda del juicio electoral **TECDMX-JEL-051/2021** es oportuna, pues si bien el *PRI* no señaló la fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de los actos, lo cierto es que, a consideración de este *Órgano Jurisdiccional*, su impugnación se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales señalado en la *Ley Procesal*.

Ello es así, ya que la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021** y **IECM-ACU-CG-159/2021** fueron emitidos por la autoridad responsable el **veinte de abril**, de ahí que, si la demanda del *PRI* fue interpuesta el **veinticuatro de abril siguiente**, resulta inconcuso que su promoción fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo máximo marcado en la ley adjetiva, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de emisión de la resolución y los acuerdos	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i> )	Presentación de la demanda
20 de abril	Del 21 al 24 de abril	24 de abril

### **-Juicio Electoral TECDMX-JEL-055/2021 y TECDMX-JEL-056/2021**

En los juicios electorales **TECDMX-JEL-055/2021** y **TECDMXJEL-056/2021**, interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] en contra del **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021**, si bien no se señalan fechas ciertas de conocimiento del acto, lo cierto es que a consideración de este *Tribunal Electoral* su impugnación resulta oportuna.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo en comento fue emitido por el *Instituto Electoral* el **veintiocho de abril**, y las demandas fueron interpuestas ante la autoridad responsable el **uno de mayo**, de ahí que su interposición sea oportuna, al haberse realizado dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Fecha de emisión de la resolución y el acuerdo	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i> )	Presentación de las demandas
28 de abril	Del 29 de abril al 2 de mayo	1 de mayo

***-Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-065/2021.***

El juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-065/2021** es igualmente oportuno, pues la *parte actora* señaló en su demanda haber tenido conocimiento de la resolución impugnada (concretamente el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**) el **veintisiete de abril**, al ser la fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del *Instituto Electoral* mediante la cual se aprobó la sustitución de su candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta.

Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no desvirtuó la veracidad de la fecha señalada por la *parte actora*.

En esa tesitura, si la *parte actora* manifestó haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el **veintisiete de abril**, y la demanda fue interpuesta el **treinta de abril**, resulta indudable su oportunidad, ya que su promoción se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en la normativa electoral, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la <i>Ley Procesal</i> )	Presentación de la demanda
27 de abril	Del 28 de abril al 01 de mayo.	30 de abril

***-Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-069/2021 y TECDMXJLDC-070/2021.***



El juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-069/2021** es oportuno en términos de lo razonado en la Consideración **QUINTA** del presente fallo.

Respecto al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-070/2021** es igualmente oportuna su interposición pues [REDACTED] señaló en su demanda haber tenido conocimiento de la resolución impugnada (concretamente el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**) el **uno de mayo**, al ser la fecha en que se celebró un acto mediante el cual dio inicio la campaña de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo en la Alcaldía Milpa Alta por disposición del *Instituto Electoral*, y en que revisó el contenido del acto en la página de internet de la autoridad responsable.

Aunado a que el *Instituto Electoral*, al rendir su informe circunstanciado, no desvirtuó la veracidad de la fecha señalada por la promovente.

En esa tesitura, si [REDACTED] manifestó haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el **uno de mayo**, y la demanda fue interpuesta el **cinco de mayo**, resulta indudable su oportunidad, ya que su promoción se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en la normativa electoral, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
1 de mayo	Del 2 al 5 de mayo	5 de mayo

**c. Legitimación e interés jurídico.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Ahora bien, en el caso los medios de impugnación que nos ocupan fueron presentados por partes legítimas que además cuentan con interés jurídico, al tratarse de dos partidos políticos (*partido ELIGE* y el *PRI*) que pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 15/2000**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y la diversa **Jurisprudencia 10/2005**, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, máxime si se toma en cuenta que, en el caso, el *partido ELIGE* se encuentra aduciendo violaciones al principio de equidad en la contienda que favorecieron indebidamente al *PRI*; y el *PRI*



haciendo valer violaciones a sus derechos de autoorganización y autodeterminación por considerar que con la presentación de la *primera Adenda* había cumplido con el principio de paridad en el bloque alto de competitividad y, por ende, el *Instituto Electoral* no debió requerirle por segunda ocasión el cumplimiento del referido principio.

Asimismo, [REDACTED] cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación interpuesto, ya que controvierte, en su la calidad de otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta por el *PRI*, la indebida sustitución de su candidatura llevada a cabo mediante el **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021**, lo que a su decir conculca su derecho a ser votado, con lo que se acredita el requisito en comento.

Finalmente, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] acreditan su interés jurídico y su interés legítimo para promover los medios de impugnación que instan ante este órgano jurisdiccional dada sus calidades de personas militantes de los partidos políticos *PRI* y *PAN*, de su calidad de aspirantes a las concejalías de esta ciudad, y por cuanto hace a [REDACTED] y en todos los casos por su calidad de mujeres, todo lo cual acredita tanto su interés jurídico como su interés legítimo para promover los medios de impugnación.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 8/2015**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**, de la que se desprende que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

derecho fundamental de **paridad de género cualquier mujer cuenta con interés legítimo** para solicitar su tutela.

Esto debido a que la **paridad de género** produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo suficiente para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

**d. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte promovente haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir las resoluciones y acuerdos impugnados, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los presentes juicios competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

Aunado a que, con la emisión de la **Resolución IECM/RS-CG07/2021** y el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, las diversas **Resoluciones IECM/RS-CG-01/2021** y **IECM/RS-CG-06/2021**, así como, los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021** y **IECM-ACUCG-**



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

**159/2021** adquirieron definitividad y firmeza para efectos de su impugnación.

Lo anterior, en términos de la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral* en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC057/2021 y TECDMX-JLDC-058/2021 ACUMULADO**, en la que se indicó que, serían los acuerdos o determinaciones finales que emita el *Instituto Electoral* los que regirían la situación de las candidaturas cuya falta de paridad se controvierte y, por ende, hasta ese momento podrán conocerse en sede jurisdiccional los motivos de inconformidad que al respecto se planteen.

**e. Reparabilidad.** Las resoluciones y acuerdos combatidos no se han consumado de modo irreparable, por lo que las *partes promoventes* pueden ser restituidas en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedentes sus acciones, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

### **SÉPTIMA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.**

**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes promoventes*, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analizarán integralmente las demandas.

Ello, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan las resoluciones y acuerdos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**<sup>18</sup>

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior*, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**<sup>19</sup>.

Del análisis a los escritos de demanda este *Tribunal Electoral* advierte que el *partido ELIGE*, el *PRI* y la *parte actora* hacen valer los siguientes agravios:

**-El partido ELIGE:**

1. Aduce el partido promovente que en la **Resolución IECM/RSCG-01/2021** se otorga al *PAN*, *PRI* y *PRD* la posibilidad de subsanar un incumplimiento relativo al tema de paridad de género, **concediéndoles una ventaja indebida a estos partidos políticos**, misma que se materializó con la emisión del **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**.
2. Arguye el partido accionante que con la **Resolución IECM/RSCG-06/2021** y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021** se otorga una indebida ventaja al *PAN*, *PRI* y *PRD*, pues si la primera resolución condicionada identificada con la clave

---

<sup>18</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx).

<sup>19</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



alfanumérica **IECM/RS-CG-01/2021** se aprobó el **tres de abril**, y a los partidos coaligados se les notificó la resolución el **seis de abril siguiente**, éstos contaron con **cuarenta y ocho horas adicionales** a las **setenta y dos horas** establecidas en la citada resolución para cumplir con tal requerimiento.

3. Argumenta el *partido ELIGE* que la figura del **registro condicionado** contenido en las **Resoluciones IECM/RS-CG01/2021** e **IECM/RS-CG-06/2021**, así como, en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021** no se encuentra reconocida en la Ley, y que el otorgarlo a favor de los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* por no cumplir con los bloques de competitividad **violenta el derecho de las mujeres en general, así como, el interés de la ciudadanía.**
4. Sostiene el partido accionante que le causa agravio que se haya otorgado a favor del *PRI* **una garantía de audiencia perentoria**, primero de **setenta y dos horas** -mediante la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021-** y luego de **veinticuatro horas** –por medio de la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021**— pues ésta no se encuentra establecida en la norma electoral.
5. Aduce el *partido ELIGE* que le causa agravio que, a pesar de que el *Instituto Electoral* advirtió que el desahogo al requerimiento a la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** se trató de un acto de simulación, éste le haya otorgado a los partidos en candidatura común **una ventaja indebida** al concederles, mediante la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y el **Acuerdo IECM/ACUCG-158/2021**, **una garantía de audiencia perentoria**

(consistente en un plazo adicional de **veinticuatro horas**) para cumplir con el principio de paridad, lo cual vulnera los principios de

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

legalidad, objetividad, definitividad del proceso electoral y el principio de equidad en la contienda.

6. Estima el partido promovente que el *Instituto Electoral* fue omiso en el cumplimiento de la norma electoral, pues la sanción jurídica a aplicar al *PAN*, *PRI* y *PRD*, derivada del incumplimiento al principio de paridad de género **era la cancelación de las candidaturas** no así el registro condicionado.
7. Por otro lado, el partido accionante manifiesta que el *Instituto Electoral* **se tardó prácticamente doce días**, contados a partir de que los partidos cumplieron con el primer requerimiento, para emitir resolución **IECM/RS-CG-06/2021**, lo cual favoreció a la candidatura común integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, violando en perjuicio de los demás partidos políticos integrantes del sistema de partidos locales, los principios de equidad procesal, legalidad, objetividad y definitividad procesal.

Además de que, aún con todas las ventajas otorgadas a la candidatura común, esta no cumplió en tiempo y forma lo mandado en la Ley pues éstos se negaron sistemáticamente a hacer efectivo el principio de paridad de género y el *Instituto Electoral* no actuó en consecuencia.

8. Considera el *partido ELIGE* que, a pesar de que la autoridad responsable advirtió un acto de simulación del cumplimiento a la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** por parte de los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, **le causa agravio que no se haya sancionado o se diera vista** a la representación social en materia de delitos electorales para que se deslinden las



responsabilidades del caso, sino que, por el contrario, la mayoría del *Instituto Electoral* determino **mantener el registro condicionado**, siendo omisa la autoridad electoral en ello.

9. Sostiene el partido promovente que con la emisión de la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y el **Acuerdo IECM-ACUCG-175/2021** se violenta la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia de paridad de género, al no ser observados los señalamientos contenidos en el artículo 28 segundo párrafo de los *Lineamientos de Postulación* y el artículo 232, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup>.

10. Argumenta el *partido ELIGE* que con la emisión de la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y el **Acuerdo IECM-ACUCG-175/2021** se han pasado por alto los términos establecidos en la ley, ya que el primer plazo para que el *Instituto Electoral* se

---

pronunciara sobre la aprobación de las candidaturas **venció el quince de marzo**, iniciándose a partir de ese momento el incumplimiento del principio de paridad de género, y por ende, el que el *Instituto Electoral* acudiera a la ilegal figura del **registro condicionado**.

11. Considera el partido accionante que con el incumplimiento del principio de paridad de género por parte de la candidatura común integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD* se violenta el principio de certeza jurídica, pues en materia electoral no existen cumplimientos parciales.

---

<sup>20</sup> En adelante *LEGIPE*.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

12. Finalmente, sostiene el partido promovente que con la emisión de la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** se materializa de manera artificiosa en su perjuicio un tercer plazo a favor de las personas integrantes de la candidatura común integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, en lugar de aplicar la ley y los *Lineamientos de Postulación*, los que traen aparejada una sanción en caso de incumplir con el principio de paridad, por lo que se violenta con ello el principio de equidad procesal, ya que la mayoría de los partidos políticos que competimos en el presente proceso electoral cumplimos en tiempo y forma con todos los términos y plazos señalados en la *Constitución Federal*, la Ley y los Lineamientos aplicables.

**-El PRI:**

1. Aduce el *PRI* que le causan agravio la **Resolución IECM/RSCG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021**, ya que, a diferencia de lo señalado en ellos, sí dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad responsable, entregando una *primera Adenda* al Convenio de Candidatura Común en la cual, por voluntad de los partidos que la integran, se atendió a lo solicitado por el *Instituto Electoral*, realizando ajustes que **no generan perjuicio alguno**.

Lo anterior, ya que los partidos en candidatura común determinaron, conforme a los principios de auto organización y auto determinación, y conforme a los resolutivos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la Resolución **IECM/RS-CG-01/2021** de **tres de abril**, y del Acuerdo **IECM/ACU-CG-98/2021**, que la persona postulada



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

en la Alcaldía Cuauhtémoc pasara a ser reconocida como postulación del *PRI* y las personas postuladas en las demarcaciones territoriales Magdalena Contreras y Tlalpan, pasaran a ser reconocidas como postulación del *PRD*.

Por lo que la presentación de la *primera Adenda* se hizo dentro del marco de la Ley, donde los partidos pudieran tener una libre decisión para postular a personas en conjunto teniendo como finalidad y objetivo el cumplimiento de la candidatura común, y no, como lo sostiene la autoridad responsable, intentando hacer un fraude a la Ley.

2. Sostiene el partido promovente que la **Resolución IECM/RSCG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021** generan una incongruencia y son violatorios de los principios de legalidad, objetividad y certeza en el proceso, debido a que la autoridad responsable señala que se intentó evadir con la *primera Adenda* el cumplimiento del principio de paridad de género.

Lo anterior pese a que la ley y la normatividad interna les permite a los partidos políticos integrantes de la candidatura común postular a una mujer en la demarcación territorial Cuauhtémoc y a un hombre en la diversa de la Magdalena Contreras.

Ello es así, ya que la normativa electoral en la Ciudad de México es genérica y no se encuentra limitada a permitir a los partidos políticos coaligados restricción a sus derechos de libre asociación, sino por el contrario, existen brechas que permiten un movimiento de la naturaleza en la que se condujo el *PAN*, *PRI* y *PRD*, sin que ello constituya un fraude a la ley.

3. Argumenta el partido accionante que no se encuentra limitado por la ley para postular una persona candidata de otro partido,

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

pues de una interpretación sistemática y funcional de las normas internas y del Acuerdo aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político del *PRI* en la Ciudad de México, se aprecia que el partido puede suscribir y modificar el Convenio de Candidatura Común, lo que se ejecutó en cumplimiento al requerimiento formulado por el *Instituto Electoral*.

4. Arguye el *PRI* que la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021** restringen su derecho de asociación política, pues el *Instituto Electoral* estableció que no se cumplía el principio de paridad de género, bajo el indebido argumento de que con el movimiento de poner a un hombre en un bloque de competitividad alto donde el *PRI* cuenta con buen arraigo de voto activo por parte de la ciudadanía, supuestamente se restringe el derecho de las mujeres a ser votadas.
5. Sostiene el partido promovente que, a diferencia de los señalado por el *Instituto Electoral*, sí cumplió con la regla general y constitucional de paridad de género pues en lo general con la suma de las postulaciones de los partidos *PRI*, *PAN* y *PRD* que compiten bajo la figura de candidatura común, se postularon más mujeres que hombre en los cargos de titulares de las Alcaldías, de ahí que sea indebido que la autoridad responsable no valide un acto que se encuentra regulado en la normativa y, por el contrario, interprete solamente los *Lineamientos de Postulación* que emitió para la postulación de las candidaturas.
6. Argumenta el partido accionante que con el dictado de la



**Resolución IECM/RS-CG-06/2021, y los  
Acuerdos IECM/ACUCG-158/2021 e**

**IECM/ACU-CG-159/2021**, el *Instituto Electoral* pasa por alto que el artículo 16, inciso e) de los *Lineamientos de Postulación* únicamente resulta aplicable cuando los partidos deciden competir individualmente, y en el caso que nos ocupa, el *PRI* compite bajo la figura de la candidatura común en cinco de las seis Alcaldías que conformar la coalición.

Es decir, trece Alcaldías se postulan en bloque por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, en dos Alcaldías postulan en candidatura común el *PRI* y el *PRD*, mientras que para la Alcaldía de Benito Juárez los tres partidos postulan cada uno en lo individual, de ahí que dicho artículo no aplique en el caso concreto, y la aparente integración armónica de tres hombres y tres mujeres exigida por el *Instituto Electoral* sea ficticia, o artificial, aplicando un artículo que no corresponde a las circunstancias reales del caso concreto.

7. Finalmente señala el *PRI* que a ningún fin práctico real conduciría sustituir un hombre por una mujer en los términos señalados por la autoridad responsable en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021**, pues de la integración general de los bloques de competitividad, tomando en consideración la fuerza real política en cada Alcaldía, ya se están postulando nueve mujeres y siete hombres, es decir, se están postulando más mujeres que hombres.

De ahí que resulte contrario a derecho, ineficaz e incongruente, que el *Instituto Electoral* pretenda sancionar al *PRI* con la declaración de improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas para las alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras y Milpa Alta, toda vez que, como ya se señaló, en la realidad se tienen menores probabilidades

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

reales de ser ganadas; por ende, no se justificaría el perjuicio que causaría la adopción de dicha medida para el *PRI*. -

██████████.

1. Señala que le causa agravio el **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021**, porque desde el dictado de la **Resolución IECM/RSCG-06/2021**, y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021** el *Instituto Electoral* restringió el derecho de los partidos coaligados de realizar los cambios que estimaran pertinentes en la candidatura común conformada, con lo que se vulneró en su perjuicio su derecho de participación política, inobservando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ”**.

2. Arguye que la causa agravio el **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021**, pues los partidos de la candidatura común que lo postularon a la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta cumplieron con lo requerido por el *Instituto Electoral* en la **Resolución IECM/RSCG-01/2021**, de ahí que el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** resulte ilegal, dado que con él se concreta la violación a los principios de legalidad y certeza en el proceso que se suscitó desde el dictado de la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021**, afectando de manera indirecta su derecho político a ser votado.



3. Argumenta que la autoridad responsable manifestó en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** una suerte de lineamientos que los partidos políticos integrantes de la candidatura común debían seguir a fin de cumplimentar el requerimiento formulado, situación que se colmó con la *primera Adenda* de **ocho de abril**, acatando y cumpliendo de forma literal y tácita con lo ordenado por el *Instituto Electoral*, de ahí que resulte ilegal que mediante la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y el **Acuerdo IECM/ACUCG-158/2021** se ordene al *PRI* cumplir con el principio de paridad cuando dicho cumplimiento ya se había materializado.

4. Finalmente sostiene que al ser siglada una mujer por el *PRD* en un bloque intermedio de competitividad y ésta al pasar a un bloque alto del *PRI*, a través del **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021** el *Instituto Electoral* dejó de observar y de maximizar la posibilidad de acceso al poder público de una mujer, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc. [REDACTED] y [REDACTED].

Sostienen las actoras que el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** no se encuentra ajustado al principio de paridad, pues en este el *Instituto Electoral* aprobó colocar a los hombres, injustificadamente, en posiciones de mayor privilegio en detrimento de las mujeres.

Lo anterior es así ya que, con la aprobación de trece candidaturas postuladas en común por el *PAN*, *PRI* y el *PRD*, el *PAN* mantiene el registro de **cuatro hombres y dos mujeres** en su bloque de competitividad alto, vulnerando el principio de paridad sustantiva, con lo que además se violenta el derecho al voto pasivo por reducir las posibilidades de que las mujeres aparezcan en la boleta electoral.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Asimismo, refieren que el *Instituto Electoral* no debió tomar en cuenta el origen partidario de las candidaturas postuladas.

- [REDACTED] y [REDACTED].

1. Sostienen las actoras que la aprobación del **Acuerdo IECMACU-CG-175/2021** trasgrede su derecho a ser votadas y de igualdad sustantiva, ya que se restringe, a cada una, la posibilidad de ser electas por una Concejalía, pues por atenderse a los conceptos de paridad de género ordenados por el *Instituto Electoral* quedarían en un lugar que no les favorece,

2. Las actoras refieren que la modificación a la candidatura en la Alcaldía Milpa ordenada por la autoridad responsable en el sentido de sustituir a un hombre por una mujer, restringe su derecho de acceso al cargo y vulnera el principio de paridad de género.

Ello, debido a que, la modificación aludida recorrió las listas cerradas y abiertas del *PRI*, de modo que, deja a las actoras en una posición menos favorable a la que se les había asignado originalmente, pues en caso de no obtener el triunfo, se estaría privilegiando la asignación de hombres al quedar en primer lugar de la lista, impactando colateralmente en la esfera jurídica de las mujeres.

3. Finalmente indican que con el acuerdo impugnado se vulneraron los derechos de libre asociación, de autoorganización y autodeterminación del *PRI*, toda vez que, al negar la *primera Adenda*, se generó incertidumbre en imponer la sustitución de las candidaturas postuladas inicialmente.



**B. Pretensión.** De todo lo anterior se advierte que la pretensión final de las partes promoventes es la siguiente:

*-Partido ELIGE:*

Revocar las **Resoluciones IECM/RS-CG-01/2021, IECM/RSCG-06/2021 e IECM/RS-CG-07/2021**, así como, los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-175/2021**, pues con ellos se otorga una ventaja indebida al *PRI* en el cumplimiento del principio de paridad de género en el bloque alto de competitividad, que se tradujo en el otorgamiento de un registro condicionado y una garantía de audiencia perentoria constituida por diversos requerimientos.

*-El PRI:*

Revocar la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021**, pues desde la *primera Adenda* presentada por el *PRI* se cumplió con el principio de paridad de género y, por ende, resultaron ilegales los requerimientos subsecuentes formulados al partido.

**[REDACTED]**:

Revocar la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM-ACU-CG-175/2021**, y ordenar la reposición de su registro como candidato del *PRI* en el Convenio de Candidatura Común suscrita con los institutos políticos *PAN* y *PRD* a la Alcaldía Milpa Alta para el Proceso Electoral Local 2020-2021, al habersele sustituido indebidamente por una mujer.

**[REDACTED]** y **[REDACTED]**.

Revocar el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, y ordenar al *PAN* para que postule, en su bloque alto de competitividad, de manera

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

paritaria a tres hombres y a tres mujeres a fin de evitar la vulneración al principio de paridad en perjuicio de las mujeres.

- [REDACTED] [REDACTED].

Revocar el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, y ordenar al *Instituto Electoral* restituya en Milpa Alta al candidato hombre que contendía por la Alcaldía, porque su sustitución afectaría la designación en el orden progresivo de la lista abierta y cerrada de Concejalías del *PRI*.

**C. Litis.** En esencia, la *litis* se circunscribe en lo siguiente:

a) Determinar si el *Instituto Electoral* al emitir las **Resoluciones IECM/RS-CG-01/2021, IECM/RS-CG-06/2021 e IECM/RS-CG07/2021**, así como, los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-175/2021**, actuó conforme a la *Constitución Federal*, al *Código Electoral* y a los *Lineamientos de Postulación* al requerir en más de una ocasión al *PRI* el cumplimiento del principio de paridad de género en su bloque alto de competitividad, y si en el caso lo procedente era la cancelación de las candidaturas y no así los requerimientos formulados.

b) Resolver si con la emisión de la **Resolución IECM/RS-CG06/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACUCG-159/2021** se vulneraron o no los principios de legalidad, objetividad y certeza en el proceso, así como, los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos coaligados, por considerar que se dio cumplimiento al principio de paridad en su bloque alto de competitividad desde la presentación de la *primera Adenda*.



c) Establecer si con la emisión de la **Resolución IECM/RS-CG06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM-ACUCG-175/2021** se vulneró o no en perjuicio de [REDACTED] su derecho a ser votado, tras haber sido sustituido por una mujer en el bloque alto de competitividad del *PRI* en la *segunda Adenda* presentada por los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable.

d) Resolver si con la emisión del Acuerdo **IECM-ACU-CG175/2021** se vulneró el principio constitucional de paridad de género, al haberse aprobado que las postulaciones del *PAN* en su bloque alto de competitividad hayan quedado integradas por cuatro hombres y dos mujeres y, por ende, si dicha integración vulnera o no la *Constitución Federal*, al *Código Electoral* y a los *Lineamientos de Postulación*.

e) Determinar si como consecuencia de la emisión del Acuerdo **IECM-ACU-CG-175/2021**, en la que se llevó a cabo la modificación de un hombre por una mujer para la Alcaldía Milpa Alta, se restringe o no el derecho de acceso al cargo y vulnera el principio de paridad de género en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED]; debido a que con dicha modificación se recorrieron las listas cerradas y abiertas del *PRI*, de modo que, las deja en una posición menos favorable a la que se les había asignado originalmente.

**D. Metodología.** En la especie, los planteamientos hechos valer por las *partes promoventes* se abordarán en forma diversa a como fueron propuestos en sus demandas, de conformidad con la siguiente metodología:

**-Partido ELIGE.**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Por lo que corresponde a los motivos de disenso formulados por el *partido ELIGE*, en los juicios electorales 48, 49, 53 y 54, éstos **se analizarán de manera conjunta**, toda vez que, no obstante, se impugnan diversos acuerdos y resoluciones emitidas por el *Instituto Electoral* relacionadas con el Convenio de Candidatura Común suscrito por el *PAN, PRI y PRD*, así como, las candidaturas que lo integran, lo cierto es que dichos agravios van encaminados a cuestionar esencialmente los siguientes aspectos:

- ✓ Registro condicionado.
- ✓ Garantía de audiencia.
- ✓ Actuación parcial.

Tópicos que se encuentran íntimamente relacionados y en los cuales es posible advertir, incluso, cierta interdependencia entre ellos, de ahí que su análisis deba realizar de manera conjunta.

**-PRI, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].**

Respecto a los motivos de disenso formulados en el juicio electoral 51, así como, los juicios de la ciudadanía 65, 69 y 70, éstos **se analizarán también de manera conjunta**, toda vez que, si bien se combaten diversas resoluciones y acuerdos emitidos por el *Instituto Electoral igualmente* relacionados con el Convenio de Candidatura Común suscrito entre el *PAN, PRI y PRD*, lo cierto es que dichos agravios van encaminados a cuestionar esencialmente los siguientes aspectos:

- ✓ Cumplimiento del *PRI* al principio de paridad de género.
- ✓ Violación al derecho de libre asociación de la candidatura común.



Indebida interpretación y aplicación de los *Lineamientos de Postulación*.

- ✓ Vulneración del derecho a ser votado de [REDACTED], otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta.
- ✓ La modificación a las listas abiertas y cerradas en la postulación de Concejalías vulnera el principio de igualdad sustantiva.
- ✓ Acceso al poder público de una mujer, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo que, por la íntima relación e interdependencia que guardan entre sí dichos tópicos lo procedente es llevar a cabo su análisis en forma conjunta.

[REDACTED].

Respecto a los motivos de disenso formulados en los juicios electorales 55 y 56, éstos **se analizarán igualmente en conjunto**, toda vez que se combate el Acuerdo **IECM-ACU-CG175/2021** y los agravios formulados por las partes actoras son sustancialmente los mismos, pues están encaminados a cuestionar los siguientes aspectos:

- ✓ Competitividad Alta del *PAN*.
- ✓ Las posiciones de menor votación en el bloque alto de competitividad fueron asignadas a las mujeres.

Por lo que, por la íntima relación e interdependencia que guardan entre sí dichos tópicos lo procedente es llevar a cabo su análisis en forma conjunta.

Lo anterior, sin que el orden en que se están estudiando genere afectación alguna a las partes promoventes, en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>21</sup>.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** Como ya se señaló, la finalidad fundamental de las *partes promoventes* se traduce en que este *Tribunal Electoral* revoque las resoluciones y acuerdos combatidos conforme a las pretensiones e intereses particulares

---

de cada una de ellas y ellos, por lo que a continuación se procede a dar respuesta a cada uno de los motivos de disenso formulados, conforme a la metodología señalada en el apartado anterior. **A) Partido ELIGE.**

**I. Agravios.**

Como fue señalado en el apartado de metodología, los motivos de agravio van encaminados a cuestionar lo siguiente:

✓ **Registro condicionado.**

La utilización de la figura del **registro condicionado**, pues en su concepto, la misma no se encuentra reconocida en la ley, por lo que su otorgamiento, violenta lo dispuesto en los *Lineamientos de Postulación*, en la *LEGIPE*, así como, el derecho de las mujeres en general y el interés de la ciudadanía.

Aunado a que, su implementación derivó en un trato diferenciado respecto al resto de partidos políticos, pues lo procedente ante el incumplimiento, era sancionar (a través de la cancelación de las candidaturas) y dar vista a la representación social en materia de

---

<sup>21</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



delitos electorales, de ahí que tales determinaciones contravinieron los principios de equidad procesal, legalidad, objetividad y definitividad procesal.

✓ **Garantía de audiencia.**

Al hacerse un segundo requerimiento, dicha garantía de audiencia perentoria otorgó una ventaja indebida a los partidos integrantes de la Candidatura Común, en particular al *PRI*, para dar cumplimiento al principio de paridad en el bloque de competitividad alto, cuando sistemáticamente existió una negativa a hacerlo y en materia electoral no existe el cumplimiento parcial.

✓ **Actuación parcial.**

El *Instituto Electoral* con su una actuación amplió -materialmente- el plazo para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, pues aunque la misma se emitió el tres de abril, fue notificada hasta el seis siguiente, aunado a que, para pronunciarse respecto al cumplimiento, tardó prácticamente doce días, pues el desahogo se realizó el ocho del citado mes, y la nueva determinación la dictó hasta el veinte de abril, pasando por alto los términos legales para pronunciarse sobre la aprobación de candidaturas, pues desde su perspectiva, éste venció el quince de marzo.

## **II. Justificación de los actos impugnados.**

En relación con las resoluciones y acuerdos impugnados, la *autoridad responsable* manifestó en sus informes circunstanciados, que éstos deben confirmarse toda vez que los agravios hechos valer por el *partido ELIGE*, son infundados.

Lo anterior, ya que, a consideración del *Instituto Electoral*, la determinación adoptada mediante la **Resolución IECM/RS-CG06/2021**, replicada en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021**,

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

derivó del hecho que el *PRI*, pretendió dar cumplimiento al primer requerimiento ordenado el tres de abril, mediante **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, a través de la presentación de la *primera Adenda* que modifica el Convenio de Candidatura Común, lo cual realizó en los tiempos ordenados para ello, sin embargo, dicho cumplimiento fue formal y no material, resultando defectuoso e ineficaz, pues no cumplió efectivamente con la paridad solicitada.

Asimismo, la razón para la formulación del segundo requerimiento se justifica pues las razones son diferentes y novedosas, pues en este caso, pretendió dar cumplimiento modificando el origen partidista de la candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, de ahí que, se haya determinado conceder al partido político una garantía de audiencia perentoria a fin de subsanar las **inconsistencias novedosas**, lo cual encuentra sustento en el derecho al debido proceso y de audiencia, consagrados en el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución Federal*.

Respecto al plazo adicional de cuarenta y ocho horas que, desde la perspectiva del partido actor, fue concedido al *PRI*, en realidad obedeció a que en la resolución impugnada se emitió un voto particular, el cual puede ser incorporado a la determinación adoptada dentro de los dos días siguientes de su aprobación, de ahí que la realización de la notificación se hubiera demorado.

Las determinaciones adoptadas fueron con la finalidad de garantizar el derecho político electoral para que la ciudadanía pueda acceder a los cargos públicos, en particular las mujeres.

Finalmente, indica la *autoridad responsable* que la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** se encuentra apegada al principio de legalidad, pues el plazo de veinticuatro horas que se otorgó surgió



como una necesidad de la función electoral de garantizar el debido proceso democrático bajo condiciones equitativas.

Por ende, las determinaciones impugnadas no violentan el derecho de los partidos políticos a la equidad en la contienda, pues no interviene a favor o en contra de algún partido o candidatura.

### **III. Manifestaciones del *PRI* como tercero interesado.**

Como quedó señalado en el apartado correspondiente, en los juicios electorales 48 y 49 acudió como tercero interesado el *PRI*, presentado dos escritos en los que realizó diversas manifestaciones.

En ellos indica que, con independencia de haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el *Instituto Electoral* en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, a través de la *primera Adenda*, no obstante que la *autoridad responsable* haya determinado lo contrario, ésta no se extralimitó en considerar la garantía de audiencia, además, la determinación de otorgar otro plazo se debió a que dicha autoridad no fue clara en el primer requerimiento.

Por otra parte, sostiene el partido tercero interesado, que más allá de la conclusión a la que arribó el *Instituto Electoral* respecto al *PRI*, su decisión va encaminada a proteger la democracia participativa, así como, la libre competencia.

Asimismo, señala que respecto al plazo de “gracia” que aduce el *partido ELIGE*, este pudo deberse a la emisión del voto particular por parte de un Consejero Electoral, el cual debía ser incorporado dentro de los dos días siguientes a la emisión de la resolución.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Finalmente, el partido tercero interesado manifiesta que no existen argumentos para considerar que el *partido ELIGE* fue tratado de manera inequitativa en cuanto a la competitividad electoral.

**IV. Marco Normativo.**

**a) Proceso de aprobación de acuerdos y resoluciones del Instituto Electoral.**

El artículo 50 párrafo 4 de la *Constitución Local*, establece que el *Instituto Electoral* ejercerá las atribuciones que le confieren la *Constitución Federal*, la citada *Constitución Local*, así como las leyes locales de la materia.

Por su parte, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *Instituto Electoral* está integrado por:

- **El Consejo General;**
- La Junta Administrativa;
- Órganos Ejecutivos;
- Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. El Órgano de Control Interno adscrito al Sistema Local Anticorrupción y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- Órganos Técnicos; y
- Mesas Directivas de Casilla.

De conformidad con el artículo 41 del *Código Electoral*, el Consejo General es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, cuyas decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.



El cual tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, aprobar o rechazar los dictámenes,

**proyectos de acuerdo o de resolución** que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, la presidencia del Consejo y las titularidades de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría Interna y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda, de conformidad con el artículo 50 fracción XIV de la ley sustantiva en comento.

**Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos** de sus personas integrantes presentes de manera física o virtual con derecho a ello, salvo en los casos que la ley exija mayoría calificada, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>22</sup>.

Iniciado el proceso de votación, la Presidencia del Consejo General no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción exclusivamente para aclaración del procedimiento.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales votarán levantando la mano si fuese sesión presencial, tratándose de sesiones virtuales y mixtas, se realizará mediante votación nominal o a través de la herramienta tecnológica para expresar el sentido de su decisión.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán formular en su caso, **voto particular, voto concurrente y voto razonado** los cuales deberán constar por escrito y ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva **dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate**, a efecto de que se

---

---

<sup>22</sup> En adelante *Reglamento de sesiones*.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

inserte al final del acuerdo o resolución, y ordenará la publicación de éstos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acorde lo señalado por el artículo 37 y 43 del referido *Reglamento de sesiones*.

***b) Proceso y plazos de registro de Candidaturas y Convenios de Candidatura Común.***

El artículo 27 de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos, pueden participar en los procesos electorales locales bajo las figuras de **coaliciones** y **candidaturas comunes**.

Por otro lado, conforme a la legislación local, se entiende a las **candidaturas comunes**, como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular las mismas candidatura lista o fórmula.

El *Código Electoral*, en su artículo 298, párrafo primero, establece que el registro de una Candidatura Común será válido, cuando los partidos políticos que pretendan formarla cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura de la persona ciudadana a postular.
- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la persona candidata, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el *Consejo General*, siendo cada Partido responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Por lo que respecta a los **plazos**, el artículo 380 fracción III del *Código Electoral* establece que la recepción de solicitudes de



registro de las candidaturas de Alcaldesas o Alcaldes será del quince al veintidós de febrero, cuando la elección sea concurrente con la Jefatura de Gobierno, y cuando no sea concurrente del veintidós al veintinueve de marzo.

No obstante ello, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* aprobó el Acuerdo **IECM-ACU-CG-084/2020**, a través del cual se modificaron entre otras, las fechas antes referidas, quedando **el plazo de registro de candidaturas de Alcaldías, del ocho al quince de marzo**, por los Consejos Distritales Cabecera de demarcación y, de manera supletoria, por el Consejo General; solicitudes que serían aprobadas mediante el Acuerdo correspondiente, el cual debía ser publicado el tres de abril, de conformidad al calendario<sup>23</sup> publicado por el *Instituto Electoral*.

Del artículo 27, párrafo primero, fracción IV de los *Lineamientos de Postulación*, se desprende que, si del análisis realizado a las solicitudes de registro se advierte el incumplimiento de las reglas establecidas, el *Instituto Electoral* **emitirá un requerimiento** para que, en un **plazo de tres días, contados a partir de su notificación, subsane** o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo para dar respuesta sin requerimiento y sin que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido haya subsanado el incumplimiento del

---

principio de paridad, el *Instituto Electoral* declarará improcedente dichas solicitudes de registro.

---

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html>

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Finalmente, el artículo 34 párrafo cuarto de los *Lineamientos de Postulación*, en relación con el 385 del *Código Electoral*, prevén que, para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución, **sin establecerse un plazo límite para hacerlo.**

***c) Principios que rigen el Instituto Electoral y garantía de audiencia.***

Con relación a los **principios de rigen la función electoral**, la **Jurisprudencia P./J. 144/2005** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**<sup>25</sup>, establece que, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.**

Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido entiende por dichos principios lo siguientes:

- El de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto

---

<sup>24</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>25</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>



apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- La **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones** implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Lo anterior fue razonado en los mismos términos por la *Sala Superior* en la **Tesis CXVIII/2001**, de rubro: **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 36 del *Código Electoral*, que refiere que el *Instituto Electoral*, en el ejercicio de sus funciones serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

De lo anterior, es posible desprender que los principios rectores de la función electoral y los principios democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la *Constitucional Federal*, además de constituir **una garantía para la ciudadanía y partidos políticos** como se ha señalado con anterioridad, **son considerados puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de normas electorales para verificar el apego de una ley secundaria a la norma fundamental.**

En donde, no se debe atender únicamente a lo que se establece textualmente en la misma, sino también observarse los postulados que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral de nuestro país.

Lo anterior, fue razonado en la **Tesis P.XXXVII/2006** de la *Suprema Corte*, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116,**

**FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>



De manera que, el análisis de cualquier norma electoral deberá hacerse a la luz de los referidos principios, sin dejar de considerar que su cumplimiento encuentra una estrecha relación con la garantía de condiciones mínimas para las personas servidoras que integran los órganos electorales.

Con respecto a la **garantía de audiencia**, el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, hace referencia a ésta, como un principio que prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, del mismo texto constitucional, prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas,

---

interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan antes de que se emita una resolución final.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia P./J. 47/95**, sustentada por la *Suprema Corte*, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", de la que se desprende que dichas formalidades esenciales constituyen requisitos que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada, pues de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. **V. Análisis del caso concreto.**

Este *Tribunal Electoral* estima que los motivos de agravio formulados por el *partido ELIGE*, son **infundados** por las razones que se señalan a continuación.

La **paridad de género**, en el ámbito político electoral, constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla.<sup>28</sup>

---

En ese orden de ideas, los artículos 1 párrafo quinto, 4 párrafo primero y 35 fracción II, 41 Base I, de la *Constitución Federal*, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como, el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre, además del derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los

---

<sup>28</sup> Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III



partidos políticos de observar la paridad en la postulación de candidaturas.

Lo anterior, evidencia que, para la materialización de la paridad, resulta necesaria la participación y el compromiso de ciudadanía, partidos políticos y autoridades, de forma tal que, sea posible alcanzar no solo una igualdad formal, sino sustantiva.

Sobre esto último, la *Suprema Corte* ha sostenido en la **Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”<sup>29</sup>, en la que señala que por **igualdad formal o de derecho**, habrá de entenderse aquella que protege contra distinciones o tratos arbitrarios.

Misma que se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

---

de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Mientras que, la **igualdad sustantiva o de hecho**, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

---

<sup>29</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”,<sup>30</sup> señaló que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De manera que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un **mandato de postulación paritaria**, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas

---

preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

En el caso, se estima que el *Instituto Electoral* al recurrir a la figura del **registro condicionado**, además de **garantizar el debido proceso**, buscó justamente la manera de hacer compatibles por una parte, el derecho de los partidos políticos a la postulación común de candidaturas -incluyendo el de auto organización y auto determinación para decidir en qué candidatura sustituir a un

---

<sup>30</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



hombre por una mujer-, con el derecho de las mujeres a ser postuladas en paridad, maximizando este último, a través de un mecanismo para obligar al cumplimiento de dicho principio, pero con un efecto menos lesivo y más eficaz que la simple cancelación de candidaturas.

Ello es así, pues como se explicará más adelante, en las resoluciones y acuerdos impugnados, la *autoridad responsable* una vez analizado el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas por cada instituto político integrante del Convenio de Candidatura Común, advirtió que, en el caso particular del *PRI*, éste no había cumplido con dicho principio en el segmento de competitividad alto (al postular un número mayor de hombres que de mujeres).

Bajo este contexto, de haberse adoptado la decisión que plantea el *partido ELIGE*, desde la perspectiva reduccionista de la sanción al partido que incumplió, esta hubiera tenido como efecto, además de la afectación al debido proceso, la cancelación de **tres candidaturas** (Cuajimalpa, La Magdalena Contreras y Milpa Alta), que en caso de no ser sustituidas, habría significado dejar a una mujer sin la posibilidad de ser postulada en cualquiera de estas tres Alcaldías, es decir, ningún efecto positivo habría tenido en la materialización de una candidatura más para una mujer.

Sin embargo, desde una perspectiva integral y más amplia de las implicaciones de las candidaturas comunes y la paridad en la postulación, el *Instituto Electoral* adoptó una medida coercitiva al condicionar el registro del convenio y de las candidaturas comunes al cumplimiento del principio de paridad-, pero de una forma que permitió, además de garantizar el debido proceso, conservar la decisión de los tres partidos políticos involucrados de postular candidaturas en común y hacer posible que con la sustitución de

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

una sola candidatura (no la cancelación de tres) se alcanzara la paridad.

Ahora bien, en relación con el **registro condicionado** otorgado por el *Instituto Electoral* en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, el mismo se encuentra justificado, pues si bien, dicha figura no se encuentra expresamente prevista en la normatividad aplicable, el *partido ELIGE* realiza una lectura equivocada de los *Lineamientos de Postulación* y en consecuencia, de la *LEGIPE*.

Ello es así, pues el artículo 28 de los referidos Lineamientos, establece justamente la posibilidad de que, ante el incumplimiento a las reglas de paridad en la postulación, se realice **un requerimiento** al partido, coalición, **candidatura común** o candidatura independiente, para que, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga y únicamente en caso de que, no se haya subsanado el incumplimiento, procederá la declaración de improcedencia de la solicitud o solicitudes de registros, en términos de lo dispuesto en el artículo 232 numeral 4 de la *LEGIPE*.

En efecto, contrario a lo argumentado por el partido político actor, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos, es posible advertir claramente que la consecuencia inmediata y única ante el incumplimiento detectado por la autoridad electoral, no es la improcedencia o rechazo de la solicitud de registro.

Sino que, previo a ello, acorde a los principios del debido proceso y en particular a la garantía o derecho de audiencia, los *Lineamientos de Postulación* prevén que se otorgue la posibilidad



de solventar la irregularidad o incumplimiento que la autoridad le atribuya, máxime cuando se está ante la posibilidad de aplicación de un posible acto privativo, como podría ser el rechazo de un convenio de candidatura común y el registro de las candidaturas que lo integran.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los referidos Lineamientos señalan que el requerimiento lo realizará la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas o el Consejo Distrital, según corresponda, sin embargo, el hecho de que éste haya sido llevado a cabo por el Consejo General a través de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, no es una cuestión imputable a los partidos integrantes del Convenio de Candidatura Común y mucho menos, les puede deparar en perjuicio.

Aunado a que, es posible concluir que, el que requerimiento realizado por el Consejo General, encuentra justificación y sustento jurídico en el hecho de que la fracción XXVII del artículo 50 del *Código Electoral*, reconoce como atribución del máximo órgano de dirección del *Instituto Electoral*, aprobar de **manera supletoria** y previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y **Alcaldías**.

De manera que, si puede aprobar el registro de candidaturas, resulta lógico que, al advertir un incumplimiento en materia de paridad en la postulación, también pueda llevar a cabo el requerimiento o adoptar la determinación para que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad.

En ese sentido, el hecho de que la *autoridad responsable* haya determinado otorgar el **registro condicionado**, a efecto de que el *PRI* pudiera solventar la inconsistencia detectada, es acorde al

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, relacionados a su vez, con el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1559/2016**, señaló que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables **los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales** para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende** la posibilidad de que la persona sea emplazada de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con



la emisión de un acto privativo, **sino que -de forma más amplia- exige** poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.

Trasladando lo anterior al caso concreto, el *Instituto Electoral* al dictar la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, previo a emitir una determinación privativa como podría ser la improcedencia o negativa de registro del Convenio de candidatura común del que forma parte el *PRI*, concedió con fundamento en los *Lineamientos de Postulación* la garantía de audiencia prevista en el artículo 28.

De manera que, para no incurrir en el dictado de una resolución que pudiera afectar la esfera jurídica no solo del *PRI*, sino del resto de partidos suscriptores del referido Convenio y de las candidaturas comprendidas en el mismo, sin haberle otorgado de manera previa la posibilidad de solventar el incumplimiento detectado, concedió el **registro de manera condicionada**, lo cual es plenamente compatible con el derecho de debido proceso y garantía de audiencia.

Bajo esta misma perspectiva, el **registro condicionado** constituyó una forma de evitar también una omisión de pronunciamiento respecto al estatus del Convenio de candidatura común, pues si bien, como se explicó, no podía emitir una determinación privativa sin haber garantizado el derecho de audiencia, tampoco podía dejar de resolver sobre esta forma asociativa a través de la cual, tres partidos políticos buscaban postular candidaturas en trece Alcaldías.

Lo anteriormente expresado, encuentra apoyo en el criterio contenido en la **Tesis XXIV/2001** de *Sala Superior*, de rubro: **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

***JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL***".<sup>31</sup>

Así, en la referida resolución, la *autoridad responsable* razonó que, del análisis en lo individual de las postulaciones del *PRI* para titulares de Alcaldías que sería reflejado en el acuerdo de registro del referido partido político, advirtió que no cumplía con el referente mínimo en materia de paridad de género en el bloque alto de competitividad, lo que contravino el artículo 16, inciso f), de los *Lineamientos de Postulación*.

---

Consecuentemente, otorgó el registro condicionado al **Convenio de Candidatura Común** celebrado entre *PAN*, *PRI* y *PRD* en el **rubro de Alcaldías y Concejalías**, a fin de que el *PRI* realizara los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a la notificación.

De no haberse procedido en dichos términos y, por el contrario, decretar de forma inmediata la improcedencia del registro del Convenio de candidatura común, sin mediar requerimiento previo, el *Instituto Electoral* habría violentado la garantía de audiencia de los partidos suscriptores del mismo contraviniendo los propios Lineamientos, lo cual hubiera tenido un efecto negativo sobre las personas que buscaban postularse a través de dicho Convenio, pues habrían seguido la misma suerte de este último.

En ese orden de ideas, es importante destacar que, tal como se desprende del antecedente 25 de la **Resolución IECM/RS-**

---

<sup>31</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CG01/2021, el quince de marzo, el PAN, PRI y PRD presentaron ante el *Instituto Electoral*

el **Convenio de candidatura común**, para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como para Alcaldías y Concejalías, de la que se advierte, respecto a las postulaciones para diputaciones, que los partidos cumplieron los requisitos necesarios para ello, de ahí que se declarara procedente el registro del Convenio y únicamente, por lo que respecta a la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías, se otorgara el registro condicionado.

Bajo esta misma lógica, es claro que el *Instituto Electoral*, a través de la resolución en comento, buscó maximizar el derecho de los partidos postulantes y particularmente de las personas candidatas, estableciendo una condición que, en caso de no cumplirse, daría lugar a actualizar la consecuencia jurídica prevista en la normatividad.

En relación con la figura del **registro condicionado**, la *Sala Superior* ha establecido<sup>32</sup> que, en ocasiones, es viable su otorgamiento, sin embargo, esta no puede verificarse de manera arbitraria o discrecional en todos los supuestos, pues su **finalidad es maximizar los derechos de participación política y al voto (en su vertiente pasiva)**, no así constituir una regla general a aplicar en forma arbitraria.

Así, ha considerado que es viable (atendiendo a las particularidades de cada caso) que un *OPL* otorgue el registro de una persona precandidata o candidata de manera condicionada cuando, de manera enunciativa, más no limitativa:

---

<sup>32</sup> En diversos precedentes SUP-JDC-623/2021, SCM-JDC-005/2019, ST-JRC-056/2018 y Acumulados.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

- ✓ Existen elementos o requisitos formales que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable, criterio que se ha admitido, por ejemplo, en el caso del cumplimiento de ciertos requisitos de las candidaturas independientes (**conducta atribuible a la persona ciudadana**)
- ✓ Se advierten claras violaciones en algún procedimiento atribuibles a la autoridad y que, como consecuencia de una posible reposición del procedimiento, pueda mermarse de

---

manera injustificada los derechos de una persona ciudadana (**conducta atribuible a la autoridad administrativa**).

En ambos supuestos, la finalidad radica en **interpretar de manera extensiva el derecho de una persona ser votada**. En el primer caso, evitando formalismos que impidan de manera absoluta el ejercicio del derecho al voto pasivo; en el segundo supuesto, impidiendo que el actuar negligente o descuidado de la autoridad incida en su ejercicio.

Asimismo, ha señalado que existen mecanismos alternos para obligar a los partidos políticos y a las personas candidatas a cumplir con determinados requisitos, los que no restringen de manera absoluta el derecho fundamental al voto pasivo, como puede ser, el otorgamiento del **registro condicionado** a cumplir justamente el requisito incumplido o regularizar la inconsistencia detectada.

Ello, pues aplicar directamente la negativa de registro, en algunos casos, puede ser desproporcional pues implica la máxima sanción posible para un instituto político y para cualquier persona aspirante



a una candidatura, ya que es la negación total del ejercicio del derecho a ser votada.

Con base en lo anterior y al igual que en el caso de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, el **registro condicionado** y **mantenimiento del registro condicionado** dictado en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y el **Acuerdo IECM/ACUCG-158/2021**, también se encuentran justificados pero en estos casos por virtud del cumplimiento parcial pero ineficaz del *PRI* al primer requerimiento, lo que busca maximizar el derecho de las mujeres a ser postuladas y materializar la paridad de género, como se muestra a continuación.

En el caso, se tiene que, una vez notificado el primer requerimiento, los partidos políticos integrantes del Convenio de Candidatura Común, llevaron a cabo actos tendentes a cumplimentarlo, que derivaron en la presentación de un escrito de Adenda de modificación del citado Convenio, consistente en **modificar el “origen partidario”** de las personas candidatas a la titularidad de las Alcaldías Cuauhtémoc, Magdalena Contreras y Tlalpan, de manera que el *PRI* postulara a la persona candidata de la Alcaldía Cuauhtémoc (cuyo partido de origen era el *PRD*), y que el *PRD* lo hiciera en las Alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan (cuyo partido de origen era el *PRI*).

Al respecto, en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, al analizarse dicho cumplimiento, el *Instituto Electoral* consideró que si bien, éste se hizo dentro del plazo otorgado (setenta y dos horas), y que formalmente el *PRI* estaba postulando una mujer más en el bloque alto de competitividad, ello obedeció a un simple cambio de origen partidista, cuando en realidad el requerimiento formulado implicaba que dicho instituto político, **debía sustituir por lo menos una postulación de candidatura hombre por una candidatura mujer** en el bloque de competitividad alta.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

De manera que, no se actualizaba un cumplimiento efectivo y material de lo ordenado por la *autoridad responsable*, toda vez que, en lugar de realizar la sustitución de una candidatura encabezada por hombre para ser ocupada por una mujer, lo que en realidad se llevó a cabo es un cambio en el origen partidista de una candidata mujer originalmente postulada por el *PRD*, pasara formalmente a serlo por el *PRI*, **lo cual no permitía alcanzar una paridad en la postulación desde el aspecto material o sustantivo.**

De manera que, realizó acciones distintas a las requeridas para cumplir no solo formal, sino materialmente con la paridad en la postulación, cuando lo lógico que el desahogo del requerimiento formulado lo hiciera con candidaturas del mismo *PRI*, sin recurrir a la modificación del origen partidista, de ahí que la paridad de género no podría calificarse como satisfecha adicionando candidaturas que, formando coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido.

A partir de lo anterior y considerando que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones, toda vez que el *PRI* cumplió en tiempo con el desahogo del requerimiento formulado e hizo modificaciones en la postulación que originalmente había presentado, su **cumplimiento fue parcial**, y, por tanto, **ineficaz** para tenerlo por cumplido.

En consecuencia, dado el cumplimiento parcial realizado, se determinó que lo procedente sería **mantener** el registro condicionado al Convenio de la Candidatura Común, suscrito por



el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en trece demarcaciones territoriales<sup>33</sup> (**Resolución IECM/RS-CG-06/2021**) y, consecuentemente, **mantener el registro condicionado** de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales (**Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021**).

Requiriendo al *PRI* para que en un plazo de veinticuatro horas a partir del día siguiente a la notificación de la resolución<sup>47</sup>, modificara la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, **debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer**.

Al respecto, este nuevo requerimiento, encuentra sustento en la necesidad de garantizar nuevamente el derecho de audiencia, pues si bien ya se había formulado un primer requerimiento, en éste las instrucciones para cumplir con la paridad en la postulación, aunque se podían deducir con facilidad, no fueron tan precisas como en el último, lo que derivó justamente en que el *PRI* llevara a cabo acciones tendentes al cumplimiento, pero únicamente desde la perspectiva formal y no material.

Lo anterior, obligó a que el *Instituto Electoral* tuviera que especificar nuevamente la forma en que el *PRI* debería dar cumplimiento al principio de paridad en sus postulaciones, garantizando que dicho instituto político, en ejercicio de su derecho de auto determinación y auto organización, determinará en cuál de las tres Alcaldías (**Cuajimalpa de Morelos, La**

---

<sup>33</sup> Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. <sup>47</sup> **IECM/RS-CG-06/2021**.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**Magdalena Contreras y Milpa Alta)** se harían las modificaciones.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el partido político actor, en materia electoral y en específico, en lo relativo a la postulación paritaria, sí es posible hablar de un cumplimiento parcial. En el caso, **lo parcial** encuentra su origen en el hecho de que, si bien el *PRI* llevó actos tendentes al cumplimiento, sus efectos fueron únicamente formales y no sustanciales.

Lo anterior es así, pues pese a la propuesta de *primera Adenda* sometida ante el *Instituto Electoral* ésta desde una perspectiva **material** no traería como efecto la postulación de 3 mujeres y 3 hombres en el bloque de competitividad alto, pues con la simple modificación del origen partidario se conservaría la proporción de **dos mujeres y cuatro hombres** que originalmente detectó la autoridad responsable y que la llevó a determinar un registro condicionado.

Ahora bien, en caso de adoptar la postura planteada por el partido *ELIGE* ello llevaría a que el *Instituto Electoral* dejara de considerar el cumplimiento parcial pero ineficaz o defectuoso llevado a cabo por el *PRI* y, en consecuencia, las nuevas razones por las que se continua actualizando el incumplimiento de la paridad en la postulación, resultando en la cancelación directa de las candidaturas correspondiente a las demarcaciones territoriales **Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta**, ocupadas por hombres con origen partidista priista.

Lo cual, además de violentar el debido proceso y la garantía de audiencia, al no dar la oportunidad de solventar el incumplimiento ante las nuevas circunstancias que derivaron en el mismo



(modificación del origen partidista), habría anulado la posibilidad de que una mujer pudiera ser postulada en alguna de esas tres demarcaciones territoriales y con ello, alcanzar materialmente la paridad en la postulación.

Respecto al debido proceso y garantía de audiencia, materializado a través de un segundo requerimiento, es importante señalar que, si bien es cierto éstos no pueden ni deben realizarse de forma indefinida, también lo es que deben analizarse las particularidades del caso para determinar si se encuentra justificada la formulación de un nuevo requerimiento.

Entre las particularidades del caso que permiten arribar a la conclusión anterior se encuentra el hecho de que, justamente la versión original del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación* -aprobados el nueve de diciembre de dos mil veinte- y que refiere la *autoridad responsable* haber sido incumplido por el *PRI*, fue modificado en el mes de febrero, lo cual, concatenado al hecho de que en el primer requerimiento no se precisó con claridad al *PRI* la manera de dar cumplimiento a éstos, permite considerar que ello pudo haber generado confusión respecto a los términos y alcances del referido artículo.

En este contexto, si bien, la normatividad aplicable no previó la posibilidad de formular más de un requerimiento, ello no significa que la *autoridad responsable* se viera imposibilitada a hacerlo en aras de maximizar el cumplimiento de la paridad de género y con ello el derecho al voto pasivo de las mujeres de esta Ciudad.

Máxime si, como quedó señalado con anterioridad, las razones por las que se actualizó de nueva cuenta el incumplimiento eran diversas a las originalmente detectadas y analizadas por el *Instituto Electoral*.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

De ahí que, si bien lo ordinario habría sido aplicar la consecuencia jurídica establecida previamente por la *autoridad responsable*, consistente en cancelar las candidaturas registradas que se encuentran en incumplimiento en el bloque de competitividad alta, lo cierto es que ello habría provocado el rompimiento del principio constitucional de paridad.

Por ello, ante las razones diferentes y novedosas señaladas en la resolución y acuerdos impugnados, para este *Tribunal Electoral* se encuentra justificado que la *autoridad responsable* extendiera el efecto de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14, administradas con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de ampliar las garantías del debido proceso y como consecuencia de ello maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la militancia femenina de dicho instituto político.

Siendo que, el **mantenimiento del registro condicionado** tanto del Convenio de candidatura común y de las candidaturas que lo integran, demostró tener esa calidad de mecanismo alternativo y eficaz al que se refiere la *Sala Superior* en los precedentes señalados en párrafos precedentes, para hacer cumplir en este caso la paridad en la postulación, demostrando que puede ser incluso más efectivo y generar resultados más positivos y trascendentales que la simple sanción a través de la cancelación o improcedencia de registros.

Ahora bien, por lo que se refiere a los planteamientos del *partido ELIGE*, en el sentido de que, con las resoluciones y acuerdos adoptados por el *Instituto Electoral*, se aplicó un trato diferenciado en favor de los partidos políticos integrantes del Convenio de



candidatura común y con ello se contravinieron los principios de equidad procesal, legalidad, objetividad y definitividad procesal, éstos resultan **infundados** al partir de una premisa equivocada.

Sobre el particular, como quedó establecido en el **Marco Normativo**, la **imparcialidad** implica que la actuación de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, ni debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla, es decir, en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En el caso, se plantea que al haberse requerido en dos ocasiones a los partidos integrantes del Convenio de candidatura común y con ello otorgado la garantía de audiencia, tal circunstancia permitió poder cumplir con la paridad en la postulación en plazos diversos -más amplios- al que lo tuvieron que hacer el resto de los partidos, dándose con ello, un trato diferencia y una ventaja indebida.

Sobre esto, es importante señalar que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, **ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada.**

Por tanto, **tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales**, de manera que habrá ocasiones en que hacer

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido. Lo anterior, supone que, deberá darse un trato igual a quien o quienes se encuentren en el mismo supuesto que otra o bien, en situaciones análogas.

En el caso, no se actualiza un trato diferenciado en beneficio de partidos políticos en particular, pues para que ello ocurriera, otro partido político tendría que haberse situado en el supuesto de incumplimiento del principio de paridad en la postulación y solo si la *autoridad responsable* hubiera adoptado determinaciones diversas en cuanto hace a la formulación de requerimientos o los plazos para su desahogo, podríamos estar frente a un trato diferenciado.

Suponer que la autoridad responsable dio un trato diverso a los partidos políticos que cumplieron en tiempo y forma las cuestiones en materia de paridad en la postulación de candidaturas, frente a los partidos que incurrieron en algún incumplimiento, al haberles formulado requerimientos para el cumplimiento de dicho principio, es pretender que se hubiera dado un trato igual a institutos políticos colocados en una situación de hecho y de derecho diversa.

Por el contrario, haber dado un tratamiento igual a partidos políticos situados en supuestos diferentes, ello no sólo hubiera actualizado un trato desigual, sino que tal situación habría derivado en violentar la esfera jurídica de aquellos que no se encontraban en la misma situación.

Así, el hecho de que el *Instituto Electoral* haya garantizado el debido proceso y la garantía de audiencia de los partidos integrantes del Convenio de candidatura común, en particular del



*PRI*, por haber incumplido la postulación paritaria en su bloque de competitividad alta, no puede interpretarse como un trato desigual o preferencial hacia este, a menos, que otro partido político en el mismo supuesto, hubiere sido sujeto a determinaciones diversas.

Ahora bien, toda vez que, la contravención de los principios de equidad procesal, legalidad, objetividad y definitividad procesal, los hace depender del supuesto trato diferenciado o desigual, que como ha quedado señalado no se acredita, el resto de las manifestaciones devienen igualmente infundadas.

Por otra parte, las expresiones de agravio del *partido ELIGE* entorno a que, el *Instituto Electoral* al haber notificado la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** cuarenta y ocho horas después de haberse emitido, y que el pronunciamiento respecto al cumplimiento de ésta ocurrió prácticamente doce días después con la emisión de la resolución **IECM/RS-CG-06/2021** y el acuerdo **IECM/ACU-CG-158/2021**, constituyó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la paridad en la postulación, **resultan infundadas**.

Por lo que respecta a la posible demora en la notificación de la resolución dictada el tres abril, notificada el seis del mismo mes al *PAN, PRI* y *PRD*, el partido promovente deja de considerar que de acuerdo con el *Reglamento de Sesiones*, tratándose de acuerdos o resoluciones en los que las Consejerías Electorales formulen algún voto particular, concurrente o aclaratorio, el mismo deberá ser enviado para su integración hasta dos días después de celebrada la sesión correspondiente.

En el caso, considerando que en la **Resolución IECM/RS-CG01/2021** fue emitido un voto particular, resulte razonable y

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

acorde con la norma aplicable, que ésta no hubiera sido notificada de manera inmediata.

Ahora bien, por lo que respecta al pronunciamiento sobre el cumplimiento llevado a cabo por los partidos políticos suscriptores del Convenio de candidatura común al requerimiento en materia de postulación de candidaturas paritaria, la normatividad no prevé un plazo particular y perentorio en el que el *Instituto Electoral* tuviera que resolver sobre el mismo.

Aunado a que, el partido promovente no aporta elementos que permitan a este Órgano jurisdiccional considerar de manera objetiva que los plazos en la notificación y en la resolución respecto al cumplimiento hayan tenido como objeto ampliar el plazo en favor de los partidos políticos involucrados, de ahí **lo infundado** de tales motivos de agravio.

En el mismo sentido, es impreciso lo afirmado por el *partido ELIGE* en el sentido de que, el *Instituto Electoral* excedió el plazo para la aprobación de candidaturas, pues éste feneció el quince de marzo. Ello es así, pues como quedó establecido en el marco normativo, la fecha referida por el partido promovente corresponde al último día en que los partidos políticos tenían para presentar la solicitud de registro de candidaturas, no así la fecha en que el *Instituto Electoral* tendría que pronunciarse sobre su aprobación.

Ahora bien, acorde al calendario electoral el *Instituto Electoral* debía pronunciarse respecto a la aprobación de candidaturas máximo el tres de abril, lo cual ocurrió así, con la emisión entre otras, de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, sin embargo, ello no significa que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, como el incumplimiento en la postulación paritaria, renunciadas y/o



sustitución de candidaturas, la *autoridad responsable* no pueda resolver sobre éstas con fecha posterior al tres de abril.

De ahí que, el hecho de que la **Resolución IECM/RS-CG07/2021** y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021** hayan sido aprobados el pasado veintiocho de abril, no contraviene disposición o plazo legal alguno, por lo que resultan **infundados** dichos motivos de agravio.

Finalmente, no pasa desapercibido que el *partido ELIGE* formula como motivo de agravio que el incumplimiento al principio de paridad en la postulación y el cumplimiento parcial del requerimiento, desde su perspectiva, actualiza la posible comisión de un delito electoral y que el *Instituto Electoral* debió haber dado vista a la autoridad ministerial correspondiente.

Al respecto, si bien es cierto que la *autoridad responsable* se encuentra en aptitud de dar vista en caso de tener conocimiento de la presunta comisión de una falta o delito electoral a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, también lo es que se advierte que no había la necesidad de ello, pues conforme a los requerimientos formulados al *PRI*, se tuvo por cumplida su obligación en materia de postulación paritaria, de ahí que **resulte infundado** el motivo de agravio.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del *partido ELIGE* para acudir, en caso de que así lo estime pertinente, ante la autoridad competente para denunciar la posible comisión de algún delito o falta electoral y proporcionar los elementos para su acreditación.

Por las razones antes señaladas, para este *Tribunal Electoral*, los motivos de agravio expresado por el *partido ELIGE*, devienen **infundados**.

**B) PRI, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**I. Agravios.**

✓ ***Cumplimiento del PRI al principio de paridad de género.***

Aducen las partes actoras que, a diferencia de lo señalado en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACUCG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021**, el *PRI* sí dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad responsable, entregando el **ocho de abril**, una *primera Adenda* en la cual, por voluntad de los partidos que integran la candidatura común, se atendió a lo solicitado por el *Instituto Electoral* conforme en a los resolutivos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la **Resolución IECM/RSCG-01/2021** de **tres de abril**, y en el Acuerdo **IECM/ACU-CG98/2021**.

Asimismo sostiene que sí se cumplió con la regla general y constitucional de paridad de género, pues la suma de todas las postulaciones de los partidos *PRI*, *PAN* y *PRD* que compiten bajo la figura de candidatura común, da como resultado que se postulen más mujeres que hombres en los cargos de titulares de las Alcaldías; y de acatarse en sus términos lo solicitado por el *Instituto Electoral* se estarían postulando seis hombres y diez mujeres como titulares de las Alcaldías, lo que violentaría el principio de paridad horizontal.

✓ ***Violación al derecho de libre asociación de la candidatura común.***

Argumenta las partes actoras que la autoridad responsable no tomó en consideración, al emitir la resolución y acuerdos impugnados, que la postulación de sus candidaturas las llevó a cabo bajo la figura de la **candidatura común**, de ahí que el *Instituto Electoral* dejara de observar que los partidos políticos en



candidatura común cuentan con la facultad de recomponer las postulaciones que presentan ante la autoridad electoral, haciendo las adecuaciones que estimen necesarias para cumplir con lo ordenado al *PRI* respecto a la paridad de género en su bloque alto de competitividad.

Sin que dicho movimiento constituya, como lo señaló la autoridad responsable, un **intento para evadir** el cumplimiento del principio de paridad de género, al hacer que la persona postulada por el *PRD* en la Alcaldía Cuauhtémoc pasara a ser reconocida como postulación del *PRI*, y la persona postulada por el *PRI* en la demarcación territorial Magdalena Contreras, pasara a ser reconocida como postulación del *PRD*.

Lo anterior ya que la ley y la normatividad interna les permite a los partidos políticos integrantes de la candidatura común, conforme a los principios de auto organización y auto determinación, recomponer sus postulaciones colocando, conforme a la *Adenda*, a una mujer en la demarcación territorial Cuauhtémoc y a un hombre en la diversa de la Magdalena Contreras, aunque pertenezcan a partidos diversos.

Lo que fue avalado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 29/2015**, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”**

Finalmente arguyen que, al obligar al *PRI* a cambiar el género en el bloque alto de competitividad, se anuló la posibilidad de que la mujer postulada para la Alcaldía Cuauhtémoc ejerza su derecho de participación y de ser votada en un bloque alto de competitividad donde el *PRI* tiene un mayor arraigo de votación.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**✓ *Indebida interpretación y aplicación de los Lineamientos de Postulación.***

Aducen las partes accionantes que con el dictado de la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, y los **Acuerdos IECM/ACUCG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021**, el *Instituto Electoral* llevó a cabo una indebida interpretación y aplicación del artículo 16, inciso e) de los *Lineamientos de Postulación*.

Lo anterior, pues la autoridad responsable pasó por alto que la citada norma únicamente resulta aplicable cuando los partidos políticos deciden competir individualmente, y en el caso que nos ocupa, el *PRI* compite junto con el *PAN* y el *PRD* bajo la figura de **candidatura común** en cinco de las seis Alcaldías que conformar la coalición, de ahí que el citado artículo de los *Lineamientos de Postulación* no resulte aplicable al caso concreto.

***Vulneración del derecho a ser votado de***  
**██████████, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta.**

Sostienen las partes actoras que con la aprobación de la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y los **Acuerdos IECM/ACUCG-175/2021** e **IECM/ACU-CG-176/2021**, se violenta el derecho al voto pasivo de ██████████, pues como consecuencia de su emisión se le sustituyó por una candidata mujer para contender por la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta, lo cual fue resultado del rechazo que la autoridad responsable hiciera de la *primera Adenda* aún y cuando el *PRI* si cumplió con lo ordenado en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**.



***La modificación a las listas abiertas y cerradas en la postulación de Concejalías vulnera el principio de igualdad sustantiva.***

█ y █ señalan que la aprobación del **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021** transgrede su derecho a ser votadas y de igualdad sustantiva, ya que se restringe a cada una su derecho a ser electas por una Concejalía, pues por atenderse a los conceptos de paridad de género en los términos ordenado por el *Instituto Electoral* -sustituyendo a un candidato hombre por una candidata mujer en la Alcaldía Milpa Alta- quedarían en un lugar que no les favorece, restringiendo su derecho de acceso al cargo y el principio de paridad de género.

Ello, debido a que, la modificación aludida recorrió las listas abiertas y cerradas del *PRD*, de modo que, las deja en una posición menos favorable a la que se les había asignado originalmente, en razón de que, atendido a los *Lineamientos de Postulación*, los partidos tienen la obligación de registrar las planillas para la titularidad de la Alcaldía y las diez Concejalías atendiendo a la alternancia de género en la postulación escalonada, tomando como base, el sexo de la candidatura que contiene por la Alcaldía.

- ✓ ***Acceso al poder público de una mujer, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc.***

Indican las partes accionantes que el **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021** del *Instituto Electoral* violentó los derechos de las mujeres, pues al ser siglada una candidata del bloque intermedio de competitividad del *PRD* al bloque alto de competitividad del *PRD* se dejó de observar y de maximizar la posibilidad de acceso al poder público de una mujer, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc.

## **II. Justificación de los actos impugnados.**

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

El *Instituto Electoral*, al rendir su informe circunstanciado, indicó que los agravios son infundados, ya que se intentó dar cumplimiento al requerimiento formulado en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** mediante la presentación de una *primera Adenda* que incumple con lo ordenado por la autoridad responsable.

Lo anterior, pues en lugar de sustituir por lo menos a un candidato hombre por una candidata mujer perteneciente al *PRI*, se optó con la anuencia del *PRD*- por cambiar el “origen partidista” de las candidaturas originalmente presentadas para formalmente pretender cumplir con el requerimiento formulado y así poder contar de manera simulada en el Bloque Alto de Competitividad con dos mujeres en las Alcaldías Cuauhtémoc y Benito Juárez, y dos hombres en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Milpa Alta.

Finalmente señaló que la paridad de género no puede ser satisfecha modificando el origen partidista de las candidaturas primigenias ni adicionando candidaturas que, formando una coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido, pues tal escenario de transferencia de candidaturas es propicio para evadir el cumplimiento de la ley al tratar de postular candidaturas de origen no pertenecientes al *PRI* sino al *PRD*, es decir, cambiando la militancia de los candidaturas primigeniamente propuestos, en detrimento de la militancia femenina del *PRI*.

### **III. Manifestaciones de la tercera interesada.**

Finalmente, [REDACTED], en su carácter de tercera interesada, señala en su escrito de comparecencia, que los acuerdos y resoluciones del *Instituto Electoral* son legales, aún y cuando negaron la aceptación de la *primera Adenda* de la



candidatura común, ya que el *PRI* no sustituyó a uno de sus candidatos por alguna candidata de su partido, sino que presentó una candidata cuyo partido de origen es el *PRD* para aparentar el cumplimiento de la sustitución ordenada.

Por ende, a consideración de la tercera interesada, resulta inverosímil que a través de una *primera Adenda* se pretenda modificar lo que originalmente el *PRI*, *PAN* y *PRD* presentaron como convenio, siendo así correcta la determinación del *Instituto Electoral* en negar la procedencia de la *primera Adenda*.

Finalmente indica que, aun suponiendo que la *primera Adenda* fuera admitida, no se cumpliría con lo exigido por la *autoridad responsable*, pues solo se realizaría un cambio fraudulento para no elegir a una mujer del *PRI* en perjuicio del derecho de las mujeres del mismo partido que buscan acceder a las candidaturas.

#### **IV. Marco Normativo.**

##### **a) El principio de paridad de género.**

La paridad de género **es un principio constitucional** que tiene por objeto hacer valer el derecho a la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y asignación en cargos de elección popular; además **es un requisito** que deben cumplir, en específico, los partidos políticos y consiste en su obligación de garantizar a las mujeres su plena participación en las contiendas electorales.

Lo anterior, pues con ello se busca eliminar las barreras de desigualdad que las mujeres han tenido a lo largo de la historia, fundamentalmente tratándose de las oportunidades de acceso a los cargos de representación política.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Ello es así, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>34</sup> que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Esto, ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad material previsto en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, debe entenderse como una aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

En ese sentido, lo ha razonado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup> en las **Tesis 1ª XLI/2014 y 1ª CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

Asimismo, la *Suprema Corte* ha reconocido<sup>36</sup> que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* es una medida para

---

<sup>34</sup> En la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS**.

<sup>35</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>36</sup> Al resolver la Contradicción de Tesis 275/2015.



garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Mandato que consiste en una ***herramienta constitucional de carácter permanente*** cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Lo que implica que debe existir paridad de género en las candidaturas, pero que el mismo no se agota con su mera postulación, sino que trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos.

De ahí, la necesidad de implementar y hacer cumplir, en la integración de los órganos de representación y cargos de elección popular, el referido principio constitucional a fin de asegurar que las mujeres tengan un mayor número de espacios de representación política.

Esta perspectiva de la paridad de género no es un tema exclusivo de nuestro país, pues a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como, aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

El ***Consenso de Quito***, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reconoce en su numeral 17, que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Así también, en el ***Consenso de Quito*** se expresó la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Por su parte, la ***Plataforma de Acción*** de la ***Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing***, estableció como uno de los compromisos de los gobiernos el establecer un equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como, en las entidades de administración pública y en la judicatura, y para ello ***aumentar sustancialmente el número de mujeres*** con miras a lograr una representación paritaria, de ser necesario a través de la adopción de medidas positivas a favor de la mujer.

En consecuencia, dado que a nivel nacional como internacional la paridad de género constituye un principio bajo el cual debe guiarse la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en los procesos de integración de los órganos de representación política deben implementarse y aplicarse acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio hacia las mujeres.

Lo que implica para las y los operadores jurídicos –como lo ha sostenido la *Sala Superior*-<sup>37</sup> la necesidad de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que ***admite una participación mayoritaria de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en***

---

<sup>37</sup> En la ***Jurisprudencia 11/2018***, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”***



**términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.**

Máxime si se toma en cuenta que una interpretación en términos estrictos o neutrales como la señalada (de cincuenta y cincuenta por ciento a cada grupo) podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas sobre la paridad de género, pues **las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos**, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

**b. La reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo".**

El seis de junio de dos mil diecinueve, se realizó una reforma a diversos artículos de la *Constitución Federal*<sup>38</sup> con la finalidad de robustecer el tema de la paridad de género previsto en la norma suprema. En dicha reforma se incluyeron, en lo que a nuestro análisis interesa, los siguientes cambios:

- 
- ✓ Explicitación de que el **derecho al sufragio pasivo** (a ser votada o votado) se hará en **condiciones de paridad** (artículo 31, fracción II).
  - ✓ La **obligación de los partidos políticos** de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de **observar**

---

<sup>38</sup> Concretamente a los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

***dicho principio en la postulación de sus candidaturas***  
(artículo 41, párrafo tercero, fracción I).

Como consecuencia de la entrega en vigor de la reforma constitucional sobre “**Paridad en Todo**”, el Congreso de la Unión llevó a cabo diversas reformas a las leyes secundarias, entre ellas a la *LEGIPE* y a la *Ley de Partidos*, de las que destacan las siguientes previsiones:

**-LEGIPE**

- ✓ El ***deber de las autoridades administrativas electorales*** nacional y locales, partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, ***de garantizar el principio de paridad de género*** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (artículo 6, numerales 2 y 3).
- ✓ El ***deber de los partidos políticos*** de promover y ***garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular*** -entre otros- ***para las Alcaldías***; por lo que las autoridades administrativas electorales nacional y locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (artículo 232, numerales 3 y 4).
- ✓ ***La totalidad de solicitudes de registro*** -entre otros- ***para las Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones*** ante los organismos públicos locales, deberán



integrarse **salvaguardando la paridad** entre los géneros mandatada en la *Constitución Federal* (artículos 233 y 235).

- ✓ En el **registro de candidaturas para la titularidad de las Alcaldías** y concejalías -entre otros- **los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género** y las respectivas fórmulas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria (artículo 26, numeral 2).

*-Ley de Partidos:*

- ✓ Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, el **garantizar la paridad de género** en la postulación de **todas sus candidaturas** (artículo 3, numeral 3).

Así, como consecuencia de las modificaciones tanto constitucionales como legales llevadas a cabo, la *Suprema Corte* determinó<sup>39</sup> que, al menos, el contenido del principio constitucional de paridad de género consiste en lo siguiente:

- ✓ Es **un mandato de rango constitucional** que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y

---

municipales, es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

- ✓ Una de sus finalidades es salvaguardar **la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva** y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

---

<sup>39</sup> En la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

- ✓ La intención del Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad ***no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino*** o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, ***sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros*** en la arena democrática.
- ✓ Para el Constituyente, ***la pretensión de una mayor participación de las mujeres*** en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) ***se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino*** en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional.
- ✓ Los ***partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en todas sus candidaturas***; lo que implica que los partidos políticos (tanto nacionales como locales) deben observar esa paridad ***en todas las candidaturas a cargos de elección popular*** y que, ***en la elección e integración de Ayuntamientos y Alcaldías, ello incluye observar la paridad de género tanto vertical como horizontal.***

***c. Postulación de candidaturas en el marco de los bloques de competitividad.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, es decir, son instrumentos que sirven de medio para que las personas ciudadanas ejerzan la



libertad de asociación y sus derechos político-electorales, siempre y cuando sus decisiones cumplan con los principios de imparcialidad y apego pleno a la normativa electoral.

Asimismo, el artículo 31, de la *Ley Procesal*, establece que, para la interpretación sobre la resolución de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público de éstos como organizaciones de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de éstos y el derecho de sus personas militantes.

De esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los partidos políticos para definir las alternativas que consideren pertinentes para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios que rigen la actividad democrática en nuestro país.

Ahora bien, el hecho de que los partidos políticos sean quienes determinen los criterios que más favorezcan a sus intereses políticos conforme a sus estrategias electorales, no impide que el *Instituto Electoral* pueda vigilar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, de ahí que la autoridad electoral tenga la obligación de cuidar que, en los procesos de postulación, **los partidos no asignen candidaturas en forma exclusiva a alguno de los géneros** en los lugares donde obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, tal como lo establece el artículo 256 último párrafo del *Código Electoral*.

Asimismo, el ordenamiento electoral local establece que, **en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas** a los cargos de elección popular que se presenten, **se deberá**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**garantizar la paridad de género**, y en los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y **se dividirán en tres bloques de competitividad**, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.

**d. Lineamientos de Postulación.**

Estos Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones, **Alcaldías** y Concejalías que se lleva a cabo ante el *Instituto Electora*, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En ello se establece, entre otras cosas, las siguientes:

- a) **En todo momento se garantizará el principio constitucional de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical**, en la postulación de las candidaturas para los cargos de titulares de alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- b) **Los partidos políticos tendrán la obligación** de observar el cumplimiento de los **principios de paridad de género e igualdad sustantiva** comprendidos en los lineamientos de manera homogénea en las demarcaciones territoriales.
- c) **Los partidos políticos no podrán postular de manera exclusiva candidaturas de mujeres** en aquellas demarcaciones territoriales en las que **tuvieron los porcentajes de votación más bajos** en el proceso electoral anterior.



d) Los **bloques de competitividad** son los **tres bloques de votación alta, media y baja** en los que se dividen los Distritos Electorales uninominales y **las Demarcaciones Territoriales** durante la contienda electoral, tomando en cuenta la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario anterior.

e) **En caso de que los partidos políticos compitan en la modalidad de** coalición flexible, parcial, o **candidaturas comunes, deberán especificar el origen partidista de cada candidatura**, con el objetivo de poder establecer el lugar en los bloques de competitividad de cada una de ellas en los partidos correspondientes.

f) Tratándose de las candidaturas al cargo de **titular de las Alcandías y sus Concejalías**, de conformidad con el artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación*, el *Instituto Electoral* deberá seguir el siguiente procedimiento:

Independientemente de la modalidad de su participación, por cada partido político se enlistarán todas las Demarcaciones Territoriales en las que presentó candidaturas de titulares de Alcaldías, ordenándolas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada una de éstas hubiere recibido en el Proceso Electoral local anterior.

Las Demarcaciones Territoriales se dividirán, como se ha adelantado, en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el párrafo anterior, a fin de poder tener como resultado el bloque de Demarcaciones Territoriales con el más bajo porcentaje de votación, media, y, un bloque con las Demarcaciones Territoriales con el más alto porcentaje de votación.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Como en el caso de la Ciudad de México **el número de las Demarcaciones Territoriales no es divisible entre tres, el remanente se considerará en el Bloque de Demarcaciones Territoriales con el porcentaje de votación más alta.**

En caso de que alguno de los **bloques de competitividad** estuviera **integrado por un número impar** de Demarcaciones Territoriales, **al menos dos candidaturas postuladas deben ser del mismo género.**

El *Instituto Electoral* definirá el número de Demarcaciones Territoriales que corresponderá a cada género por bloque, garantizando la paridad horizontal.

**Los partidos que decidan competir individualmente**, es decir, sin ningún tipo de coalición, ya sea parcial, flexible o candidaturas comunes, se deberán ceñir a lo establecido en los incisos a) al d) del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación*, **debiendo registrar las candidaturas de la forma en que se ejemplifica a continuación, lo que constituye el mínimo para garantizar la paridad de género, sin que existan límites para la postulación excedente de candidaturas de mujeres:**

Los partidos que decidan competir individualmente deberán registrar las candidaturas de la siguiente forma:

1. Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres.
  2. Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres.
  3. Bloque de tres (competitividad alta): 3 hombres y 3 mujeres.
- Total, de candidaturas: 8 hombres y 8 mujeres.



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Los partidos que decidan competir en coalición total se deberán ceñir a lo establecido en los incisos a) al d) del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación*. Debiendo registrar las candidaturas de la siguiente forma:

1. Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres.
2. Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres.
3. Bloque tres (competitividad alta): 3 hombres y 3 mujeres.

Total, de candidaturas: 8 hombres y 8 mujeres

De acuerdo con la acción afirmativa de paridad de género, ***si un partido en*** coalición parcial con uno o más partidos, o ***candidaturas comunes***, propone ***doce o más candidaturas al cargo de persona titular de la Alcaldía*** de la coalición o ***candidaturas comunes***, los bloques de competitividad deberán ser:

1. Bloque uno (**competitividad baja**): **3 hombres y 2 mujeres.**
2. Bloque dos (**competitividad media**): **2 hombres y 3 mujeres.**
3. Bloque tres (**competitividad alta**): el número de candidaturas restantes. ***Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más hombres que mujeres.***<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Debe aclararse que, si bien el texto vigente de dicho postulado normativo indica que “*Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más mujeres que hombres*”, lo cierto es que éste debe ser interpretado a la luz de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral* en el juicio electoral **TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS**, en la que se indicó que las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio constitucional de paridad de género ***no deben interpretarse y aplicarse de manera estricta***, sino que es preciso que ***su interpretación y aplicación se haga a partir de su finalidad***, consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político; de ahí que la interpretación conforme de dicha disposición normativa con el principio constitucional de paridad de género sea la indicada por este órgano jurisdiccional.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

En todos los casos, ***sin importar el origen del partido*** de cada una de las candidaturas, ***en el registro total de candidaturas todos los partidos deberán registrar, al menos, ocho mujeres y ocho hombres*** para las dieciséis Demarcaciones Territoriales para elegir a las personas titulares de las Alcaldías.

g) Cuando los partidos políticos decidan integrar **una candidatura común**, deberán **indicar cuál de ellos propondrá la candidatura, en un determinado distrito o demarcación**

---

**territorial, a fin de estar en condiciones de establecer** con claridad ***el porcentaje de votación más baja obtenida por ese partido en lo individual*** en la elección local ordinaria inmediata anterior.

h) Cada partido **deberá observar** el mandato constitucional ***de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación se realizará en lo individual.***

i) Las coaliciones ***deberán cumplir*** con el mandato de ***paridad en todas sus postulaciones.***

j) Tratándose de coaliciones y ***candidaturas comunes***, el principio constitucional de ***paridad de género deberá observarse por cada partido político integrante, respecto del total de las personas postuladas*** para ocupar el cargo de persona titular de las Alcaldías de la Ciudad de México.

k) En cuanto a los **bloques de competitividad**, el *Instituto Electoral* **revisará la totalidad** de las Demarcaciones Territoriales **de cada bloque por partido político** para identificar, en su caso si fuera evidente **un sesgo que favorezca o perjudique a un**



género en particular, es decir, **si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro**, ya sea por **no cumplirse la paridad horizontal o vertical**.

**En caso de identificarse un sesgo** provocado por la asignación mayoritaria de candidaturas de un mismo género, **el Instituto Electoral determinará cuantas postulaciones de candidaturas deberán modificarse en las Demarcaciones Territoriales**.

l) Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando **la totalidad de las solicitudes de registro realizadas por el partido de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando**.

m) Si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes**, se advierte el incumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 27 de los *Lineamientos de Postulación*, el *Instituto Electoral* **emitirá un requerimiento** para que, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, **subsanen** o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento, sin que el partido, coalición o **candidatura común** haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad, el *Instituto Electoral* declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.

n) **No se permitirán cancelaciones de candidaturas de ningún tipo de elección**, con el pretexto de cumplir con el principio constitucional de **paridad de género** en la postulación de

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

candidaturas, ***cuando el número de éstas sea impar y cause perjuicio a la postulación de personas del género femenino.***

ñ) Se estimarán ***válidas las postulaciones*** en el caso de que ***exista un número mayor de candidaturas de mujeres, incluso cuando exista un número menor en la postulación del género masculino.***

***e. Expediente TECDMX-JEL-416/2020 y Acumulados, sus efectos respecto los Lineamientos de Postulación en los bloques de competitividad.***

El once de febrero, este *Tribunal Electoral* dictó sentencia en el juicio electoral **TECDMX-JEL-416/2020 y Acumulados** en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo IECM/ACU-CG110/2020, y ordenar al *Instituto Electoral* modificar los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y **16 incisos d), e) y f)**, de los *Lineamientos de Postulación*.

Lo anterior, para que las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio constitucional de paridad de género **no deben interpretarse y aplicarse de manera estricta**, sino que es preciso que su interpretación y aplicación se haga a partir de su finalidad, consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.

De ahí que, la integración específica en ***la distribución de candidaturas por género en cada bloque de competitividad*** a la que hace alusión el *Instituto Electoral* en los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos de Postulación* ***deba considerarse de forma ejemplificativa más no limitativa como el piso mínimo para garantizar la paridad de género.***



Finalmente, se sostuvo que, la determinación que hizo el *Instituto Electoral* de cuántas mujeres y cuántos hombres exactamente se deben postular, tanto en la integración de Alcaldías como del Congreso, **se debe tomar como referente mínimo** por los partidos políticos para cumplir la paridad; ***dejando abierta la posibilidad que, en su decisión de autoorganización interna y de estrategia electoral, postulen a más mujeres que hombres***, pero de ninguna manera podrían ser menos que el número establecido en los lineamientos. **V. Análisis del caso concreto.**

### **1. Cumplimiento del PRI al principio de paridad de género.**

Como hemos visto, la paridad de género es **un principio constitucional** que tiene por objeto hacer valer el derecho a la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y asignación en cargos de elección popular; además de **un requisito** que deben cumplir los partidos políticos en la postulación de todas sus candidaturas, pues conforme a los criterios sentados tanto por la *Suprema Corte* como por la *Sala Superior*<sup>41</sup>, la paridad constituye una **herramienta constitucional de carácter permanente** cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, **las autoridades electorales deben garantizar en todas ellas el principio de paridad de género**, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales plasmados en la norma suprema.

Finalmente, resulta fundamental establecer que, al momento en que se analizan temas relacionados con el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas, las y los

---

<sup>41</sup> Señalados en el apartado denominado **Marco Teórico**.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

operadores jurídicos deben adoptar una *perspectiva de la paridad de género* como *mandato de optimización flexible*

---

que *admite una participación mayoritaria de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.*<sup>42</sup>

Ello es así, ya que la pretensión plasmada por el Constituyente permanente en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, fue que *se diera una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral* (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) debido a la *importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino* en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático.<sup>43</sup>

Sentado lo anterior, y tomando en consideración los agravios expresados por el *PRI*, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; las manifestaciones esgrimidas por la tercera interesada [REDACTED], y los actos emitidos por la *autoridad responsable*, es posible advertir lo siguiente.

**a) Distribución de los Bloques de Competitividad del *PRI* conforme a la Resolución IECM/RS-CG-01/2021.**

Del análisis de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** este *Tribunal Electoral* advierte que el *Instituto Electoral* distribuyó los bloques de competitividad del *PRI* tomando en cuenta los

---

<sup>42</sup> Así lo estableció la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017, SUPREC-7/2018 y SUP-JRC-4/2018, respectivamente.

<sup>43</sup> Así lo sostuvo la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

porcentajes de la votación obtenidos por dicho instituto político en la elección 2017-2018, conforme a las siguientes cifras:

CLAVE_DE M	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
4	CUAJIMALPA DE MORELOS	43.216	38.50%	Alta
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	34.796	25.42%	Alta
9	MILPA ALTA	15.052	21.78%	Alta
15	CUAUHTÉMOC	42.016	13.51%	Alta
14	BENITO JUÁREZ	29.456	11.12%	Alta
3	COYOACÁN	38.499	9.56%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	39.894	9.52%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	64.517	9.22%	Intermedia
16	MIGUEL HIDALGO	19.594	8.88%	Intermedia
12	TLALPAN	31.955	8.66%	Intermedia
6	IZTACALCO	21.235	8.53%	Intermedia
2	AZCAPOTZALCO	21.713	8.30%	Baja
11	TLÁHUAC	15.552	8.23%	Baja
13	XOCHIMILCO	17.055	7.78%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	19.261	7.20%	Baja
7	IZTAPALAPA	51.29	5.17%	Baja

Con base a lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la asignación paritaria del género por bloques de competitividad en las demarcaciones territoriales donde contiene el *PRI*, las cuales resultaron de la siguiente forma.

El **Bloque Alto de Competitividad** quedó integrado con **seis de las demarcaciones territoriales** en las que el partido político obtuvo el porcentaje de votación más alta, las cuales son: Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Cuauhtémoc, Benito Juárez y Coyoacán.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

El **Bloque Medio de Competitividad**, con las **cinco demarcaciones territoriales** donde obtuvo un porcentaje de votación medio, resultando las siguientes: Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Tlalpan e Iztacalco.

El **Bloque Bajo de Competitividad**, con las **cinco demarcaciones territoriales** en las que obtuvo el porcentaje de votación más baja, siendo las siguientes: Azcapotzalco, Tláhuac, Xochimilco, Venustiano Carranza e Iztapalapa.

**b) Solicitud de registro de candidaturas del PRI dentro del Convenio de Candidatura Común PAN, PRI y PRD.**

Tal como se desprende de autos, el quince de marzo, el *PRI* dentro del Convenio de Candidatura Común signado con el *PAN* y el *PRD*, llevó a cabo la postulación de diversas personas para las Alcaldías de esta Ciudad de México, siglando en lo individual en el **Bloque Alto de Competitividad a una mujer y tres hombres**; en el **Bloque Medio de Competitividad a dos mujeres** y tratándose del **Bloque Bajo de Competitividad** el partido político no señaló ninguna postulación propia.

Para una mejor comprensión de lo anterior se insertan las postulaciones sigladas en lo individual por el *PRI*.

Bloque Alto	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		1
	2	La Magdalena Contreras		1
	3	Milpa Alta		1
	4	Cuauhtémoc		
	5	Benito Juárez	1	
	6	Coyoacán		
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>3</b>

	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	7	Álvaro Obregón		



Bloque Medio	8	Gustavo A. Madero		
	9	Miguel Hidalgo		
	10	Tlalpan	1	
	11	Iztacalco	1	
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	

Bloque Bajo	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	12	Azcapotzalco		
	13	Tláhuac		
	14	Xochimilco		
	15	Venustiano Carranza		
	16	Iztapalapa		
<b>TOTAL</b>				

c) **Determinación del *Instituto Electoral* respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del *PRJ* conforme a la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 y el Acuerdo IECM/ACUCG-98/2021, así como, registro condicionado.**

El tres de abril, el *Instituto Electoral* llevó a cabo el análisis de las postulaciones propuestas acorde con cada uno de los bloques de competitividad, indicando respecto a las postulaciones sigladas en lo individual por el *PRJ* (conforme al análisis reflejado en el acuerdo de registro del referido partido político<sup>44</sup>), que éstas no cumplieron con el referente mínimo en materia de paridad de género ya que **hay una postulación mayoritaria del género masculino en**

<sup>44</sup> Cabe mencionar que el acuerdo de registro a que se refiere la Resolución **IECM/RS-CG01/2021** es el **IECM/ACU-CG-96/2021**, aprobado en la misma fecha. Mismo que se invoca como hecho notorio para resolver el presente asunto en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, y del que se desprende el análisis hecho por el *Instituto Electoral* a las postulaciones en lo individual del *PRJ*.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**detrimento del femenino en el Bloque Alto de Competitividad**, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 16, inciso f), de los *Lineamientos de Postulación*.

---

Ello, al haber siglado de manera individual **una mujer y tres hombres**, cuando el principio de paridad de género le obligaba a postular, al menos, a dos mujeres.

Dicha decisión la sostuvo la *autoridad responsable* con fundamento en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-032/2021**, emitido el diecisiete de febrero, en acatamiento a la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* en el juicio electoral **TECDMX-JEL416/2020 y Acumulados**.

Como consecuencia de ello, la autoridad responsable **otorgó el registro condicionado** de las candidaturas del *PRI* para los cargos de titular de las Alcaldías, y le requirió para que, en un plazo de setenta y dos horas, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de cumplir con la paridad en su Bloque Alto de Competitividad y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los *Lineamientos de Postulación*.

Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la Candidatura Común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el *PRI* logre el cumplimiento del requerimiento.



d) Presentación de la *primera Adenda* para dar cumplimiento a la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 y al Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021.

En desahogo al requerimiento anterior los partidos integrantes de la candidatura común presentaron una *primera Adenda* en la cual llevaron a cabo los ajustes en las postulaciones del *PRI* a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su Bloque Alto de Competitividad.

Dichos ajustes consistieron en lo siguiente:

1. **Modificar el origen partidario** de la persona candidata a la titularidad de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, para quedar como sigue:

Antiguo partido Origen	Nuevo partido origen
<i>PRD</i>	<i>PRI</i>

2. **Modificar el origen partidario** de la persona candidata a la titularidad de la **Alcaldía Magdalena Contreras**, para quedar como sigue:

Antiguo partido Origen	Nuevo partido origen
<i>PRI</i>	<i>PRD</i>

3. **Modificar el origen partidario** de la persona candidata a la titularidad de la **Alcaldía Tlalpan**, para quedar como sigue:

Antiguo partido Origen	Nuevo partido origen
<i>PRI</i>	<i>PRD</i>

e) Determinación del *Instituto Electoral* respecto a la presentación de la *primera Adenda* y emisión de la Resolución IECM/RS-CG-06/2021, así como, de los Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021, y mantenimiento del registro condicionado.

El veinte de abril, el *Instituto Electoral* llevó a cabo el análisis de las postulaciones propuestas por la Candidatura Común en la *primera Adenda*, en el sentido de tener nuevamente al *PRI* incumpliendo

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

con el referente mínimo en materia de paridad de género por las siguientes razones:

- Lo ordenado en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y en los **Acuerdos IECM/ACU-CG-96/2021 e IECM/ACU-CG-98/2021** implicaba que el *PRI* debía sustituir, por lo menos, una postulación de candidatura hombre por una candidatura mujer en el Bloque Alto de Competitividad.
- Cuando estamos en presencia de **candidaturas comunes** o coaliciones, el examen sobre el cumplimiento del principio de paridad de género por bloque de competitividad **no podrá hacerse a partir de sumar, en el bloque de competitividad de un partido político en particular, las candidaturas sigladas por otro partido, pues ello implicaría una simulación en la postulación de los partidos políticos.**
- En la *primera Adenda* los partidos en Candidatura Común pretenden dar cumplimiento al principio de paridad de género en el Bloque Alto de Competitividad del *PRI*, compensando con candidaturas de otro partido político que integra la Candidatura Común, en particular del *PRD*.
- En el Bloque Alto de Competitividad que se propone con la *primera Adenda* ahora se postula por el *PRI* a una mujer en la Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, dicha persona tiene su origen partidista en el *PRD*, tal y como se demuestra con la propia Adenda. Igual situación acontece con el candidato a la Alcaldía Magdalena Contreras cuyo origen partidista era del *PRI* y, ahora, según la *primera Adenda*, es del *PRD*.
- Si bien con la propuesta el *PRI* se encuentra cumpliendo, al menos formalmente, con la postulación paritaria de 2 mujeres y 2 hombres en su Bloque Alto de Competitividad;



lo cierto es que no se cumple con los establecido en los *Lineamientos de Postulación*.

- Lo anterior, pues conforme al artículo 27, párrafo primero fracción IV de los *Lineamientos de Postulación*, se tiene que verificar una por una las postulaciones que realizó cada partido (de manera individual y como parte de la candidatura común), estableciendo el total de mujeres y hombres que registraron en sus bloques de alta, media y baja competitividad, sin contabilizarles o sumarles aquellas postulaciones que los otros partidos miembros de la candidatura común hubieran siglado en dichos bloques.
- Por ende, lo lógico y legal era que el *PRI* hubiera desahogado el requerimiento con candidaturas que pertenecieran al propio partido político y no que fueran intercambiadas de un partido político a otro, pues con tal proceder se vulneran los fines que tiene el principio de paridad en la postulación de los cargos de elección popular. • Máxime, si se considera que en el **Acuerdo IECM/ACUCG-96/2021**,<sup>45</sup> emitido de conformidad con la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, se estableció de manera expresa, para el cumplimiento de la paridad en el respectivo Bloque de Competitividad, que solo se debería hacer respecto a las candidaturas que le son atribuibles al *PRI* y por ningún motivo sumar las del *PRD*, aun y cuando vayan en candidatura común.

---

Como consecuencia de ello, la autoridad responsable decidió **mantener el registro condicionado** de las candidaturas del *PRI*

---

<sup>45</sup> Que dicho sea de paso **se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos jurídicos**, al **no haber sido impugnado** por ninguna de las partes promoventes en los juicios electorales y juicios de la ciudadanía acumulados al rubro citados.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

para los cargos de titular de las Alcaldías, y le requirió por segunda ocasión para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo, modifique la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, **debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer**, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género previsto en el artículo 16, inciso f) de los *Lineamientos de Postulación*.

**f) Presentación de la segunda Adenda para dar cumplimiento a la Resolución IECM/RS-CG-06/2021, así como, a los Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021.**

En desahogo al requerimiento formulado por el *Instituto Electoral*, los partidos integrantes de la candidatura común presentaron una *segunda Adenda* en la cual, el *PRI* llevó a cabo los ajustes en su Bloque Alto de Competitividad para cumplir con el principio de paridad de género, quedando de la siguiente manera:

**Se sustituye** a la persona candidata al cargo de titular de la **Alcaldía Milpa Alta**, para quedar como sigue:

Persona que se sustituye: Titular	Persona que se registra: Titular
[REDACTED]	[REDACTED]

**g) Determinación del *Instituto Electoral* respecto a la presentación de la segunda Adenda y aprobación del Registro de las candidaturas del *PRI* conforme a la Resolución IECM/RS-CG-07/2021 y Acuerdos IECM/ACU-CG175/2021 e IECM/ACU-CG-176/2021.**



El veintiocho de abril, el *Instituto Electoral* llevó a cabo el análisis de las postulaciones propuestas por la candidatura común en la *segunda Adenda*, en el sentido de aprobar el registro de manera supletoria de las candidaturas.

Lo anterior porque, con la postulación presentada por los partidos políticos ya se da cumplimiento al requerimiento formulado por el *Instituto Electoral* al haber sustituido, por lo menos, una candidatura de hombre por una mujer, quedando los bloques de competitividad del *PR*I en lo individual de la siguiente manera:

- En el **Bloque de Alta Competitividad: 2 mujeres** y 2 hombres.
- En el Bloque Medio de Competitividad: **2 mujeres**.
- En el Bloque Bajo de Competitividad: el partido no postuló candidaturas sigladas en lo individual.

Con lo que se da cumplimiento al principio de paridad de género en los bloques de competitividad.

Expuesto lo anterior, este *Tribunal Electoral* procede a analizar la *primera Adenda* a fin de determinar si el *PR*I cumplió con la postulación paritaria en los términos ordenados en las **Resoluciones IECM/RS-CG-01/2021** e **IECM/RS-CG-06/2021** así como, en los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021**, **IECM/ACU-CG-098/2021** e **IECM-ACU-CG-158/2021**; o si, por el contrario, lo ordenado por la *autoridad responsable* fue incumplido y está justificado que se emitiera una segunda determinación para cumplimiento de lo ordenado.

De las constancias que obran en los expedientes al rubro indicados, este órgano jurisdiccional advierte que el *PR*I en efecto no cumplió con lo ordenado en las determinaciones citadas, de ahí

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

que los agravios formulados sean **infundados** por las razones siguientes:

El tres de abril, al emitirse la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021 e IECM/ACU-CG-098/2021**, se resolvieron dos aspectos importantes relacionados con los agravios en estudio; **primero**, se declaró que se otorgaba el **registro condicionado** al convenio de la Candidatura Común, suscrito por los *PAN, PRI y PRD* y, segundo y más importante, se requirió en lo personal al *PRI* para que, en un plazo de setenta y dos horas realizara modificaciones a sus candidaturas postuladas en su bloque de alta competitividad.

Lo anterior, a fin de que dicho instituto político cumpliera con la paridad en sus postulaciones y se ajustara a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los *Lineamientos de Postulación*.

Asimismo, se le apercibió que, de no cumplir con la modificación ordenada, se declararían improcedentes sus solicitudes de registro.

Para tener una mejor perspectiva de lo ordenado por la *autoridad responsable*, resulta importante determinar cómo es que se integran los bloques de competitividad del *PRI* en sus postulaciones individuales, en sus postulaciones sigladas dentro de la candidatura común que nos atañe, y aquellas que correspondan a otras coaliciones o candidaturas comunes diversas a ésta.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos artículo 31, fracción II y 41, párrafo tercero, fracción I de la *Constitución Federal*, en relación con los diversos 18, 21 y 25 de los *Lineamientos de Postulación*:



- El análisis del cumplimiento de la paridad de género que el *Instituto Electoral* lleva a cabo -en sus vertientes horizontal y vertical- se hará **en la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos**, sea que éstos participen **en lo individual** o **mediante algún tipo de coalición o candidatura común**.
- Su **verificación** deberá hacerse **en lo individual** por cada partido político, y cuando participen en coalición o **candidatura común**, éstas se analizarán considerando la **totalidad de las solicitudes de registro** realizadas por el **partido en lo individual** con la **sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común** en la que se encuentre participando.
- En cuanto a los **bloques de competitividad**, el *Instituto Electoral* **revisará la totalidad** de las **Demarcaciones Territoriales de cada bloque por partido político** para identificar, en su caso si fuera evidente **un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular**, es decir, **si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro**, ya sea por **no cumplirse la paridad horizontal o vertical**.

De ahí que las candidaturas a las Alcaldías postuladas por el *PRI* en su bloque alto de competitividad deban incluir todas aquellas hechas en lo individual (es decir sin ningún tipo de coalición o candidatura común), las sigladas a favor del partido dentro de la candidatura común que se analiza, las que pertenecen en común a los tres partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*; y en general, todas aquellas que sean parte de alguna otra coalición o candidatura común en la que participe el *PRI*; para lo cual resulta ilustrativo el siguiente cuadro:

Bloque de Competitividad Alta *PRI*

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas (en lo individual, dentro de la candidatura común y cualquier otra candidatura común o coalición diversa)		Valoración de paridad en la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 y los Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021, IECM/ACU-CG-098/2021	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	Cuajimalpa de Morelos		1		1
25.42%	La Magdalena Contreras		1		1
21.78%	Milpa Alta		1		1
13.51%	Cuauhtémoc (siglada para el PRD)	1		No se considera por el Instituto	
11.12%	Benito Juárez	1		1	
9.56%	Coyoacán (siglada para el PRD)		1		No se considera por el Instituto
<b>Total Alto PRI</b>		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

De la información señalada en el cuadro se desprende lo siguiente:

- ✓ Que el *PRI*, sin ningún tipo de coalición o candidatura común, se encuentra postulando en lo individual a **1 mujer** candidata para la **Alcaldía Benito Juárez**.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Como se desprende de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y el **Acuerdo IECM/ACUCG-96/2021**, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



Que el *PRI*, dentro de la candidatura común *PAN, PRI y PRD*, se encuentra siglando como suyas las postulaciones de **3 hombres** para las **Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y Milpa Alta.**

- ✓ Que el *PRI*, dentro de la candidatura común *PAN, PRI y PRD*, se encuentra postulando a **1 mujer** siglada por el *PRD* para la **Alcaldía Cuauhtémoc.**
- ✓ Que el *PRI*, dentro de la candidatura común *PAN, PRI y PRD*, se encuentra postulando a **1 hombre** siglado por el *PRD* para la **Alcaldía Coyoacán.**

Lo que representa un total de **2 mujeres y 4 hombres** que integran las seis demarcaciones territoriales del bloque alto de competitividad donde el *PRI* se encuentra conteniendo, tanto en lo individual como en candidatura común.

Ahora bien, en atención a lo mandatado en los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **CUARTO** de las determinaciones impugnadas, se analizará cómo debió realizarse el cumplimiento correcto a lo ordenado al *PRI*.

**1. Lo ordenado debió realizarse dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a la notificación**

---

**de la Resolución IECM/RS-CG-01/2021 y de los Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021 e IECM/ACU-CG-098/2021.**

Este requisito fue cumplido por el *PRI*, toda vez que de la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, concretamente a fojas 21 y 22, se aprecia que el requerimiento le fue notificado a los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común el seis abril, y éstos presentaron el desahogo respetivo el ocho de abril, por lo que

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

resulta evidente que lo hicieron dentro de las setenta y dos horas que se le otorgaron para ello.

**2. El *PRI* debió hacer modificaciones a sus postulaciones presentadas en su bloque de alta competitividad para cumplir con la paridad de género.**

Este requisito si bien fue cumplido en lo formal, no fue cumplido en lo sustancial por el *PRI*.

Antes de exponer las razones que justifican el incumplimiento de fondo a lo solicitado al partido, resulta necesario recordar que lo ordenado al *PRI* en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021** e **IECM/ACU-CG-098/2021** fue lo siguiente:

- ✓ El *PRI* debe realizar los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, a fin de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los *Lineamientos de Postulación*.
- ✓ Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos integrantes de la Candidatura Común se encuentren en posibilidad de realizar también los ajustes correspondientes para que el *PRI* logre el cumplimiento del requerimiento.

Si bien la *autoridad responsable* señala en su informe circunstanciado que el partido no cumplió con lo ordenado en materia de paridad, este *Tribunal Electoral* advierte que los actos combatidos no fueron claros respecto a cuáles eran los ajustes concretos que debió llevar a cabo el *PRI* en sus postulaciones a fin de dar cumplimiento al principio de paridad.



Pues se dejó a la libre interpretación de los partidos integrantes de la candidatura común la manera de llevar a cabo dichos ajustes, lo que se exacerbó con lo señalado en la parte final del requerimiento, en cuanto a que los partidos políticos podían llevar a cabo los ajustes que consideraran necesarios a fin de que el *PR*I cumpliera con lo mandatado en los Lineamientos.

Por ende, resultaba necesario dar concreción a lo solicitado por el *Instituto Electoral*, pues los requerimientos deben ser claros y precisos a fin de evitar ambigüedades en su cumplimiento.

De ahí que, ante la falta de claridad respecto a lo ordenado en los actos impugnados, el *Instituto Electoral* procediera a realizar un segundo requerimiento mediante la **Resolución IECM/RS-CG06/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM/ACUCG-159/2021**, en donde sí explicitara en términos claros como debía llevar a cabo el *PR*I los ajustes solicitados desde el tres de abril.

Máxime si se toma en consideración que al momento de emitirse la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021** e **IECM/ACU-CG-098/2021** el *Instituto Electoral* cayó en un *lapsus calami* al fundamentar sus determinaciones, pues señala el **inciso f)** del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación* como el fundamento de los requisitos a los que deben ajustarse las postulaciones del *PR*I, pero transcribe el contenido del **inciso e)** de los mismos lineamientos, lo que probablemente causó confusión en el *PR*I al momento de llevar a cabo el desahogo al primer requerimiento.

Ahora bien, a fin de conocer la forma en que se debían modificar las postulaciones aludidas, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que el *PR*I en sus postulaciones primigenias sigló como

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

suyas a **tres hombres y una mujer** en su bloque de alta competitividad.

Sin embargo, para cumplir con lo ordenado en el artículo 16 inciso f) de los *Lineamientos de Postulación*, era necesario que el *PRI* **sustituyera a un hombre por una mujer dentro del universo de sus postulaciones sigladas en su bloque de alta competitividad**, es decir, debía sustituir a alguno de los candidatos hombres correspondientes a las **Alcaldías Cuajimalpa, Magdalena Contreras o Milpa Alta** por una candidata mujer.

Lo anterior es así, ya que en el **Acuerdo IECM/ACU-CG096/2021**, el *Instituto Electoral* le indicó al *PRI* que el cumplimiento de la paridad de género en su bloque alto de competitividad le obliga a postular, **al menos a dos mujeres** y en el caso concreto el partido sólo estaba siglando dentro de sus postulaciones propias a **una mujer** candidata.

Pese a ello, el *PRI* realizó una postulación diferente con la pretensión formal de dar cumplimiento al principio de paridad de género, es decir, procedió a modificar, junto con el *PRD*, el siglado<sup>47</sup> de sus postulaciones en los siguientes términos:

Modificación del siglado en las postulaciones propias del *PRI* con las del *PRD*.

---

<sup>47</sup> Si bien en los actos impugnados el *Instituto Electoral* señala que se hizo una modificación en el “origen partidario” de las postulaciones, lo cierto es que, a consideración de este *Tribunal Electoral* la modificación no se hizo en el origen partidario sino en el siglado de las postulaciones; denominación que resulta acertada ya que no consta en autos cuál es el origen partidario o militancia de las candidaturas que fueron modificadas, de ahí que en adelante se utilice “siglado” en lugar de “origen partidario”.



Bloques de Competitividad	Demarcación territorial	Persona postulada	Siglado de postulación en candidaturas comunes ORIGINAL	Siglado de postulación en candidaturas comunes MODIFICADO
Alto	Cuajimalpa de Morelos	[REDACTED]	PRI	PRI
	Magdalena Contreras	[REDACTED]	PRI	PRD
	Milpa Alta	[REDACTED]	PRI	PRI
	Cuauhtémoc	[REDACTED]	PRD	PRI
	Benito Juárez	[REDACTED]	PRI	PRI
	Coyoacán	[REDACTED]	PRD	PRD
Medio	Tlalpan	[REDACTED] x	PRI	PRD

Como se visualiza y refiere el *Instituto Electoral*, el *PRI* si realizó ajustes al convenio de candidatura común, sin embargo, éstos fueron ineficaces para cumplir con el principio de paridad objeto del requerimiento ordenado al *PRI*, debido a que no se sustituyó a alguna de sus candidaturas integradas por el género masculino

para colocar a una candidata mujer, sino que, la sustitución se basó en el intercambio de candidaturas y siglado entre el *PRI* y el *PRD*.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Es decir, se cambió el siglado de las candidaturas primeramente presentadas sin hacer los ajustes necesarios para que existiera, al menos, una nueva candidatura de mujer de extracción priista que viniera a sustituir a algunos de los hombres registrados en alguna de las tres Alcaldías (Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Milpa Alta) en donde las candidaturas de la alianza partidista tenían origen priista.

Lo que resultaba necesario a fin de brindar oportunidad a las mujeres pertenecientes al *PR*I de poder aspirar a integrar en mayor proporción alguna de las tres candidaturas de su partido en el bloque alto de competitividad que, desde las postulaciones primigenias se encontraban sesgadas por la presencia de un mayor número de hombres que de mujeres, lo que encuentra su fundamento en el artículo 25 de los *Lineamientos de Postulación*, que establecen la facultad del *Instituto Electoral* de revisar la totalidad de las postulaciones cuando fuera evidente una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro, desde la perspectiva de la paridad horizontal y vertical.

Sin que pase desapercibido para este *Tribunal Electoral* el argumento consistente en que, el cumplimiento de lo ordenado por el *Instituto Electoral* lo hizo el *PR*I al amparo de lo establecido en los resolutivos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** de **tres de abril**, y en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021**.

Ya que, como bien lo señala la *autoridad responsable* en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, la lógica de dicha permisión atendía a los posibles ajustes que tanto el *PAN* como el *PRD* tuvieran que realizar en sus propias postulaciones derivado de los



cambios generados por el *PR* en el registro de sus nuevas candidaturas en su Bloque de Alta Competitividad; y no para fomentar otro tipo de acciones contrarias al principio de paridad, como lo es el modificar el siglado de las postulaciones originarias del *PR* por los del *PR*.

Es decir, la finalidad que subyace a dicha permisión se enfocaba en que los ajustes del *PAN* y del *PR* atendieran a aspectos relacionados con posibles modificaciones a sus bloques de competitividad que, si bien permitieran que el *PR* cumpliera con el principio de paridad en su bloque alto, no se tradujera en alteraciones a los bloques de competitividad de los demás partidos que ya habían sido objeto de pronunciamiento positivo por el *Instituto Electoral*.

Pues ello generaría un desorden generalizado en la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en los bloques de competitividad, lo que desajustaría el contenido del artículo 27 fracción IV de los *Lineamientos de Postulación*, que indican que, tratándose de postulaciones por candidaturas comunes, su análisis lo llevará a cabo el *Instituto Electoral* considerando **la totalidad de solicitudes de registro por cada partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la candidatura común en que se encuentren participando.**

De ahí que no pueda interpretarse dicha permisión como una carta abierta a modificar el siglado de los partidos en sus candidaturas, pues ello impediría a la *autoridad responsable* llevar a cabo el análisis de los bloques de competitividad por cada partido en lo individual.

Ahora bien, aun en el supuesto de que se hubiera aceptado la *primera Adenda* en los términos en que fue propuesta por los partidos integrantes de la candidatura común, aun así, no se

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

hubiera cumplido con el principio de paridad de género requerido por la *Constitución*, el *Código Electoral* y los *Lineamientos de Postulación*, pues hubiera bastado con analizar si el *PRJ* otorgó como mínimo la misma cantidad de espacios en su bloque de alta competitividad a todas las mujeres que aspiraban a ser candidatas, en relación con los hombres que de igual manera aspiran a ser candidatos, para que se evidenciara que no fue así.

Pues de haberse otorgado la misma cantidad de espacios a las mujeres que a los hombres, respetando la paridad sustantiva de género, en su bloque aludido no hubiera existido una sobrerrepresentación masculina y una subrepresentación femenina como en la especie aconteció.

Ahora bien, sobre el tema en comento la *Sala Superior*<sup>48</sup> se ha pronunciado en el sentido de considerar que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma

---

asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido.

En ese sentido, hay que recordar que mediante resolución **TECDMX-JEL-416/2020 y acumulado**, este *Tribunal Electoral* **resolvió revocar parcialmente** el Acuerdo **IECM/ACU-CG110/2020**, emitido por el *Instituto Electoral*, a efecto de que estableciera una serie de normas que potenciaran la participación

---

<sup>48</sup> En su sentencia SUP-REC-420-2018, consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/9440f3f08b63c14.pdf>

en



política de las mujeres en la Ciudad de México, en aras de favorecer la integración paritaria en los órganos de representación popular.

Por ende, mediante resolución **IECM/ACU-CG-032/2021** el *Instituto Electoral* dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y **estableció el piso mínimo para garantizar la paridad de género** en la postulación de candidaturas ***para cada bloque de competitividad***.

En el caso de las Alcaldías y sus Concejalías, los bloques de competitividad se integraron con cinco alcaldías en el bloque bajo, cinco en el bloque medio y seis en el bloque alto, ya que acorde con el artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación*, al ser indivisible entre tres (3) el número de Demarcaciones Territoriales (16) que integran la Ciudad de México, el remanente se consideró pasara al bloque de competitividad con el porcentaje más alto de votación, quedando de la siguiente manera:

Bloques de competitividad	Número de Alcaldías
Baja	5
Media	5
Bloques de competitividad	Número de Alcaldías
Alta	6
<b>Total de Alcaldías:</b>	<b>16</b>

En ese orden, estableció de manera ejemplificativa más no limitativa el número de Demarcaciones Territoriales que corresponden a cada género por bloque, para garantizar el piso mínimo de la paridad horizontal; señalando, de conformidad con el artículo 16 inciso f) de los *Lineamientos de Postulación*, que tratándose de candidaturas comunes cuya propuesta de registro sea de doce o más candidaturas, el número a registrar sería el siguiente:

Bloque de competitividad	Mujeres	Hombres
--------------------------	---------	---------

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>Baja</b>	2	3
<b>Media</b>	3	2
<b>Alta</b>	El número de candidaturas restantes. Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más hombres que mujeres. Por tanto, dado que en el caso el número de candidaturas no es impar, debía postular a 3 mujeres y 3 hombres.	
	3	3
Total de candidaturas	<b>8</b>	<b>8</b>
Total de Alcaldías	<b>16</b>	

Lo expuesto revela que, con independencia de la forma de participación, cada partido debía postular al menos en su bloque de competitividad alta a **tres mujeres y tres hombres**, lo cual, conforme a lo expuesto, en la especie, no aconteció.

En efecto, el bloque de competitividad alta del *PRI* se conforma por las Demarcaciones Territoriales siguientes: **1. Cuajimalpa de Morelos; 2. Magdalena Contreras; 3. Milpa Alta; 4. Cuauhtémoc; 5. Benito Juárez; y 6. Coyoacán**. Por ende, al observar la postulación del *PRI* respecto a este bloque con independencia del siglado partidista, se obtiene lo siguiente:

Bloque de Competitividad Alta <i>PRI</i>		
Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas (en lo individual, dentro de la candidatura común y cualquier otra candidatura común o coalición diversa)
		Mujeres



38.50%	Cuajimalpa de Morelos		1
25.42%	La Magdalena Contreras		1
21.78%	Milpa Alta		1
13.51%	Cuauhtémoc (siglada para el PRD)	1	
11.12%	Benito Juárez	1	
9.56%	Coyoacán (siglada para el PRD)		1
Total Alto PRI		2	4

En ese sentido, el bloque de competitividad alta del *PRI* quedaba conformado por **dos mujeres y cuatro hombres**, siendo que, el piso mínimo para garantizar la postulación paritaria es de **tres mujeres y tres hombres**, de ahí que no le asista la razón al partido promovente respecto a que, con la modificación propuesta en la *primera Adenda* se daba cumplimiento al mandato constitucional de paridad.

Debido a lo anterior, este *órgano jurisdiccional* considera que, contrario a lo afirmado por el *PRI*, con la presentación de la *primera Adenda* no se cumplió con lo ordenado en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y en los **Acuerdos IECM/ACU-CG096/2021** e **IECM/ACU-CG-098/2021**.

Pues el cumplimiento a la multireferida paridad en las postulaciones sigladas en lo individual por el *PRI* se logró hasta la

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

presentación de la *segunda Adenda*, ya que en ella el *PRI* **sustituyó** (como debió hacerlo desde un inicio) **a un candidato hombre por una candidata mujer** en la **Alcaldía Milpa Alta**, logrando así alcanzar el piso mínimo de postulaciones que la normativa electoral exige para hacer paritarias las candidaturas.

Lo que provocó que, mediante la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-175/2021** e **IECM/ACUCG-176/2021**, el *Instituto Electoral* otorgara finalmente el registro de las candidaturas solicitadas por el *PRI* en lo individual y en el convenio de candidatura común suscrito entre el *PAN*, *PRI* y *PRD* dentro de su bloque alto de competitividad.

Finalmente, cabe señalar que si bien con dicha modificación se alcanzó un mayor número de mujeres postuladas que de hombres en la totalidad de las postulaciones de los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* (principalmente del *PRI*) ello en forma alguna entraña una violación al principio de paridad horizontal como lo sostiene el partido accionante, pues dicho resultado se apega a lo señalado en los artículos 32 y 33 de los *Lineamientos de Postulación*.

En efecto, de la lectura a dichos dispositivos normativos, se aprecia que el *Instituto Electoral*, entre las reglas de verificación de la paridad de género, estableció las siguientes:

- ✓ No se permitirán cancelaciones de candidaturas de ningún tipo de elección con el pretexto de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, cuando el número de estas sea impar **y cause perjuicio en la postulación de candidaturas del género femenino**; y



***Se estimarán válidas las postulaciones en el caso de que exista un número mayor de candidaturas mujeres, incluso cuando exista uno menor en la postulación del género masculino.***

Es decir, el *Instituto Electoral*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en los *Lineamientos de Postulación* acciones afirmativas sustantivas tendientes a evitar que, como consecuencia de la integración de las candidaturas de los partidos políticos, se afecte en mayor medida al género femenino.

Pues la intención de la paridad de género no solo es alcanzar una igualdad cuantitativa de 50%-50% entre hombres y mujeres, sino una paridad cualitativa en la que la participación de las mujeres en la arena política y acceso a los cargos de elección popular sea una realidad.

Por ende, dado que en dichos numerales la *autoridad responsable* determinó que de llegarse a presentar un mayor número de postulaciones de candidaturas hacia las mujeres ello no podrá considerarse inválido, es que el argumento del partido promovente es totalmente infundado.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 11/2018**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

De la que se desprende, en lo que nos interesa, que al momento de analizar, interpretar y aplicar disposiciones en materia de paridad de género, las y los operadores jurídicos deben adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que ***admite una participación mayoritaria de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en***

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

***términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.***

Pues de no hacerlo así, podría restringirse el efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas sobre la paridad de género, haciendo que ***las mujeres se puedan ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos***, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

***2. Violación al derecho de libre asociación de la candidatura común.***

El agravio en análisis resulta **infundado**, ya que del contenido a las **Resoluciones IECM/RS-CG-01/2021 y IECM/RS-CG06/2021**, así como, a los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021, IECM/ACU-CG-098/2021, IECM/ACU-CG-158/2021 e IECM/ACU-CG-159/2021**, este órgano jurisdiccional no advierte algún mandato de la autoridad electoral local que tenga injerencia directa en la forma de organización del *PRJ* o de alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, al ordenarse el cumplimiento de la paridad de género.

Tampoco se advierte que el *Instituto Electoral* haya pasado por alto que, al estar frente a una candidatura común y no así un registro individual, los partidos políticos cuentan con la facultad de recomponer las postulaciones que presentan ante la autoridad electoral, haciendo las adecuaciones que estimen necesarias para cumplir con el principio de paridad de género.



A fin de tener claridad respecto a lo anterior, vale la pena establecer los elementos comunes y diferencias que guardan las **coaliciones** y las **candidaturas comunes**.

Sobre el particular la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-JRC-024/2018**, estableció que, dichas figuras son formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales, a través de las cuales, de acuerdo con la estrategia de cada instituto político, pueden reunirse con otros partidos para la postulación de candidaturas, es decir, aunque son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política.

Así, las **coaliciones** se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral, siendo que, en su conformación hay en principio, una mancomunidad ideológica y política.

Esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Mientras que las **candidaturas comunes** son una forma de participación política diversa de las coaliciones, **cuyo elemento de distinción esencial**, se basa en **la idea de la postulación de una misma persona o personas candidatas, pero no de la aceptación de una plataforma política común**.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

que detentan, pero están de acuerdo en postular una misma candidatura, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, **o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.**

Por su parte, la *Suprema Corte*, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus Acumuladas** reconoció que, si bien la **candidatura común** y la **coalición** constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos **puedan postular a las mismas personas candidatas**, **una y otra figura tienen importantes diferencias.**

En las **candidaturas comunes**, la **oferta política** al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan **no tiene que ser uniforme**, mientras que en las **coaliciones** los partidos políticos que se coaligan **llegan a un acuerdo** con el objeto de proponer al electorado **una propuesta política identificable**; en cambio, en el caso de las **candidaturas comunes**, cada partido político **continúa sosteniendo su propia plataforma electoral**, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Es decir, si bien ambas figuras comparten la característica de que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, **presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo**, también lo es que **se distinguen** entre sí en que, tratándose de **candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación de la misma persona candidata**; a diferencia de lo que ocurre con la **coalición**, en donde **la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo**, lo



que explica que la legislatura exija para ellos registrar la misma plataforma electoral.

De lo anterior podemos desprender, al menos, las siguientes conclusiones:

- ✓ Las **coaliciones** y las **candidaturas comunes** son coincidentes en cuanto a su finalidad: ***pactar la postulación de una misma candidatura.***
- ✓ Las **coaliciones** se diferencian de las **candidaturas comunes** en que, mientras en las primeras se debe pactar también una misma propuesta política identificable, tratándose de las **candidaturas comunes** **únicamente se pacta la postulación de la misma candidatura.**
- ✓ Finalmente, las **coaliciones** se diferencian de las **candidaturas comunes** en que la asociación de las primeras ***equivale a que participen como si fueran un solo partido político,*** mientras que en las **candidaturas comunes** todos los partidos políticos asociados **mantienen su individualidad y sus propias plataformas electorales.**

Ahora bien, de la revisión de las resoluciones y acuerdos impugnados, este órgano jurisdiccional advierte que, a diferencia de lo sostenido por el partido promovente, el *Instituto Electoral* sí tomó en consideración la naturaleza de las postulaciones hechas por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, es decir, mediante la candidatura común.

Lo anterior es así, ya que al momento de analizar el cumplimiento de la paridad de género el *Instituto Electoral* indicó lo siguiente:

- ✓ Que se revisó la totalidad de las candidaturas postuladas por el *PRI*, tanto en lo individual **como en candidatura común**, de las demarcaciones territoriales por género en cada bloque de competitividad, a fin de identificar la existencia de un

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

sesgo que favoreciera o perjudicara a un género, en particular, al femenino.

- ✓ Que, cuando existe una **candidatura común** es importante que analizar no sólo el cumplimiento de la paridad en las postulaciones realizadas por cada partido político en lo individual, sino que, adicionalmente, debe analizarse a qué partido corresponde cada candidatura que forme parte de una coalición o candidatura común, a efecto de que el análisis de la paridad de género se pueda realizar respecto de todas las postulaciones que haga cada instituto político para evitar simulaciones.

En consecuencia, de lo señalado se advierte que la autoridad responsable, al analizar el cumplimiento de la paridad de género en todas las postulaciones del *PRI* (fundamentalmente aquellas que se integran en su bloque alto de competitividad) sí tomó en consideración que también se encontraba postulando candidaturas en común con el *PAN* y el *PRD*, pues en el análisis llevado a cabo en la resolución y acuerdos impugnados se señala la necesidad de atender a este tipo de figuras mediante las cuales dos o más partidos se unen para postular a una sola candidatura, sin necesidad de acuerdo alguno respecto a sus plataformas políticas.

**Además del deber de cuidar que su utilización por los partidos políticos no se convierta en un instrumento para burlar el cumplimiento de la normativa electoral en materia de paridad de género, de ahí que el artículo 27 fracción IV de los *Lineamientos de Postulación* no haga distinción en cuanto a si las postulaciones de los partidos políticos se revisan en coalición o mediante candidatura común, ya que todas ellas deben ser analizadas en lo individual y en su conjunto por**



**cada partido político, independientemente del origen partidario.**

Lo que lleva a concluir, el que las candidaturas se postulen en común no implica que los partidos políticos tengan carta abierta para ejercer de manera indiscriminada su derecho de autodeterminación con la finalidad de llevar a cabo actos que tengan por objeto cumplir formalmente o en apariencia con la paridad de género, pues finalmente será el *Instituto Electoral* quien se encargará de corregir los posibles errores que existan en las postulaciones a fin de hacer cumplir el principio constitucional de paridad.

Razonamiento que guarda congruencia con lo sostenido por la *Suprema Corte*<sup>49</sup> quien ha reconocido que a pesar de que se haya cumplido con la premisa de paridad en la formulación de las candidaturas, ***ello no se ha traducido en candidaturas efectivas hacia las mujeres***, pues **la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque formalmente postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección**; de ahí la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y **no al cumplimiento de una mera formalidad por los partidos políticos.**

Por otro lado, si bien la *autoridad responsable* ordenó al *PRI* que sustituyera a una candidatura integrada por un hombre, dentro de un plazo cierto, ello lo hizo en apego a sus atribuciones, sin que ello implicara una invasión a la autonomía y auto organización de los partidos políticos de la candidatura común.

---

<sup>49</sup> En la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Ello es así, debido a que fueron los propios institutos políticos y en su caso la organización interna del *PRI* quien decidió a que

---

candidatura sustituir, por lo que, contrario a lo afirmado por el partido accionante, si se permitió a la candidatura común que fuera ella quien realizaran las modificaciones que considerara pertinentes.

Debe destacarse que la *Sala Superior*<sup>50</sup> ha establecido como lógica gradual de las acciones afirmativas la aspiración de que los partidos políticos sean quienes cumplan cabalmente la paridad de género.

Lo anterior, atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, así como, el objetivo de posibilitar el acceso de ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, con la libertad definir sus normas, procedimientos y estrategias para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular<sup>51</sup>.

De igual forma, debe considerarse lo previsto en la **Jurisprudencia 6/2015** emitida por la *Sala Superior*, de rubro:

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”<sup>66</sup>.**

---

<sup>50</sup> Véase SUP-JDC-1172/2017.

<sup>51</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 inciso d) y e) de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 Base I de la Constitución Federal. <sup>66</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



La cual señala que la paridad es una condición de regularidad de los procedimientos de selección interna de candidaturas, por lo que el nivel de intervención en la auto organización de los

---

partidos políticos puede ser variado, dependiendo del alcance de la medida afirmativa que deba implementarse adicionalmente a aquellas medidas que adopte el propio instituto político para cumplir sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias.

En ese sentido, y considerando que el *PRI* conforme a su auto organización interna determinó la forma en que daría cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, es que no se acredita intromisión alguna a la vida interna de los partidos políticos en candidatura común, pues no puede perderse de vista que dicha auto organización tiene como límite las disposiciones de orden constitucional como lo es el cumplimiento del principio de paridad de género.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el *PRI* tenía la obligación no sólo de presentar, desde un inicio, la postulación de sus candidaturas de manera paritaria, sino también de modificar dichas postulaciones para cumplir con dicho mandato constitucional atendido a su organización interna y estrategias políticas, las cuales no son absolutas, pues encuentran su razón y su limitación en la propia norma Suprema y en las normas electorales.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional la *primera* y la *segunda Adenda* presentadas por la candidatura común no implicaron injerencia alguna del *Instituto Electoral* en la vida interna de los partidos políticos, por lo que en ningún momento se afectó su autonomía y libre determinación, de ahí que no les asista la razón a las partes promoventes.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que el *PRI* sustenta su derecho a hacer los cambios y modificaciones realizados en la *primera Adenda* en la **Jurisprudencia 29/2015**, de la *Sala Superior* de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**”, pues ésta no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, ya que en la referida jurisprudencia la *Sala Superior* interpretó una figura asociativa y un principio constitucional diverso al que nos atañe, al abordar los alcances de las **coaliciones partidistas** tratándose de la asignación de curules por el **principio de representación proporcional**, y no así, los alcances de las **candidaturas comunes** tratándose del cumplimiento del **principio de paridad de género** en la integración de los bloques de competitividad.

Lo que se robustece si se toma en consideración que no existe en dicha jurisprudencia interpretación constitucional alguna sobre la reforma constitucional de dos mil diecinueve, denominada “**Paridad en Todo**” de la que se refleje que los partidos políticos pueden hacer los cambios y ajustes que estimen pertinentes postulando candidaturas de otros partidos con el objeto de incumplir con el principio de paridad en todas sus postulaciones.

Maxime si se toma en cuenta que, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al resolver el **SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**, la libertad configurativa de los partidos políticos en el contexto de las coaliciones o cualquier otra figura análoga de participación asociativa, **está inicialmente limitada a definir la forma en que**



presentarán sus candidaturas y su estrategia política, *sin que puedan alterar*

*alguno de los principios constitucionales*, como, por ejemplo, en el caso lo es el principio constitucional de paridad género también conocido como “*Paridad en Todo*” introducido con la reforma de seis de junio de dos mil diecinueve, a la Norma Suprema.

Pues como se ha insistido en el presente fallo, el derecho de autoorganización de los partidos políticos no puede servir de justificación para incumplir la postulación paritaria a los cargos de elección popular al ser una obligación constitucional establecida directamente desde la norma suprema a los partidos políticos, y a las autoridades electorales el deber de velar por su cumplimiento.

### ***3. Indebida interpretación y aplicación de los Lineamientos de Postulación.***

El agravio en estudio resulta **infundado**, pues si bien el *Instituto Electoral* al momento en que emitió la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** y los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021** e **IECM/ACUCG-098/2021** invocó el **inciso f)** del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación* como el fundamento de los requisitos a los que debieron ajustarse las postulaciones del *PRI*, transcribiendo erróneamente el contenido del **inciso e)** de los mismos lineamientos, lo cierto es que ello constituyó un *lapsus calami* que en forma alguna trascendió a la esfera de derechos del partido promovente.

Lo anterior es así, pues como ha sido razonado en el presente fallo, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de paridad en sus postulaciones debe hacer **en forma individual** o mediante algún tipo de figura asociativa como lo son las coaliciones y las **candidaturas comunes**, es decir, este

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

se debe cumplir **en todas sus postulaciones**; de ahí que con independencia del error en la invocación del inciso e) o f) del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación*, en cualquiera de los dos casos es obligación de los partidos políticos postular paritariamente sus candidaturas.

En efecto, de la lectura al **inciso e)** del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación* transcrito por el *Instituto Electoral* en los actos impugnados se aprecia que los partidos que decidan **competir individualmente**, deberán registrar sus candidaturas cumpliendo con la paridad de género de la siguiente forma: en el Bloque uno (competitividad baja) deberán registrar 3 hombres y 2 mujeres; en el Bloque dos (competitividad media) 2 hombres y 3 mujeres y, en el Bloque tres (competitividad alta) registrar 3 hombres y 3 mujeres, dando un total de 8 candidaturas de hombres y 8 de mujeres, por lo menos.

Asimismo, del **inciso f)** del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación* invocado por la *autoridad responsable*, se aprecia que, en consistencia con el principio de paridad de género, si un partido **en candidatura común** propone 12 o más candidaturas al cargo de Alcaldía, deberá cumplir con los bloques de competitividad, quedando de la siguiente manera: en el Bloque uno (competitividad baja) deberán registrar 3 hombres y 2 mujeres; en el Bloque dos (competitividad media) 2 hombres y 3 mujeres y, en el Bloque tres (competitividad alta) registrar el número de candidaturas restantes, **y si dicho número es impar, en ningún caso podrá haber más hombres que mujeres.**

Así las cosas, como se ha razonado, si bien en el caso concreto le resulta aplicable al *PRI* el contenido del inciso f) del artículo 16 de



los *Lineamientos de Postulación* al estar postulando candidaturas en común con el *PAN* y el *PRD* y no así en inciso e) del mismo ordenamiento que habla de postulaciones en lo individual, lo cierto es que ello en forma alguna le causa agravio en su esfera de derechos, ni le exime de su obligación de cumplir -sea en un caso o en otro- con la paridad en sus postulaciones, maximizando la presencia de las mujeres en ellas frente a la de los hombres.

Pues como ha sido razonado en el presente fallo, la revisión de las postulaciones de los partidos políticos respecto al cumplimiento de la paridad constitucional se hará por el *Instituto Electoral* en lo individual, en coalición, en candidatura común y, en general, en todas las postulaciones presentadas por el partido, de ahí lo **infundado** del agravio.

**4. Vulneración del derecho a ser votado de [REDACTED], otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta.**

Señala la parte promovente que con la aprobación de la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021** y los **Acuerdos IECM/ACUCG-175/2021** e **IECM/ACU-CG-176/2021**, se violenta su derecho al voto pasivo, pues como consecuencia de su emisión se le sustituyó por una candidata mujer para contender por la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta, lo cual fue resultado del rechazo que la autoridad responsable hiciera de la *primera Adenda* aún y cuando el *PRI* si cumplió con lo ordenado en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**.

Este *Tribunal Electoral* considera que el agravio resulta **infundado**, debido a que, como ha sido razonado al dar respuesta a los agravios formulados por el *PRI*, la *primera Adenda* presentada por la candidatura común no cumplió con lo ordenado por el *Instituto Electoral*, ya que el *PRI* tenía la obligación constitucional y legal de

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

postular sus candidaturas de manera paritaria en su bloque alto de competitividad, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que surgiera la necesidad de hacer un segundo requerimiento para que el partido presentara nuevas postulaciones de candidaturas en las que, en su bloque alto de competitividad, sustituyera a un candidato hombre por una candidata mujer.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en autos se desprende que entre las opciones que el *PRI* tenía para cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable estaban las siguientes:

- ✓ [REDACTED], candidato siglado por el *PRI* para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos;
- ✓ [REDACTED], candidato siglado por el *PRI* para la Alcaldía La Magdalena Contreras, y
- ✓ [REDACTED] Galicia, candidato siglado por el *PRI* para la Alcaldía Milpa Alta.

Es decir, el *PRI* y los partidos integrantes de la candidatura común tenían hasta tres opciones para poder determinar en cual de esas candidaturas es que se llevaría a cabo la sustitución de un hombre por una mujer, por lo que en uso de su derecho de autodeterminación decidieron que dicha sustitución recayera en [REDACTED], otrora candidato de la Alcaldía Milpa Alta.

Es decir, si bien conforme al artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos, en ejercicio de su autoorganización y autoregulación, son quienes definen los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatas a los cargos de elección popular y son también quienes



deciden quiénes serán sus candidaturas en los procesos electorales en que participan.

También lo es que dichas postulaciones deben necesariamente ajustarse al principio de legalidad, de ahí que sean susceptibles de revisión, primero ante la autoridad administrativa electoral, y luego ante esta autoridad jurisdiccional.

Por ende, las posibilidades de que dichas candidaturas sean objeto de revisión por parte de las autoridades electorales en quienes se deposita la función electoral y de que sean revocadas, sustituidas o que se dejen sin efectos son amplias, pues el propósito del ejercicio de las funciones del *Instituto Electoral* y de este *Tribunal Electoral* es garantizar que dichos actos se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí que, la decisión tomada por los partidos respecto a la sustitución de [REDACTED] no pueda ser imputable a la *autoridad responsable*, pues ésta no determinó en su resolución y acuerdos impugnados que fuera precisamente en dicha persona candidata que recayera la sustitución de su candidatura por la de una candidata mujer.

Por el contrario, el *Instituto Electoral* dejó en manos de los partidos integrantes de la candidatura común esa decisión de entre el universo de tres candidaturas integradas por hombres y sigladas por el *PRI* en el bloque alto de competitividad, de ahí que no resulte válido afirmar que la consecuencia de la sustitución de la candidatura de la parte promovente sea responsabilidad de la *autoridad responsable*.

Máxime que, como ha sido señalado a lo largo del presente fallo, la obligación de postular en forma paritaria las candidaturas corresponde en primer lugar a los partidos políticos y sólo a las autoridades electorales el revisar y cuidar que el principio

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

constitucional de paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular se cumpla.

Finalmente, a diferencia de lo argumentado, la sustitución de la candidatura de ██████████ para el cumplimiento de la paridad de género no violenta en forma alguna su derecho a ser votado.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>52</sup> que la sustitución de una candidatura por otra no violenta, necesariamente, el derecho a ser votada o votado, pues la postulación por los partidos políticos de una determinada candidatura no genera por si misma derechos irrevocables, ya que todos los actos de los partidos políticos deben ajustarse al principio de legalidad y, por ende, son susceptibles de ser

---

revisados y en su caso modificados o revocados por las autoridades electorales -partidarias, administrativas-electorales y jurisdiccionales- a fin de que éstos se ajusten al orden jurídico establecido.

Aunado a que, en los hechos, la persona candidata sustituta sólo releva a la persona candidata sustituida, con objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas políticoelectorales de los partidos políticos postulantes, lo que corrobora que ambas candidaturas (sustituida y sustituta), persiguen el mismo propósito: obtener el triunfo del partido que los postulan.

---

<sup>52</sup> Contenido en el expediente **SUP-CDC-10/2017**.



**5. La modificación a las listas abiertas y cerradas en la postulación de Concejalías vulnera el principio de igualdad sustantiva.**

██████████ y ██████████ señalan que la aprobación del **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021** transgrede su derecho a ser votadas y de igualdad sustantiva, ya que se restringe a cada una su derecho a ser electas por una Concejalía, pues por atenderse a los conceptos de paridad de género en los términos ordenado por el *Instituto Electoral* -sustituyendo a un candidato hombre por una candidata mujer en la Alcaldía Milpa Alta- quedarían en un lugar que no les favorece, restringiendo su derecho de acceso al cargo y el principio de paridad de género.

Ello, debido a que -en su consideración- la modificación aludida recorrió las listas abiertas y cerradas del *PRI*, de modo que, las deja en una posición menos favorable a la que se les había asignado originalmente, en razón de que, atendido a los *Lineamientos de Postulación*, los partidos tienen la obligación de registrar las planillas para la titularidad de la Alcaldía y las diez Concejalías atendiendo a la alternancia de género en la postulación escalonada, tomando como base, el sexo de la candidatura que contiene por la Alcaldía.

Por ende, en caso de no obtener el triunfo, se estaría privilegiando la asignación de hombres, al quedar este género en el primer lugar de la lista de representación proporcional, impactando colateralmente en la esfera jurídica de las mujeres.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* califica como **infundados** los agravios hechos valer por las partes actoras.

La calificativa apuntada obedece a que, contrario a lo alegado, el *Instituto Electoral* aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de las Concejalías en la

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Demarcación Territorial Milpa Alta en los términos establecidos por el *PRI*, es decir, las postulaciones a Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la Alcaldía Milpa Alta **quedaron intocadas**.

En efecto, del análisis al **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** se advierte que **no se realizó cambio al respecto**, esto es, las candidaturas a concejalías quedaron en el mismo estado en que se encontraban antes de que se llevará a cabo la sustitución de  por una candidata mujer en la Alcaldía Milpa Alta, en consecuencia, las actoras siguen siendo parte de la planilla propuesta originalmente en el lugar que ellas mismas aducen, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

**Acuerdo:**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos de las siguientes tablas:

**10. MILPA ALTA  
ALCALDÍA Y CONCEJALÍAS DE MR**

Demarcación Territorial: Milpa Alta							
Alcalde/a: Robles Acevedo Alicia Ana Lilia (56 años)							
Concejalías Mayoría Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Mujer	García Córdova Bárbara Yanina Karina	46	Mujer	Avarado Mendoza Viridiana	35	
2	Hombre	Gutiérrez Rodríguez Ángel Del Carmen	32	Hombre	Loza Avarado Jorge	52	
3	Mujer	Olivos García Diana	28	Mujer	Leyva Flores Guadalupe Yoali	24	
4	Hombre	González Olivares Cenobio	53	Hombre	Meza Madrigal Jorge Luis	44	
5	Mujer	Mata Villaruel Irma	40	Mujer	Conella Melo Reyna Guadalupe	39	

6	Hombre	García Medina Abraham	50	Hombre	García Medina José Manuel	39	
---	--------	-----------------------	----	--------	---------------------------	----	--

**RP-PRI**

Concejalías Representación Proporcional							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Mujer	García Córdova Bárbara Yanina Karina	46	Mujer	Avarado Mendoza Viridiana	35	
2	Hombre	Gutiérrez Rodríguez Ángel Del Carmen	32	Hombre	Loza Avarado Jorge	52	
3	Mujer	Olivos García Diana	28	Mujer	Leyva Flores Guadalupe Yoali	24	
4	Hombre	González Olivares Cenobio	53	Hombre	Meza Madrigal Jorge Luis	44	

Lo expuesto revela que la autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de las candidaturas de las partes actoras a las Concejalías de Milpa Alta en el primer y tercer lugar, tanto en las listas de mayoría relativa como de representación proporcional, respectivamente.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, no existe ninguna modificación en las postulaciones de la lista abierta o cerrada de concejalías, pues [REDACTED] permanece en la posición 1 de la lista abierta, y la posición 1 de la lista cerrada, mientras que [REDACTED], se mantiene en la posición 3 de la lista abierta y en la posición 3 de la lista cerrada, de ahí que no les asista la razón a las *partes actoras*.

Debe destacarse que la paridad de género debe garantizarse en todas las etapas del proceso electoral, por lo que el *Instituto Electoral* debe verificar la asignación final de Concejalías por representación proporcional, y en caso de que no se logre una representación paritaria, deberá sustituir tantas formulas como sea necesario para garantizar el mandato constitucional en comento.

De modo que, la autoridad responsable tiene la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar la paridad en todos los niveles, validando aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno<sup>53</sup>.

En ese sentido, se considera que la determinación del *Instituto Electoral* potencia la participación de las mujeres y ayuda a garantizar su acceso al cargo, pues con él se permite que el órgano administrativo perteneciente a la demarcación territorial Milpa Alta pueda quedar integrado por un mayor número de mujeres (tanto en la Alcaldía como en las concejalías) que de hombres.

---

<sup>53</sup> Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017.



Lo que encuentra su *ratio* en que la finalidad del principio de paridad de género es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres previstos en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la *Constitución Federal*, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México, potenciando la mayor participación de las mujeres en las contiendas electorales y asegurando el mayor número posible de representatividad femenina al interior de los órganos de gobierno.

Sin que pase desapercibido el hecho de que las promoventes aduzcan que las consecuencias de que el *PRI* no resulte favorecido en la elección, pues ello constituye un planteamiento vinculado con una cuestión futura de realización incierta, respecto de la cual, por el momento, no es posible analizar los términos en que se hará la asignación de concejalías.

**6. Acceso al poder público de una mujer, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc.**

Las partes actoras sostienen que el **Acuerdo IECM-ACU-CG175/2021** del *Instituto Electoral* violentó los derechos de las mujeres, pues al ser siglada una candidata del bloque intermedio de competitividad del *PRD* al bloque alto de competitividad del *PRI* se dejó de observar y de maximizar la posibilidad de acceso al poder público de una mujer, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Este *Tribunal Electoral* estima **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que el *PRI* y los partidos integrantes de la candidatura común se encontraban obligados a sustituir una de las candidaturas de hombre sigladas por el *PRI* por una candidatura siglada del *PRI* correspondiente a una mujer.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

En efecto, tal como ha sido analizado en el presente fallo, el pasado ocho de abril, mediante la presentación de la *primera Adenda* los partidos *PAN*, *PRI*, y *PRD* pretendían dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones sigladas del *PRI* modificando lo que el *Instituto Electoral* denominó el “origen partidario” de las personas candidatas a la titularidad de las Alcaldías Cuauhtémoc, Magdalena Contreras y Tlalpan, en las que:

- a) El *PRI* postulara a la candidata mujer de la Alcaldía Cuauhtémoc (cuando dicha persona se encontraba siglada al *PRD* como partido de origen), y
- b) El *PRD* postula a las personas candidatas a titulares de las Alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan (cuando dichas personas se encontraban sigladas al *PRI* como partido de origen).

Ahora bien, con dicho movimiento el *PRI* **quiso dar cumplimiento al requerimiento** formulado por la autoridad responsable, **bajo la pretensión de que** el *Instituto Electoral* reconozca ahora a la persona candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc como postulación del *PRI*, cuando en el Convenio de Candidatura Común presentado el quince de marzo, los tres partidos políticos determinaron que dicha candidatura quedaría siglada y adjudicada al *PRD*.

Asimismo, con dichos movimientos propuestos por la candidatura común, se pretendió que las personas postuladas para las Alcaldías Magdalena Contreras y Tlalpan pasaran a ser postulaciones del *PRD*, cuando originalmente se encontraban sigladas como postulaciones del *PRI*.



Lo anterior contravino en forma expresa el requerimiento formulado por el *Instituto Electoral* en el **Acuerdo IECM/ACUCG-96/2021**, emitido de conformidad con la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** donde se destacó de manera expresa, que para el cumplimiento de la paridad en el respectivo Bloque de Competitividad **solo se debía hacer los cambios en las candidaturas que le son atribuibles al PRI** en su bloque alto de competitividad, **y por ningún motivo sumar las del PRD**, aun y cuando vayan en candidatura común.

Lo anterior, porque la paridad de género no puede calificarse como satisfecha adicionando candidaturas que, formando coalición o candidatura común, pertenezcan a otro partido, pues tal escenario de transferencia de candidaturas sigladas es propicio para evadir el cumplimiento de la Ley al tratar de postular candidaturas que de origen no pertenecen al *PRI* sino al *PRD* ya que de manera evidente se advierte que sólo se cambió el siglado de los partidos a los que se adscriben las candidaturas para intentar cumplir en lo formal con la paridad de género, y en lo sustancial evadir dicha obligación constitucional **en detrimento de la militancia femenina del PRI**.

Máxime que la militancia femenina del *PRD* se encuentra representada en el bloque alto de competitividad de dicho partido con la postulación siglada de una mujer para la Alcaldía Gustavo A. Madero y otra mujer para la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ahora bien, en el caso no procedía aceptar como válidos los movimientos que al interior de la candidatura común hicieron el *PRI* y el *PRD*, pues tal como lo señaló la autoridad responsable en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, era necesario que los cambios ordenados al *PRI* se generaran en las candidaturas que le fueran propias a ese instituto político en su bloque alto de competitividad.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque de las candidaturas presentadas originalmente por el partido en su bloque alto se advertía que pretendía registrar **tres candidatos hombres** (cuyo origen partidista correspondía a este instituto político) y solamente **una candidata mujer**, postulada de manera individual por el *PRI*, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Bloque Alto	No	Demarcación Territorial	Postulación de forma individual	Postulación en Candidatura comun PAN-PRI-PRD y Origen de la candidatura comun	Mujeres	Hombres
	1	Cuajimalpa de Morelos		PRI		1
	2	Magdalena Contreras		PRI		1
	3	Milpa Alta		PRI		1
	4	Cuauhtémoc (Mujer)		PRD		
	5	Benito Juárez	PRI		1	
	6	Coyoacán (Hombre)		PRD		
<b>TOTAL</b>			1	5	1	3

Lo que indudablemente no cumple con el principio de paridad exigido por la *Constitución Federal*, el *Código Electoral* y los *Lineamientos de Postulación*, ya que la verificación de la paridad de género en el caso concreto se debe hacer en dos dimensiones: respecto a las candidaturas postuladas de manera individual, así como, de aquellas postuladas como parte de la candidatura común, respecto de las que estuvieran sigladas para el *PRI*, de ahí que las modificaciones propuestas en la *primera Adenda* no fueran idóneas para cumplir con el mandato constitucional de paridad.

Máxime porque el requerimiento formulado por el *Instituto Electoral* estuvo dirigido a que el *PRI* modificara la integración de sus candidaturas sigladas en el bloque alto de competitividad (pues la norma en materia de paridad le obliga a postular en lo individual **al menos dos mujeres en dicho bloque**) no así a hacer movimientos y ajustes que solo causan un desorden generalizado



en la integración paritaria de las candidaturas bajo la justificación de que dichos cambios se encuentran amparados en el derecho de autoorganización de los partidos en candidatura común.

Como hemos visto, el derecho de autoorganización de los partidos no puede servir de sustento para evadir el cumplimiento sustancial del principio constitucional de paridad de género, pues aunque en los hechos se pretendía cambiar el siglado de una mujer del *PRD* del bloque medio de competitividad al bloque alto de competitividad del *PRI*, la realidad es que con dicho cambio los partidos impedían que la militancia femenina del *PRI* tuviera acceso a las candidaturas asignadas a su partido dentro del convenio de candidatura común en detrimento a sus derechos partidarios.

De ahí lo **infundado** del agravio.

C) [REDACTED] y [REDACTED].

### I. Agravios.

Sostienen las partes actoras que el hecho de que la *autoridad responsable* haya avalado por medio del **Acuerdo IECM/ACUCG-175/2021** las trece candidaturas postuladas por el *PAN* — tanto en lo individual como en candidatura común—, vulnera el principio de paridad de género —desde el punto de vista sustantivo— y su derecho al voto pasivo; ello, toda vez que el *PAN* mantiene el registro de cuatro hombres y dos mujeres en su bloque alto de competitividad, lo que contraviene los *Lineamientos de Postulación*.

Asimismo, las partes demandantes alegan que el Consejo General del *Instituto Electoral* debió exigir al *PAN* —como lo hizo con el

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

*PRI*— que postulara tres hombres y tres mujeres en su bloque de competitividad alto, con el objeto de que aquél cumpliera con la paridad sustantiva en el registro de sus candidaturas para la elección de alcaldías; lo anterior, tomando en cuenta que entre dichos partidos —y el *PRD*— existe un convenio para proponer candidaturas comunes en diversas Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

También, señalan que el responsable no debió considerar el origen partidario de las candidaturas postuladas al momento de analizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Finalmente, las partes inconformes refieren que dentro de los espacios que corresponden a los bloques altos de competitividad del *PAN*, las posiciones de menor votación fueron asignadas a las mujeres; lo que también vulnera su esfera de derechos político-electorales.

### **II. Justificación del acto impugnado.**

La *autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado, fue omisa en esgrimir algún argumento tendiente a defender la legalidad de la postulación paritaria del *PAN* en el acto impugnado —aspecto que constituye la materia de controversia planteada por las partes promoventes—; sin embargo, este *Órgano Jurisdiccional* tomará en cuenta —como se estudiará más adelante— los motivos y fundamentos que la autoridad administrativa electoral sustentó al emitir las resoluciones y acuerdos conducentes, a efecto de resolver si les asiste la razón a las enjuiciantes.



### **III. Manifestaciones del PAN como parte tercera interesada.**

Por otro lado, en sus escritos de parte tercera interesada el *PAN* manifiesta que —en la especie— cumplió con el principio de paridad de género en sus propuestas para la elección de alcaldías, pues de la suma final de las candidaturas postuladas en lo individual y en candidatura común, es posible advertir que se registraron un total de ocho mujeres y ocho hombres.

Además, el *PAN* señala que las candidaturas postuladas en común están compuestas por ocho mujeres y cinco hombres, por lo que se da cumplimiento a la paridad en aquellas propuestas realizadas a través de la candidatura común; para lo cual, según el instituto político citado, no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la candidatura común.

Por último, la parte tercera interesada indica que el *Consejo General*, en el momento en que lleva a cabo el análisis del cumplimiento de la paridad de género, únicamente debe considerar la totalidad de solicitudes de registro efectuadas por el partido de forma individual.

### **IV. Análisis del caso concreto.**

***Competitividad alta del PAN y asignación de mujeres en posiciones de menor votación en el bloque alto de competitividad.***

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Las partes actoras arguyen que el bloque alto de competitividad del *PAN* no cumple con una integración paritaria, ya que dicho partido postula a dos mujeres y a cuatro hombres, aunado a que se coloca a las mujeres en las posiciones de menor votación; lo que vulnera su esfera de derechos político-electorales.

Al respecto, para el *Tribunal Electoral* resultan **infundados** los agravios expresados por las partes demandantes, en atención a lo siguiente.

En principio, es importante retomar la forma en que los *Lineamientos de Postulación* —modificados por el *Instituto Electoral* el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante **Acuerdos IECM/ACUCG-113/2020** e **IECM/ACU-CG-032/2021**, respectivamente— regularon la aplicación del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas comunes relacionadas con la elección de alcaldías y concejalías en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a saber:

“

**TÍTULO SEGUNDO  
Paridad de Género**

...

**CAPÍTULO TERCERO  
Postulación de candidaturas a Diputaciones y  
Alcaldías conforme a bloques de competitividad**

...

**De las candidaturas al cargo de Titular de  
las Alcaldías y sus Concejalías**



**Artículo 16.** El Instituto Electoral determinará los bloques de competitividad que permitan la distribución paritaria de la postulación de candidaturas de titulares a los cargos de Alcaldías, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género en aquellas Demarcaciones Territoriales en las que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme al procedimiento siguiente:

a) Independientemente de la modalidad de su participación, en lo individual, coaligado o en candidatura común, por cada partido político se enlistarán todas las Demarcaciones Territoriales en las que presentó candidaturas de titulares de Alcaldías, ordenándolas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada una de éstas hubiere recibido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

*En el supuesto de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.*

b) Las Demarcaciones Territoriales se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el inciso anterior, a fin de poder tener como resultado el bloque de Demarcaciones Territoriales con el más bajo porcentaje de votación, un bloque de las Demarcaciones Territoriales con el porcentaje de votación media, y, un bloque con las Demarcaciones Territoriales con el más alto porcentaje de votación.

c) En el caso, el número de las Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México no es divisible entre tres, por tanto, el remanente se considerará en el bloque de Demarcaciones Territoriales con el porcentaje de votación más alta.

Si alguno de los bloques de competitividad estuviera integrado por un número impar de Demarcaciones Territoriales, al menos dos candidaturas postuladas deben ser del mismo género.

d) Hecho lo anterior, el Instituto Electoral definirá el número de Demarcaciones Territoriales que corresponderá a cada género por bloque como mínimo, garantizando la paridad horizontal, sin que existan límites para la postulación excedente de candidaturas de mujeres.

...

En consistencia con la acción afirmativa en materia de paridad de género, si un partido en coalición parcial con uno o más partidos, o candidaturas comunes, propone 12 o más candidaturas al cargo de Titular de la Alcaldía de

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

la coalición o candidaturas comunes, los bloques de competitividad deberán quedar como sigue:

Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres.

Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres.

Bloque tres (competitividad alta): el número de candidaturas restantes. Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más mujeres que hombres en este bloque.

En todos los casos, sin importar el origen de partido de cada una de las candidaturas, en el registro total de candidaturas, todos los partidos deberán registrar 8 mujeres y 8 hombres para las 16 Demarcaciones Territoriales para elegir a Titulares de las Alcaldías.

...

### **CAPÍTULO CUARTO** **De las coaliciones y candidaturas comunes**

**Artículo 18.** Cuando los partidos políticos decidan integrar una coalición o candidatura común, en el convenio respectivo deberán indicar cuál de ellos propondrá la candidatura en un determinado Distrito o Demarcación Territorial, a fin de estar en condiciones de establecer con claridad el porcentaje de votación más baja obtenida por ese partido político en lo individual en la elección local ordinaria inmediata anterior, aun cuando participe en coalición o candidatura común.

Adicionalmente, deberán observar los estándares mínimos siguientes:

1. Cada partido debe observar el mandato constitucional de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación se realizará en lo individual.

...

### **CAPÍTULO QUINTO** **De la observancia de las reglas de paridad de género**

...

**Artículo 21.** El principio constitucional de paridad de género también deberá observarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; en estos dos últimos casos, por cada partido político integrante, respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular en las Alcaldías de



*la Ciudad de México. Para efectos de la conformación de las planillas para Alcaldías, deberá aplicarse lo previsto en el artículo anterior para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal, por lo que, el 50% de las candidaturas postuladas al cargo de titular de Alcaldía será para mujeres y el 50% restante para hombres.*

...

**Artículo 23.** Al ser el número de Alcaldías divisible entre dos, la mitad del total de las planillas deberán estar encabezadas por candidatas a Alcaldesas y la otra mitad por candidatos a Alcaldes.

...

### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género**

...

**Artículo 33.** Se estimarán válidas las postulaciones en el caso de que exista un número mayor de candidaturas de mujeres, incluso cuando exista un número menor en la postulación del género masculino<sup>54</sup>.

Conforme a lo anterior, esta autoridad juzgadora advierte que para verificar la observancia del principio de paridad de género en las candidaturas propuestas por los partidos políticos que decidieran contender bajo la modalidad de un convenio de candidatura común en la elección de doce o más alcaldías, el *Instituto Electoral* tenía que cumplir con un procedimiento en particular, establecido en los *Lineamientos de Postulación*.

En otras palabras, la procedencia del registro de candidaturas en común —y, por ende, la validez del propio convenio celebrado por los institutos políticos para estos fines— estaba supeditada al análisis que correspondía llevar a cabo al *Instituto Electoral*, con base en las reglas previstas en el procedimiento en cuestión; ello,

---

<sup>54</sup> Lo subrayado es propio.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

con la finalidad de comprobar la postulación paritaria de esas candidaturas.

Así, de conformidad con lo previamente transcrito, el procedimiento que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a realizar para pronunciarse sobre el cumplimiento del principio de paridad de género, tratándose de propuestas de

---

candidaturas comunes en la elección de doce o más alcaldías, consistía en lo siguiente:

- 1. Paso 1.** Determinar, por cada partido político y con independencia de la modalidad de su participación en la contienda electoral, los bloques de competitividad de acuerdo a los porcentajes de votación alcanzados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- 2. Paso 2.** Dividir las Demarcaciones Territoriales en tres bloques de competitividad —esto es, alto, medio y bajo—, a fin de verificar la observancia del mandato constitucional de paridad de género en lo individual.
- 3. Paso 3.** Posteriormente, estudiar la postulación paritaria de la candidatura común en los bloques de competitividad, tomando en cuenta lo que se menciona enseguida:
  - A.** Bloque bajo de competitividad: tres hombres y dos mujeres.
  - B.** Bloque medio de competitividad: dos hombres y tres mujeres.



C. Bloque alto de competitividad: el número de candidaturas restantes —si el número es impar, en ningún caso podrá haber más mujeres que hombres—.

En todo caso, el registro total de candidaturas comunes debe considerar ocho mujeres y ocho hombres.

4. **Paso 3.** Con base en lo anterior, pronunciarse sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas comunes postuladas por los institutos políticos.

Ahora, en el caso concreto, si bien el acto controvertido en los Juicios Electorales promovidos por las partes inconformes es el **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021** —con el que, junto a la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021**, adquirió definitividad el registro de candidaturas en común postuladas por el *PRI*, *PAN* y *PRD*—, lo cierto es que para determinar si el *PAN* cumple con el principio de paridad de género —motivo de controversia planteado por las enjuiciantes—, es necesario tomar en cuenta el **Acuerdo IECM/ACU-CG-89/2021**<sup>55</sup>, ya que en éste la autoridad administrativa electoral analizó —en lo individual— el cumplimiento al referido principio por parte del *PAN*.

---

<sup>55</sup> Consultable en el link: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Así las cosas, en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-89/2021** el *Instituto Electoral* determinó lo siguientes:

*“La distribución de las candidaturas entre mujeres y hombres en los bloques de competitividad a los que se refiere el numeral 16 de dichos Lineamientos, constituye el referente mínimo para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de la*

*paridad de género, sin que exista límite para la postulación excedente de candidaturas de mujeres.*

*Para mejor comprensión, a continuación, se inserta el cuadro donde constan los porcentajes de la votación obtenida por el Partido Acción Nacional en la elección 2017-2018:*

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
14	BENITO JUÁREZ	116.798	44.07%	Alta
16	MIGUEL HIDALGO	74.751	33.88%	Alta
4	CUAJIMALPA	27.774	24.74%	Alta
3	COYOACÁN	82.839	20.56%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	82.348	19.66%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	50.499	19.31%	Alta
12	TLALPAN	68.16	18.47%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	51.718	16.63%	Intermedia
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	15.674	11.45%	Intermedia
11	TLÁHUAC	21.112	11.17%	Intermedia
6	IZTACALCO	26.691	10.73%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	73.218	10.47%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	26.666	9.97%	Baja
13	XOCHIMILCO	20.923	9.55%	Baja
7	IZTAPALAPA	87.663	8.83%	Baja
9	MILPA ALTA	4.452	6.44%	Baja

*Con base en las consideraciones citadas, la Dirección Ejecutiva procedió a revisar el cumplimiento de la regla antes señalada, la cual, por mandato expreso de la ley, corresponde a cada uno de los partidos en lo individual, sin que exista posibilidad de comparar la votación de una coalición o candidatura común que no participó en el proceso electoral anterior, en términos del numeral 16 de los Lineamientos de Postulación.*

...

*Para llevar a cabo el análisis de la asignación paritaria del género por bloques de competitividad en las demarcaciones, éstas se dividieron en tres bloques,*



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

correspondiente cada uno a un tercio de las demarcaciones de la Ciudad de México; el primer bloque, con seis de las demarcaciones en las que el partido político obtuvo el porcentaje de votación más alta, el segundo, con las cinco demarcaciones que obtuvo una votación media y, el tercero, con las cinco demarcaciones en las que obtuvo el porcentaje de votación más baja.

Se revisó la totalidad de las candidaturas postuladas por el instituto político, tanto en lo individual como en candidatura común, de las demarcaciones por género de cada bloque del Partido Revolucionario Institucional para identificar, en su caso, si fuera evidente un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.

...  
La revisión arrojó los siguientes resultados:

Bloque Alto	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	1	Álvaro Obregón	1	
	2	Azcapotzalco	1	
	3	Benito Juárez		1
	4	Coyoacán		
	5	Cuajimalpa		
	6	Miguel Hidalgo		1
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	<b>2</b>

Bloque Medio	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	7	Cuauhtémoc		
	8	Iztacalco		1
	9	La Magdalena Contreras		
	10	Tláhuac	1	
	11	Tlalpan		
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>1</b>

Bloque Bajo	No.	Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres
	12	Gustavo A. Madero		
	13	Iztapalapa	1	
	14	Milpa Alta		
	15	Venustiano Carranza		
	16	Xochimilco		1
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>1</b>

- Bloque de porcentajes de votación altos, se propusieron 2 mujeres y 2 hombres.
- Bloque con porcentajes de votación medios, se propusieron 1 mujer y 1 hombre.
- Bloque con porcentajes de votación bajos, se propusieron 1 mujer y 1 hombre.

En este sentido, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional, en conjunto con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumplen con el principio de paridad de

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

género, y con lo establecido en los Acuerdos de este Consejo General<sup>56</sup>.

---

En este tenor, al confrontar las reglas previstas en los *Lineamientos de Postulación* —en particular, cada uno de los pasos que contempla el procedimiento para la comprobación de la postulación paritaria de candidaturas común— con la determinación asumida por el responsable en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-89/2021** —en el que se aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas postuladas por el *PAN* para la elección de alcaldías y que, como se dijo, adquirió definitividad de manera posterior con la **Resolución IECM/RSCG-07/2021** y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021**—, para esta autoridad jurisdiccional la *autoridad responsable* analizó adecuadamente el principio de paridad de género por parte del *PAN*.

Ello es así, ya que el Consejo General del *Instituto Electoral*: 1. Determinó los bloques de competitividad del *PAN* conforme a los porcentajes de votación que tal partido alcanzó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 2. Dividió las Demarcaciones Territoriales en bloques de competitividad —alto, medio y bajo— para verificar la postulación paritaria del *PAN* en lo individual; 3. Tomo en consideración la candidatura común suscrita por el *PAN*, *PRI* y *PRD* para verificar el mandato constitucional de paridad de género; y, 4. Se pronunció sobre el cumplimiento que el *PAN* dio a este principio en la postulación de sus candidaturas.

---

<sup>56</sup> Lo subrayado es propio.



De ahí, que no les asista la razón a las partes promoventes cuando aducen que el *PAN* incumplió con el principio de paridad género al momento de postular sus candidaturas para la elección de alcaldías, pues como ha quedado demostrado, la *autoridad responsable* se limitó a cumplimentar el procedimiento establecido en los *Lineamientos de Postulación* con el objeto de verificar la observancia de este principio.

Incluso, dentro de la actuación llevada a cabo por el responsable, también se considera válido que aquél haya tomado en cuenta el origen partidario de las postulaciones, ya que los *Lineamientos de Postulación* exigían que el convenio de candidatura común respectivo precisara qué instituto político propondría cada candidatura.

Y, además, este Tribunal considera que la forma en que la autoridad administrativa electoral aplicó los aludidos Lineamientos —al caso particular del *PAN*— fue conforme a Derecho.

En efecto, del análisis que esta autoridad juzgadora hace al contenido de los *Lineamientos de Postulación* —en especial, los transcritos con anterioridad—, no es posible concluir —como lo pretenden las partes actoras— que el *PAN* se encuentre postulando dos mujeres y cuatro hombres en el bloque alto de competitividad, sino —como se dijo— dos mujeres y dos hombres.

Para efectos ilustrativos, se inserta el cuadro siguiente:

Bloques de competitividad del <i>PAN</i>			
Demarcación Territorial	Mujeres	Hombres	Competitividad

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Benito Juárez		1	Alta
Miguel Hidalgo		1	Alta
Cuajimalpa			Alta
Coyoacán			Alta
Álvaro Obregón	1		Alta
Azcapotzalco	1		Alta
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	

Como se observa, el *PAN* cumple una postulación paritaria en su bloque alto de competitividad, puesto que propone una mujer en Álvaro Obregón y una mujer en Azcapotzalco —dando una suma de dos mujeres—, y un hombre en Benito Juárez y un hombre Miguel Hidalgo —un total de dos hombres—; es decir, el instituto político postula el mismo número —dos— de mujeres y hombres en su bloque de competitividad alto.

Así, el *Tribunal Electoral* advierte que, en realidad, las partes demandantes sustentan su afirmación —en el sentido de que el *PAN* está proponiendo dos mujeres y dos hombres— en la apreciación de que la observancia del mandato constitucional de paridad de género se cumplimenta con base en un estudio integral de las candidaturas postuladas en común por el *PAN*, *PRI* y *PRD*.

En otras palabras, las partes inconformes hacen valer ante esta autoridad jurisdiccional que el responsable debió verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, a la luz de un análisis en el que se tomaran en consideración las candidaturas que corresponden a los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común —*PAN*, *PRI* y *PRD*—.



Lo que, desde el punto de vista de las enjuiciantes, efectivamente traería como consecuencia que el *PAN* estuviera postulando dos mujeres y cuatro hombres, puesto que a los dos hombres previamente referidos —concernientes a las Alcaldías Benito Juárez y Miguel Hidalgo— se les añadiría dos hombres postulados por el *PRD* en las Alcaldías Cuajimalpa y Coyoacán.

Sin embargo, por más benéfico que pudiera resultar —como medida afirmativa a favor de las mujeres que pretenden acceder a un cargo de elección popular— el criterio sugerido por las partes actoras, lo cierto es que el mismo no se encuentra previsto en los *Lineamientos de Postulación*, ni en estos últimos se estableció la posibilidad de aplicarlo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y, por el contrario, la implementación de este criterio —no contemplado, se insiste, en la normativa que regula las postulaciones de las candidaturas para la elección de alcaldías— vulneraría el *principio de certeza* en materia electoral.

Bajo esta perspectiva, si por el *principio de certeza* se entiende la veracidad, certidumbre y apego a los hechos que todo proceso electoral debe tener —es decir, que cada una de sus etapas sean fidedignas y confiables—, es válido colegir que la aplicación de un criterio no previsto en los *Lineamientos de Postulación* no dotaría de certeza al Proceso Electoral Local Ordinario 20202021.

Máxime, si se tiene en cuenta, adicionalmente, la cercanía de la fecha en que se celebrará la Jornada Electoral —seis de junio— pues tomando en consideración que el criterio propuesto por las partes demandantes implica modificaciones fundamentales a las reglas electorales —previamente conocidas por los contendientes— aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

2020-2021; se lesionaría gravemente el *principio de certeza* mencionado.

Ello, en contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, en el que se establece que “*las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales*”.

Asumir una postura distinta —esto es, cambiar las reglas que regulan la postulación de candidaturas en la elección de alcaldías— lesionaría gravemente —se insiste— la certeza y seguridad jurídica del Proceso Electoral en curso; respecto del cual, es un hecho público notorio —invocado en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— que está por concluir la etapa de campañas electorales.

De esta forma, si bien la implementación de medidas afirmativas trae aparejada la realización de acciones tendientes a hacerlas efectivas, ello no puede efectuarse so pretexto de incumplir los parámetros constitucionales, legales o reglamentarios; como acontecería en el caso concreto si este Tribunal declarará la procedencia del análisis del criterio solicitado por las enjuiciantes.

Así, esta autoridad juzgadora no puede extralimitarse en sus atribuciones con el ánimo de aplicar acciones afirmativas de manera indiscriminada, pues para ello, deben ponderarse otros bienes jurídicos cuya tutela resulta también primordial, como lo es



la certeza y seguridad jurídica; lo cual, está vinculado con permitir a todas las personas participantes de una contienda electoral conocer —previamente— las reglas respectivas, debido a que ello también dota de legitimidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

De igual modo, tampoco abona a la causa de las partes actoras, el pretendido comparativo con la manera en que la *autoridad responsable* requirió al *PRI* cumplir con la paridad en sus candidaturas dentro del bloque de alta competitividad; ello es así, porque al igual que aconteció con el *PAN*, las candidaturas del *PRI* terminaron por ser aprobadas sólo hasta que aquél las modificó para que, en las cuatro candidaturas que propuso dentro de su primer bloque, figuraran dos candidaturas de género femenino y dos de género masculino —es decir, hasta que existió paridad en las candidaturas de extracción priísta, pues las otras dos candidaturas postuladas por el *PRI* fueron propuestas por el *PRD*—.

Y, precisamente por la observancia al *principio de certeza*, tampoco les asiste la razón a las partes actoras cuando esgrimen que dentro del bloque alto de competitividad, el *PAN* ubicó a las mujeres en las posiciones más bajas en relación con el porcentaje de votación alcanzado en el anterior Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ello es así, tal como se concluyó al analizar el agravio relacionado con la postulación mayoritaria de hombres por parte del *PAN*, ya que los *Lineamientos de Postulación* no contemplaron una distribución equitativa en las postulaciones de candidaturas comunes; por lo que aplicar este otro criterio, también conllevaría una afectación al *principio de certeza* y seguridad jurídica.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Incluso, no debe perderse de vista que la *Sala Superior*, al resolver el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1172/2018**, determinó que si bien las medidas como la alternancia de género son imperiosas para el ejercicio efectivo de los derechos de participación política, su implementación adicional a otras medidas previstas por la legislación, debe estar justificada en la necesidad de reglamentarla; aspecto que, por lo que hace a este asunto, en su momento el *Instituto Electoral* no estimó necesario, y por tanto, ahora no puede ser producto de una interpretación novedosa que cambie las reglas de la contienda.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por todas las partes demandantes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, las **Resoluciones IECM/RS-CG01/2021, IECM/RS-CG-06/2021 e IECM/RS-CG-07/2021**, así como los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021, IECM/ACU-CG159/2021 e IECM/ACU-CG-175/2021** emitidos por el *Consejo General*, por medio de los cuales se pronunció sobre el registro del convenio de candidatura común suscrito por el *PAN*, el *PRI* y el *PRD* para la elección de alcaldías de diversas demarcaciones territoriales de esta Ciudad, y sobre el registro de candidaturas postuladas en común por dichos partidos —respectivamente—, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

México, con base en lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** la sentencia en el sitio de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y sus partes considerativa por **unanimidad** de votos, con los votos concurrentes que emiten la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, respecto del punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta; en tanto el punto resolutivo **TERCERO** y su parte considerativa, por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente respecto del punto resolutivo **TERCERO**, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien al haber sido Ponente en este asunto, la parte respectiva de su proyecto se agrega como voto particular, así



como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas consideraciones a los razonamientos que sustentan el punto resolutivo "**SEGUNDO**" del fallo correspondiente a los Juicios Electorales y Juicios de la Ciudadanía citados al rubro, conforme al cual se resolvió **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, las **Resoluciones IECM-RS-CG-01/2021, IECMRS-CG-06/2021 e IECM-RS-CG-07/2021**, así como los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021, IECM-ACU-CG-159/2021 e IECM-ACU-CG-175/2021** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTES**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto.**

**A.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020**, por medio del cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el objeto de elegir diputaciones al Congreso de esta entidad federativa, así como alcaldías y concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de dicha Ciudad.

**B.** El once de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**C.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, a través del **Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



El veintitrés de diciembre siguiente, la autoridad administrativa electoral dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2020**<sup>57</sup>, mediante el cual aprobó la adenda a esos Lineamientos.

Y el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con el **Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2021**<sup>58</sup>, el Consejo General del Instituto modificó los Lineamientos de Postulación.

**D.** Del ocho al quince de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones —por los principios de mayoría relativa y representación proporcional— del Congreso de la Ciudad de México, alcaldías y concejalías de esta entidad federativa.

**E.** Del once al quince de marzo de este año, transcurrió el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios celebrados por los partidos políticos para la postulación de

---

candidaturas comunes respecto a los cargos a elegir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Cabe señalar, que el quince de marzo el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática entregaron al Instituto Electoral de la Ciudad de México la solicitud de registro del convenio de candidatura común signado por sus respectivos representantes, a efecto de postular candidaturas bajo tal modalidad en la elección para los cargos de

---

<sup>57</sup> En acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-064/2020**, el ocho de diciembre de dos mil veinte.

<sup>58</sup> En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del *Tribunal Electoral* dictada el once de febrero de dos mil veintiuno, en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS**.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso de esta Ciudad, así como alcaldías y concejalías.

**F.** El tres de abril del año en curso, la autoridad responsable emitió la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, por medio de la cual —entre otras cosas— declaró procedente otorgar registro condicionado al convenio de candidatura común suscrito por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para participar en la elección de alcaldías y concejalías en las Demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

La razón del registro condicionado consistió en que del análisis a las postulaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de alcaldías, no cumplió con el principio de paridad de género en el bloque alto de competitividad; por lo que el Consejo General del Instituto Electoral local —en la misma **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**— requirió a dicho partido para que realizara los ajustes correspondientes para contar con una postulación paritaria en su bloque alto de competitividad de la elección mencionada.

**G.** El mismo tres de abril, a través de los **Acuerdos IECM/ACU-CG-089/2021, IECM/ACU-CG-096/2021** e **IECM/ACU-CG-**



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

**098/2021**, el responsable otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de alcaldías de diversas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, así como en candidatura común por esos partidos y el Partido de la Revolución Democrática —respectivamente—, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo que hace a los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021** e **IECM/ACU-CG-098/2021**, la autoridad responsable requirió al Partido Revolucionario Institucional en los mismos términos que la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**; esto es, para que modificara las postulaciones de las candidaturas presentadas en su bloque alto de competitividad para la elección de alcaldías, con la finalidad de que cumpliera con el principio de paridad de género.

H. El ocho de abril de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática —de forma conjunta— desahogaron el requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional en la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, así como en los **Acuerdos IECM/ACU-CG-096/2021** e **IECM/ACU-CG-098/2021**, proponiendo modificaciones en el origen partidario de las personas candidatas a la titularidad de las alcaldías de distintas demarcaciones territoriales.

I. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral —con base en el análisis efectuado a las modificaciones planteadas por los referidos partidos políticos, el ocho de abril pasado— dictó la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, así como

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

los **Acuerdos IECM/ACU-CG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021**, mediante los cuales decidió mantener el registro condicionado tanto del convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, como de las candidaturas postuladas por estos partidos y el Partido Revolucionario Institucional — respectivamente—, para la elección de alcaldías.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral requirió nuevamente al Partido Revolucionario Institucional para que sustituyera, por lo menos, una candidatura de hombre por una de mujer en el bloque alto de competitividad de tal elección; ello, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

**J.** El veintitrés de abril pasado, en desahogo al requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021**, así como en los **Acuerdos IECM/ACUCG-158/2021** e **IECM/ACU-CG-159/2021**, el Partido Acción

Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática —conjuntamente— sustituyeron a la persona candidata —hombre— postulada primigeniamente para ocupar el cargo de titular de la Alcaldía Milpa Alta, proponiendo en su lugar el registro de una mujer.

**K.** El veintiocho de abril, con la **Resolución IECM/RS-CG07/2021**, así como los **Acuerdos IECM/ACU-CG-175/2021** e **IECM/ACU-CG-176/2021**, el responsable —derivado del



**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

estudio de la sustitución propuesta, el veintitrés de abril, por los partidos políticos citados— declaró la procedencia del registro del convenio de candidatura común suscrito por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, y de las candidaturas postuladas en común por dichos partidos y el Partido Revolucionario Institucional —respectivamente—, para la elección de alcaldías.

L. El diez de abril, [REDACTED] [REDACTED] presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de demandas de Juicios de la Ciudadanía, con el objeto de impugnar los **Acuerdos IECM/ACU-CG-089/2021, IECM/ACU-CG-096/2021 e IECM/ACU-CG-098/2021**, al considerar que éstos vulneraban el principio de paridad de género y, por ende, los derechos de las mujeres que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

Los juicios fueron radicados en este órgano jurisdiccional con los números de expedientes **TECDMX-JLDC-057/2021** y **TECDMXJLDC-058/2021**, respectivamente.

M. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-057/2021 Y TECDMX-JLDC-058/2021 ACUMULADO**, en el sentido de desechar de plano las demandas presentadas por las ciudadanas señaladas, debido a que los efectos de los acuerdos controvertidos carecían de definitividad y firmeza.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**N.** Inconformes con lo anterior, el treinta de abril del presente año, [REDACTED] y [REDACTED] promovieron Juicios Ciudadanos Federales; los cuales fueron radicados con los números de expedientes **SCM-JDC-1121/2021** y **SCM-JDC-1122/2021**, respectivamente.

**Ñ.** El catorce de mayo del año en curso, al resolver los Juicios Ciudadanos **SCM-JDC-1121/2021 Y ACUMULADO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó las demandas promovidas para reclamar la sentencia emitida en los expedientes **TECDMX-JLDC-057/2021 Y TECDMX-JLDC-058/2021 ACUMULADO**, ante la falta de firma autógrafa de esas demandas.

**O.** En las fechas, en contra de los actos y por las razones indicadas a continuación, las partes demandantes presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escritos de demandas de Juicios Electorales y Juicios de la Ciudadanía, a saber:

Parte Actora	Calidad	Acto impugnado	Fecha de presentación de la demanda	Razones de la impugnación
ELIGE	Partido Político	Resolución IECM/RS-CG-06/2021	24-abril-2021	Se vulnera el principio de equidad en la contienda y el principio de paridad de género
		Acuerdo IECM/ACU-CG158/2021		
		Resolución IECM/RS-CG-07/2021	02-mayo-2021	Se vulnera el principio de equidad en la contienda
		Acuerdo IECM/ACU-CG175/2021		
PRI	Partido Político	Resolución IECM/RS-CG-06/2021	24-abril-2021	Se vulnera el derecho de autoorganización de los



**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

		Acuerdo IECM/ACU-CG158/2021		partidos integrantes de la candidatura común
		Acuerdo IECM/ACU-CG159/2021		
██████████	Militante del PAN	Acuerdo IECM/ACU-CG175/2021	01-mayo-2021	
██████████	Mujer			
██████████	Candidato sustituido para el cargo de titular de la Alcaldía Milpa Alta	Resolución IECM/RS-CG-06/2021	30-abril-2021	
██████████		Acuerdo IECM/ACU-CG158/2021		
██████████	Candidata a concejal en la Alcaldía Milpa Alta	Acuerdo IECM/ACU-CG175/2021	05-mayo-2021	Se vulnera el derecho político-electoral de ser votada(o)
██████████	Candidata a concejal en la Alcaldía Milpa Alta			

Es importante precisar, que los juicios promovidos por las ciudadanas ██████████ y ██████████ se presentaron originalmente como Juicios de la Ciudadanía; no obstante, por medio de Acuerdos Plenarios fueron reencauzados a Juicios Electorales, el once de mayo del presente año.

**II. Razones del voto.**

Coincido en que en el proyecto aprobado se **confirmen**, en lo que fueron materia de impugnación, las **Resoluciones IECM-RS-CG01/2021, IECM-RS-CG-06/2021 e IECM-RS-CG-07/2021**, así como los **Acuerdos IECM-ACU-CG-158/2021, IECM-ACU-CG-159/2021 e IECM-ACU-CG-175/2021** emitidos por el Consejo

## **TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS**

General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio de los cuales se pronunció sobre el registro del Convenio de Candidatura Común suscrito por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para la elección de alcaldías de diversas demarcaciones territoriales de esta Ciudad, y sobre el registro de candidaturas postuladas en común por dichos partidos — respectivamente—, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Sin embargo, no comparto los argumentos adoptados en el proyecto respecto al análisis de los siguientes temas: **1.** Plazo para la resolución de los Juicios Electorales y Juicios de la Ciudadanía citados al rubro; **2.** Oportunidad de la demanda del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-048/2021**; y, **3.** Cumplimiento del principio de paridad de género por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al respeto, estimo necesario realizar algunas precisiones con relación a cada uno de los temas mencionados anteriormente.

### **A. Plazo para la resolución de los Juicios Electorales y Juicios de la Ciudadanía citados al rubro.**

Sobre el particular, considero importante mencionar el plazo en que este órgano jurisdiccional tardó en resolver los presentes medios de impugnación.

Para efectos ilustrativos, considero importante insertar nuevamente el cuadro siguiente:



**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Parte Actora	Calidad	Acto impugnado	Fecha de presentación de la demanda	Razones de la impugnación
ELIGE	Partido Político	Resolución IECM/RS-CG-06/2021	24-abril-2021	Se vulnera el principio de equidad en la contienda y el principio de paridad de género
		Acuerdo IECM/ACU-CG158/2021		
		Resolución IECM/RS-CG-07/2021	02-mayo-2021	Se vulnera el principio de equidad en la contienda
		Acuerdo IECM/ACU-CG175/2021		
PRI	Partido Político	Resolución IECM/RS-CG-06/2021	24-abril-2021	Se vulnera el derecho de autoorganización de los partidos integrantes de la candidatura común
		Acuerdo IECM/ACU-CG158/2021		
		Acuerdo IECM/ACU-CG159/2021		
[REDACTED]	Militante del PAN	Acuerdo IECM/ACU-CG175/2021	01-mayo-2021	
[REDACTED]	Mujer			
[REDACTED]	Candidato sustituido para el cargo de titular de la Alcaldía Milpa Alta	Resolución IECM/RS-CG-06/2021	30-abril-2021	
		Acuerdo IECM/ACU-CG158/2021		
[REDACTED]	Candidata a concejal en la Alcaldía Milpa Alta	Acuerdo IECM/ACU-CG175/2021	05-mayo-2021	Se vulnera el derecho político-electoral de ser votada(o)
[REDACTED]	Candidata a concejal en la Alcaldía Milpa Alta			

Conforme a lo anterior, se advierte que la primera demanda de los juicios que ahora se resuelven fue presentada desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y la última el cinco de mayo siguiente.

Del mismo modo, el veintiuno de mayo del presente año, a las veintitrés horas con veintisiete minutos, la Magistrada Instructora

## **TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS**

circuló la primera versión del proyecto de los Juicios Electorales y Juicios de la Ciudadanía que nos ocupan, con el objeto de que se discutiera y resolviera en sesión pública de veintisiete de mayo de este año.

Así las cosas, en mi opinión, entre el plazo de la presentación de la primera demanda y el plazo para la resolución de estos asuntos, transcurrió un plazo considerable —esto es, más de treinta días— ; mismo que, desde mi perspectiva, pudo reducirse tomando en consideración dos aspectos fundamentales.

El primero, consistente en que estos juicios están vinculados al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; por lo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México debe privilegiar la resolución de los mismos, en aras de impartir una justicia pronta y expedita —garantizando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—.

Y el segundo radica el tema sobre el cual trataron estos medios de impugnación, pues la postulación de candidaturas repercute indudablemente en las opciones políticas que serán sujetas a votación en la jornada electoral.

De ahí que, a mi consideración, debió privilegiarse la resolución pronta de estos juicios.

### **B. Oportunidad del Juicio Electoral TECDMX-JEL-048/2021.**

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que el juicio que presentó el Partido Equidad, Libertad y Género para



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

controvertir la resolución IECM/RS-CG-01/2021 es oportuno, puesto que no hay certeza del momento en que ésta se notificó al partido.

Tal criterio de la mayoría se sostiene en que, si bien la resolución se notificó en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, este medio de notificación no vincula al Partido Equidad, Libertad y Género; esencialmente, porque la resolución citada, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, únicamente se refiere al Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática

Sobre el particular, como lo explicaré, comparto la conclusión sobre la oportunidad del juicio; sin embargo, no coincido con las razones que soportan esa decisión. Desde mi perspectiva, la demanda es oportuna por lo siguiente.

En el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-048/2021**, el Partido Equidad, Libertad y Género controvierte la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021** de tres de abril, respecto de la cual no se señala una fecha específica de conocimiento.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, establece que la Secretaria o Secretario del Consejo deberá remitir por medio electrónico u óptico los acuerdos o resoluciones aprobadas, a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral<sup>74</sup>.

Cabe señalar que el artículo 2, apartado B), fracción VIII del citado Reglamento establece que las personas integrantes del Consejo

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

General del Instituto son las consejeras y consejeros electorales, la secretaría del Consejo y las representaciones de los partidos políticos.

Así, de la lectura de ambos artículos del Reglamento se advierte que las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo General, tienen el derecho a recibir en medios ópticos o electrónicos las resoluciones emitidas por tal órgano.

Pese a que la Secretaría tiene la obligación de remitir las resoluciones a las representaciones de los partidos, en este caso, la autoridad responsable no demostró que el Partido Equidad, Libertad y Género recibiera la resolución impugnada.

En tal sentido, toda vez que no existe certeza de la fecha a partir de la cual el Partido Equidad, Libertad y Género tuvo

---

<sup>74</sup> Consultable en el link: <https://www.iecm.mx/www/transparencia/art.121/121.f.01/marco.legal/ReglamentoSesionesCG.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".

conocimiento de la **Resolución IECM/RS-CG-01/2021**, debe tenerse como tal la fecha de interposición del medio de impugnación, es decir, el veinticuatro de abril.

Lo anterior, es acorde a la **Jurisprudencia 8/2001**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de rubro: **“CONOCIMIENTO  
DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA**

**A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO  
PRUEBA PLENA**

**EN CONTRARIO”**<sup>59</sup>, de la que se desprende que, cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal aquélla en que se presente el medio de impugnación.

En tal sentido, tomando en consideración que la fecha de conocimiento del acto es el veinticuatro de abril, el plazo para controvertir dicha resolución transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril, partiendo de hecho que actualmente transcurre el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y por ende todos los días y horas son hábiles.

De esta forma, si la demanda se presentó el mismo veinticuatro de abril ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como se advierte del sello de recepción correspondiente, resulta evidente que su interposición fue oportuna, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de conocimiento del acto	Plazo para impugnar (Art. 41 y 42 de la Ley Procesal)	Presentación de las demandas
24 de abril	Del 25 al 28 de abril	24 de abril

Lo anterior, además, porque existe copia certificada de la razón de notificación por estrados de cuatro de abril respecto a la citada

<sup>59</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

resolución, la cual hace prueba plena en este juicio en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dado que su certificación fue emitida por un funcionario con atribuciones para ello.

Documental de la cual se advierte que, si bien la resolución se publicó en estrados, esto no ocurrió de manera completa, dado que en la propia razón se especifica que no se publicaron los anexos respectivos, por lo cual se considera que tal notificación por estrados, al no publicar de manera completa la documentación correspondiente es ineficaz.

Por las razones anteriores es que, al igual que los demás integrantes del Pleno, concluyo que la demanda es oportuna respecto a la resolución **IECM/RS-CG-01/2021**.

**C. Cumplimiento del principio de paridad de género por parte del Partido Revolucionario Institucional.**

Por lo que hace al estudio del apartado “**2. Violación al derecho de libre asociación de la candidatura común**”, considero lo siguiente.

En algunos apartados de la sentencia, en cuanto al análisis del cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la paridad, parece partirse de la premisa de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México revisó postulaciones de dicho partido en su integridad —tanto individuales como en candidatura común—; lo cual no ocurrió así.



Por lo tanto, estimo que, como cuestión preliminar, debió aclararse que la revisión efectuada por la autoridad responsable, respecto a las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional en su primer bloque de competitividad, se limitó a verificar paridad en las candidaturas de extracción priísta —dos hombres y dos mujeres—

Es cierto que, en los hechos, analizando las seis postulaciones del primer bloque del Partido Revolucionario Institucional en conjunto —es decir, las cuatro individuales como las dos en candidatura común—, se advierte que resultan en tres hombres y tres mujeres, dado que el Partido de la Revolución Democrática postuló hombre y mujer en las dos posiciones restantes del primer bloque.

Pero ello, a diferencia de lo sugerido en el proyecto, no quiere decir que el Instituto Electoral local validara la paridad en las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional, considerando también a las dos del Partido de la Revolución Democrática que figuran en el primer bloque de candidaturas registrado por el primero de los partidos mencionados.

Cabe destacar que la misma lógica aplicó el Instituto Electoral al validar las postulaciones del Partido Acción Nacional, el cual postuló cuatro candidaturas de origen panista, es decir, a dos hombres y dos mujeres, pues las dos restantes candidaturas de su primer bloque corresponden al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, no existe inconsistencia entre lo resuelto por el Instituto Electoral respecto a las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional PRI y del Partido Acción Nacional,

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

pues ambos partidos postularon en su primer bloque dos hombres y dos mujeres panista y priístas, respectivamente.

En las relatadas circunstancias, emito respetuosamente el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE,  
CON**

**FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMXJEL-048/2021 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE CON RELACIÓN  
AL SEGUNDO RESOLUTIVO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ,  
RESPECTO DE LA  
RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE  
TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-  
JEL048/2021 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad



de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTENTE** en los términos siguientes:

Con el debido respeto, y como lo indiqué en la Sesión Plenaria, compartí los tres resolutivos del proyecto original presentado por la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, con los efectos ahí propuestos.

No obstante, desde esa propuesta y hasta la aprobada por el Pleno, tengo diferencias respecto de algunos de los razonamientos que sustentan el Resolutivo Segundo, en cuanto al tratamiento que se hace con relación al presupuesto de procedencia, relativo a la oportunidad en la presentación de las demandas de tres Juicios.

Lo anterior, me lleva a presentar **VOTO CONCURRENTENTE** por lo que hace a ese resolutivo y su parte considerativa.

Si bien comparto confirmar las resoluciones **IECM/RS-CG-06/2021** e **IECM/RS-CG-07/2021**; así como los **Acuerdos IECMACU-CG-158/2021** e **IECM-ACU-CG-159/2021**, me aparto de lo razonado respecto la resolución **IECM/RS-CG-01/2021**.

En mi opinión, en el Juicio TECDMX-JEL-048/2021 la impugnación que formula el Partido Equidad, Libertad y Género en contra de la resolución **IECM/RS-CG-01/2021** del Consejo General, relacionada con las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, debió sobreseerse, al haberse presentado de forma extemporánea.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Es así porque, contrario a la decisión mayoritaria, el Instituto Electoral no debía demostrar una notificación personal al Partido, ni resultaba aplicable el criterio de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>60</sup>.

En mi concepto, surtía plenos efectos la notificación por estrados, porque así fue ordenado en la resolución impugnada y porque es el medio idóneo para quienes, sin ser parte, pueden imponerse de las determinaciones, a fin de hacer valer lo que consideren lesivo a sus intereses.

---

Dicha acción otorga certeza a la publicación de los actos de la autoridad administrativa electoral, sin que sea menor el hecho evidente que se trata de un instituto político quien impugna, lo que se traduce en un interés en la contienda electoral, por lo que sería inadmisibles considerar que el Instituto Electoral estuviera obligado a notificar personalmente sus actuaciones a todos los partidos que no son parte, a fin de que estén en aptitud de combatirlas.

A mayor abundamiento se hace notar que la resolución combatida tuvo como base el Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, de cuyo contenido se desprenden los razonamientos del acto impugnado,

---

<sup>60</sup> **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, de la que se desprende que, cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal aquélla en que se presente el medio de impugnación. Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

el cual fue aprobado en la sesión pública virtual de 3 de abril, en la cual estuvo conectado el representante de dicho partido<sup>61</sup>; por lo que desde ese momento estuvo en posibilidad de requerir la resolución para imponerse de ella y hacer valer lo que a su interés conviniera, tal como ahora pretende.

En este sentido, si el 4 de abril a las 19 horas se publicó en los estrados de oficinas centrales, el plazo para impugnar transcurrió del 6 al 9 de abril.

Por lo que, al presentarse la demanda hasta el 24 de ese mes, es evidente la extemporaneidad.

De igual manera, estimo que en el caso de las demandas presentadas por los Juicios TECDMX-JLDC-069/2021 y TECDMX-JLDC-070/2021, donde comparecen como actoras [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de militantes del PRI y candidatas a concejales, pudo hacerse un requerimiento a fin de tener certeza de la publicación en estrados del Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021.

En mi opinión, no era suficiente tomar en cuenta la fecha que las actoras, bajo protesta de decir verdad, dijeron tomar conocimiento del acuerdo impugnado, esto es, el uno de mayo. Pues dicha circunstancia no encuentra sustento en el hecho que esa fecha no

---

<sup>61</sup> Así se desprende del inicio de la sesión y durante la intervención del Consejero César Ernesto Ramos Mega, al cambiar la imagen de transmisión en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=r8ZE87tAjGo>

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

fuera controvertida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, ni que la tercera interesada y el propio Instituto ofrecieran constancia alguna sobre la notificación a la actora del Acuerdo controvertido.

Porque el proveído de referencia fue hecho del conocimiento público por la vía prevista en el mismo para tal efecto, sin que la autoridad administrativa tuviera la obligación de notificarlo personalmente.

Cobra relevancia que las actoras son contendientes a concejales por el PRI en la Alcaldía respecto de la cual se hizo el requerimiento de sustitución, lo que suponía un interés.

Preciso que la discrepancia no tiene el alcance de disentir del sentido señalado en el resolutivo segundo. De ahí que solo considere formular el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE CON RELACIÓN AL SEGUNDO RESOLUTIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL048/2021 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS.**



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el resolutivo SEGUNDO del presente asunto, al no compartir algunas de las consideraciones de la sentencia, en razón de lo siguiente.

Lo anterior, en virtud de que no comparto la parte considerativa en la que se tiene como oportuno el medio de impugnación presentado por el Partido Equidad, Libertad y Género, toda vez que en mi consideración en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley**.

Habida cuenta que, en la sentencia de mérito se sostiene que en el juicio electoral TECDMX-JEL-048/2021, el *partido ELIGE* controvierte la Resolución **IECM/RS-CG-01/2021** de tres de abril, en ese sentido, se considera que el Partido citado al no especificar la fecha de conocimiento, y toda vez que no existe certeza de la fecha a partir de la cual tuvo conocimiento, debe tenerse como tal

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

la fecha de interposición del medio de impugnación, es decir, el **veinticuatro de abril**.

Aunado a lo anterior, se sostiene que aun cuando existe copia certificada de la razón de notificación por estrados de cuatro de abril respecto a la citada resolución, realizado por la autoridad responsable, no se advierte que, la resolución se haya publicado de manera completa, por lo cual se considera que tal notificación por estrados es ineficaz.

Sin embargo, desde mi óptica la notificación que se hace en estrados resulta suficiente para que el Partido Político pueda tener conocimiento sobre lo que se aprobó por la autoridad administrativa electoral, y de ser necesario, imponerse de los documentos de conformidad a su función como ente público y vigilante de los actos que se realizan en el actual proceso electoral.

En ese sentido, los estrados al ser lugares destinados para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan, es que el Partido Político aun cuando no es el directamente interesado de la **Resolución IECM/RS-CG01/2021**, se rige por la notificación realizada por estrados de la resolución, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, quedando en aptitud de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

De ahí que, desde mi perspectiva, el cómputo para la presentación del juicio electoral es el siguiente:



<b>Emisión de acto</b>	<b>Publicación en estrados</b>	<b>Surte efectos</b>	<b>Plazo legal para impugnar (4 días naturales)</b>	<b>Presentación de la demanda</b>
3 de abril	4 de abril	5 de abril	6 al 9 de abril	24 de abril

En virtud de lo anterior, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral concluyó el nueve de abril y si la demanda se interpuso el veinticuatro siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Por lo tanto, es que, desde mi óptica la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que, lo procedente sería haber incluido el estudio de sobreseimiento al actualizarse el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Debido a ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-048/2021 Y  
ACUMULADOS.**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO Y SU PARTE CONSIDERATIVA, DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL048/2021 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular** en contra del **RESOLUTIVO TERCERO y su parte Considerativa**, concretamente el análisis aprobado por la mayoría de este órgano colegiado sobre los agravios formulados por [REDACTED] y [REDACTED], relacionados con el tema de la **paridad en la postulación en el bloque alto de competitividad del Partido Acción Nacional<sup>62</sup> y asignación de mujeres en las posiciones de menor votación dentro del bloque.**

Ya que, como lo sostuve en mi propuesta original de resolución, los agravios resultan **fundados**, pues la integración de las candidaturas del *PAN* en su bloque alto de competitividad violenta el principio constitucional de paridad de género, al contemplar candidaturas de **cuatro hombres y dos mujeres**, lo que contraviene no sólo la Constitución Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

---

<sup>62</sup> En adelante *PAN*.



México<sup>63</sup> sino también los Lineamientos para la Postulación de candidaturas<sup>64</sup> emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>81</sup>.

**-Postura de la mayoría del Pleno.**

La mayoría de mis pares sostiene que los agravios de las partes actoras son **infundados**, pues conforme al **Acuerdo IECM/ACUCG-89/2021 (que dicho sea de paso no formó parte de la litis y pese a ello fue traído a juicio cuando el acto impugnado lo**

---

**era el Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021)**, el *Instituto Electoral* analizó en lo individual el cumplimiento al principio de paridad de género del *PAN*, en el que determinó que dicho partido cumplió adecuadamente con el principio de paridad de género.

Lo anterior, pues el *Instituto Electoral*: 1. Determinó los bloques de competitividad del *PAN* conforme a los porcentajes de votación que tal partido alcanzó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 2. Dividió las Demarcaciones Territoriales en bloques de competitividad para verificar la postulación paritaria del *PAN* en lo individual; 3. Tomó en consideración la candidatura común suscrita por el *PAN*, *PRI*<sup>65</sup> y *PRD*<sup>66</sup> para verificar el mandato constitucional de paridad de género; y, 4. Se pronunció sobre el cumplimiento que el *PAN* dio a este principio en la postulación de sus candidaturas.

Por lo que, conforme a los *Lineamientos de Postulación*, no es posible concluir que el *PAN* se encuentre postulando **2 mujeres y**

---

<sup>63</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>64</sup> En adelante *Lineamientos de Postulación*.<sup>81</sup>

En adelante *IECM*.

<sup>65</sup> Partido Revolucionario Institucional.

<sup>66</sup> Partido de la Revolución Democrática.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**4 hombres** en el bloque alto de competitividad, sino **2 mujeres y 2 hombres**, ya que la interpretación de los lineamientos propuesto por las partes actoras constituye una apreciación personal en las que **se pretende verificar el principio de paridad a la luz de un análisis en el que se tomaran en consideración las candidaturas que corresponden a los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común —PAN, PRI y PRD—.**

---

Lo que no es posible pues, por más benéfico que pudiera resultar el criterio sugerido por las partes actoras, **no se encuentra previsto en los *Lineamientos de Postulación***, ni en estos últimos se estableció la posibilidad de aplicarlo para el Proceso Electoral 2020-2021; y, por el contrario, la implementación de este criterio **vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral.**

Asimismo, sostiene la mayoría en el Pleno que no le asiste la razón a las partes actoras cuando esgrimen que, **dentro del bloque alto de competitividad, el PAN ubicó a las mujeres en las posiciones más bajas en relación con el porcentaje de votación alcanzado en el anterior Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018**, pues los *Lineamientos de Postulación* no contemplaron una distribución equitativa en las postulaciones de candidaturas comunes; por lo que aplicar este otro criterio, también conllevaría una afectación **al principio de certeza y seguridad jurídica.**



Aunado a que la *Sala Superior*, al resolver el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1172/2018**,

determinó que si bien las medidas como la alternancia de género son imperiosas para el ejercicio efectivo de los derechos de participación política, **su implementación adicional a otras medidas previstas por la legislación, debe estar justificada en la necesidad de reglamentarla**; aspecto que, por lo que hace a este asunto, en su momento el *Instituto Electoral* no estimó necesario, y por tanto, ahora no puede ser producto de una interpretación novedosa que cambie las reglas de la contienda.

***-Motivos de disenso.***

Tal como lo adelanté, desde mi perspectiva y a diferencia de lo sostenido por la mayoría en el Pleno, resultan **fundados** los agravios propuestos por las partes promoventes, pues la integración de las candidaturas del *PAN* en su bloque alto de competitividad efectivamente violenta el principio constitucional de paridad de género, al contemplar **cuatro hombres y dos mujeres**, ubicando a las mujeres en los estratos más bajos de votación dentro del bloque de competitividad, en contra de lo que señalan al respecto los *Lineamientos de Postulación*.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación, señalo la parte conducente de mi propuesta original de resolución en la que sostengo porqué el *PAN* debió cumplir con el principio de paridad en género en los mismos términos en que fue obligado el *PRI* por el *Instituto Electoral*.

***1. Competitividad Alta del PAN.***

El pasado veintiocho de abril, el *Instituto Electoral* mediante el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021**, aprobó el registro supletorio de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Concejalías en trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el *PAN*, *PRI* y *PRD* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En éste, a diferencia de lo sostenido por el tercero interesado, ***el PAN no cumple con la postulación paritaria de sus candidaturas en el bloque de alta competitividad***, porque para poder determinar si un partido político cumple con la misma en sus diversos bloques de competitividad, debe seguirse la regla establecida en el artículo 16, inciso f), última parte, de los *Lineamientos de Postulación*, consistente en que cuando estemos frente a una **candidatura común** en la que se propongan doce o más candidaturas a las Alcaldías, los bloques deberán integrarse de la siguiente manera:

- ✓ Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y **2 mujeres**;
- ✓ Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y **3 mujeres**;
- y
- ✓ Bloque tres (competitividad alta): el número de candidaturas restantes. Si este número es impar, ***en ningún caso podrá haber más hombres que mujeres que en este bloque.***<sup>67</sup>

Por tanto, si la solicitud de registro del convenio de candidatura común del *PAN*, *PRI* y *PRD* versa sobre trece demarcaciones o alcaldías, es claro que este supuesto normativo debió aplicarse para verificar si se cumplió con la postulación paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad del *PAN*; posteriormente, en la postulación individual de cada instituto político y, finalmente, determinar si se cumple con la igualdad sustantiva, identificada

---

<sup>67</sup> Ello acorde a la interpretación conforme de dicha normativa hecha en el presente fallo al analizar el cumplimiento de la paridad por el *PRI*.



esta con la necesidad de alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de las mujeres.

Razón por la cual en la paridad en materia electoral recientemente hemos transitado del modelo de formulación de

---

candidaturas (50%-50%), a uno en el que se pondera el beneficio real a las mujeres en la postulación de candidaturas efectivas a través de la implementación de bloques de competitividad<sup>68</sup>.

Tal medida implica la identificación del nivel de competitividad que los partidos políticos tienen en los diferentes tipos de elección, a fin de distinguir donde son alta, mediana o bajamente competitivos.

Buscando que, en cada uno de esos bloques, se postule de manera paritaria a mujeres y hombres, con la finalidad de evitar que al género femenino le sean asignadas candidaturas en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y, por ende, se pueda materializar en mayor medida la llegada de mujeres a espacios públicos de elección.

Al respecto, los bloques de competitividad resultan una medida idónea que garantiza la participación e integración efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular<sup>69</sup>; tal medida se estableció en los *Lineamientos de Postulación* y obliga, en consecuencia, a que la autoridad administrativa electoral verifique el cumplimiento de su finalidad, **de ahí que el principio de**

---

<sup>68</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 7, obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de las mujeres en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

<sup>69</sup> SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**paridad de género debe observarse tanto en las candidaturas que se postulen en lo individual, como aquellas**

---

**se hagan bajo la figura de la candidatura común, tal como lo señala el artículo 21 de los *Lineamientos de Postulación*.**

Lo anterior, con la finalidad de alcanzar una paridad no solo en términos cuantitativos, sino también en términos cualitativos.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones del *PAN* dentro de su bloque alto de competitividad, según lo establecido en el **Acuerdo IECM-ACUCG-175/2021**, debemos retomar lo señalado en los *Lineamientos de Postulación*, en el sentido de que, en la figura de la candidatura común se debe analizar el cumplimiento de este principio **con la totalidad de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, de forma individual y las postuladas bajo la figura de candidatura común, acorde a lo indicado en el artículo 27, fracción IV, de los *Lineamientos de Postulación*.**

Para ello, resulta irrelevante si en el convenio de candidatura común se reconoce que el siglado u origen partidista de las candidaturas sea de tal o cual opción política, puesto que el análisis debe partir de que cada partido está postulando dieciséis candidaturas para las alcaldías, lo que implica un **análisis integral de todas las postulaciones** realizadas por cada instituto político, tal y como se hizo al analizar las postulaciones del *PRI* en el presente asunto.



Y si bien se coincide con la postura del *Instituto Electoral* en cuanto a que la *primera Adenda* planteada por el *PRI* para cumplir con la paridad, no fue correcta al solamente cambiar el siglado de una candidata mujer del *PRD* al *PRI*, ello no significa que se comparta la postura de la mayoría del Consejo General en cuanto a que la paridad debe verificarse solo en las postulaciones que cada partido haya propuesto originalmente en el convenio de candidatura común.

Pues ello dista de lo expresamente señalado en el artículo 16, inciso f), último párrafo los *Lineamientos de Postulación*, en los que se indica que, **en todos los casos, sin importar el origen de partido** de cada una de las candidaturas, en el registro total de candidaturas, todos los partidos deberán registrar al menos 8 mujeres y 8 hombres para las 16 Demarcaciones Territoriales para elegir a Titulares de las Alcaldías.

Lo que se actualiza en el presente asunto, ya que el *PAN* se encuentra postulando **3 candidaturas individuales** en las Alcaldías Benito Juárez, Iztacalco y Tláhuac; **5 candidaturas sigladas al PAN** en las Alcaldías Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Xochimilco e Iztapalapa; y **8 candidaturas en común** con el *PRI* y el *PRD* en las Alcaldías Cuajimalpa, Coyoacán, Tlalpan, Cuauhtémoc, Magdalena Contreras, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y Milpa Alta.

Así, a diferencia de la interpretación que se da a los *Lineamientos de Postulación* en el engrose de la presente sentencia, cada partido político postula dieciséis candidaturas por las dieciséis demarcaciones territoriales donde se localizan las Alcaldías, y no únicamente aquellas que se postulan en lo individual<sup>70</sup> y cuyo

---

<sup>70</sup> Lo que no constituye una apreciación personal de las partes actoras o de la suscrita, ya que ello encuentra fundamento en el precedente **SUP-REC-420/2018** de Sala Superior del

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

siglado partidista les corresponde en la candidatura común, como lo estima la postura mayoritaria del Pleno en este asunto.

En el caso del *PAN*, en su bloque de alta competitividad registra **4 hombres y 2 mujeres**, advirtiéndose que las mismas postulaciones no cumplen con el principio de paridad, esto es, **3 hombres y 3 mujeres**, como se aprecia a continuación:

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de <b>paridad</b> en el acuerdo aprobado de la candidatura común		Observaciones
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
44.07%	Benito Juárez		<b>1</b>		1 ( <i>PAN</i> )	<b>Postuló en forma individual</b>
33.88%	Miguel Hidalgo		<b>1</b>		1 ( <i>PAN</i> )	
24.74%	Cuajimalpa		1		No lo considera ( <i>PRI</i> )	
20.56%	Coyoacán		1		No lo considera ( <i>PRD</i> )	
19.66%	Álvaro Obregón	<b>1</b>		1 ( <i>PAN</i> )		
19.31%	Azcapotzalco	<b>1</b>		1 ( <i>PAN</i> )		
	<b>Total Alto <i>PAN</i></b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	

Como se puede observar, en principio pareciera que el *PAN* postula sus candidaturas de forma paritaria en su bloque alto de competitividad (al postular **2 hombres** en las demarcaciones territoriales **Benito Juárez y Miguel Hidalgo**, y **2 mujeres** para las correspondientes a las Alcaldías **Álvaro Obregón y Azcapotzalco**), no obstante, a diferencia de lo sostenido por la mayoría de mis pares, en el **Acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021** mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas, no se



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el diverso **SCM-JRC-062/2021** de Sala Regional Ciudad de México.

considera la postulación del **PAN** de **dos hombres** ubicados en el **bloque de alta competitividad** en las **Alcaldías Cuajimalpa y Coyoacán**, en las que el **PAN** va en candidatura común con el **PR**I y el **PRD**.

Es decir, a diferencia de lo sostenido por la mayoría del Pleno, **el PAN no postula cuatro candidaturas** en total en su **bloque alto de competitividad** sino seis: **una** en forma individual en la **Alcaldía Benito Juárez (hombre)**, **tres** sigladas a su nombre en las **Alcaldías Miguel Hidalgo (hombre)**, **Álvaro Obregón (mujer)** y **Azcapotzalco (mujer)**; y **dos** en candidatura común con el **PR**I y el **PRD** en las **Alcaldías Cuajimalpa (hombre)** y **Coyoacán (hombre)**.

Por ende, atendiendo a esta lógica (que es la misma que se siguió al analizar las postulaciones del **PR**I en este asunto), el **PAN** debió ser requerido, como lo fue en su momento el **PR**I, para que **modificara sus postulaciones en el bloque de alta competitividad**, ya que, conforme a la lectura del inciso f) del artículo 16 de los *Lineamientos de Postulación*, el **PAN** no postuló el mismo número de candidaturas formadas por mujeres que por hombres, conforme al siguiente cuadro:

Competitividad	Postulación por género, conforme al Acuerdo aprobado
<b>Alta</b>	<b>2 mujeres y 4 hombres</b>
Media	3 mujeres y 2 hombres
Baja	3 mujeres y 2 hombres
Total	8 mujeres y 8 hombres

De esta manera, queda claro para la suscrita, que el **PAN no está postulando igual número de hombres que de mujeres**, por lo que lo procedente era **revocar** el acuerdo controvertido, a fin de que dicho instituto político, junto con los partidos integrantes de la candidatura común, llevara a cabo los ajustes necesarios a sus candidaturas y **sustituyera en su bloque alto de competitividad**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**un hombre por una mujer, en al menos una de las siguientes Alcaldías:** Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Coyoacán.

Lo anterior al ser las Alcaldías postuladas por el *PAN* (en lo individual y dentro de la candidatura común) en las que existe un porcentaje de sobrerrepresentación del género masculino, lo cual resulta contrario a lo establecido en los *Lineamientos de Postulación*.

Dicha medida es proporcional y equitativa pues se encuentra encaminada al cumplimiento del principio constitucional de paridad sustantiva de género, sin dejar de atender a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, encontrando sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>71</sup>, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>72</sup>.

---

Dicho criterio es coincidente con el adoptado recientemente por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REC-118/2021**<sup>73</sup> y acumulado, en la cual se establece que acorde al marco constitucional,

---

<sup>71</sup> En adelante *Sala Superior* y/o *TEPJF*.

<sup>72</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,género>.

<sup>73</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0118-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0118-2021.pdf)



convencional y legal sobre la paridad de género, es de advertirse que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular, lo cual se debe traducir no solo en una igualdad de oportunidades, sino también de resultados.

Finalmente abona a lo anterior, el criterio contenido en las sentencias dictadas en los expedientes **ST-JRC-34/2018 y STJRC-35/2018 ACUMULADOS**<sup>74</sup>, en donde la Sala Toluca del *TEPJF*, refirió que la paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular.

Supuesto que es aplicable al presente caso pues, en el bloque de alta competitividad del *PAN*, no existe esa igualdad de postulaciones entre mujeres y hombres, al existir un sesgo evidente de un género que pasó por alto el *Instituto Electoral* y fue confirmado por la mayoría del Pleno de este *Tribunal Electoral*, admitiendo una proporción de **4 hombres y 2 mujeres**.

---

Mientras que, con la propuesta de **sustitución de una candidatura de un hombre por una mujer** que se rechazó, se actuaría de forma garantista en favor de los derechos de las mujeres, respetando la paridad de género y a su vez, buscando que más mujeres tengan mayor participación en el ámbito público y en el terreno político.

---

<sup>74</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JRC/ST-JRC-000342018.htm>.

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

No pasa desapercibido para la suscrita la apreciación errónea del *PAN*, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de haber cumplido con la paridad en sus postulaciones, pues de la totalidad de las candidaturas a alcaldesas y alcaldes, tanto las postuladas en lo individual como mediante candidatura común, señala haber registrado ocho mujeres y ocho hombres; aunado a que las candidaturas postuladas en común están compuestas por ocho mujeres y cinco hombres, con lo que se da cumplimiento a la paridad en aquellas postulaciones realizadas a través de una modalidad de asociación político electoral.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del *TEPJF*<sup>75</sup>, que, si bien la postulación excedente está permitida en los *Lineamientos de Postulación* como una medida para garantizar en mayor proporción el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, **ello no implica que los partidos puedan postular menos mujeres de las establecidas en los Lineamientos respecto de cada bloque de competitividad.**

Pues, ello implica el incumplimiento de los parámetros cuantitativos establecidos para garantizar la postulación paritaria,

---

dado su deber de atender el mínimo establecido a favor de las mujeres.

Pensar lo contrario, nos llevaría a considerar que al postular un mayor número de mujeres en algunos bloques -sin atender los mínimos señalados por los *Lineamientos de Postulación* para cada

---

<sup>75</sup> Contenido en el expediente **SCM-JRC-077/2021**, fallado el pasado veinte de mayo.



bloque-, abriría la puerta para crear un mecanismo de compensación que implicaría que pueden postularse menos mujeres en los bloques más competitivos -so pretexto de haber aplicado una postulación excedente permitida en otros bloques-, lo que sería contrario al principio de paridad de género.

De ahí que lo procedente era **revocar** -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo impugnado, a fin de obligar al *PAN* a sujetar sus postulaciones al principio constitucional de paridad de género, tal como se hizo en el caso del *PRI* que también fue analizado en la presente sentencia.

Máxime si se toma en cuenta que, tratándose de la aplicación de las disposiciones de la *Constitución Federal*, el *Código Electoral* y los *Lineamientos de Postulación*, las reglas de la paridad de género son las mismas para todos los partidos, por lo que interpretar y aplicar dichas reglas en perjuicio de un partido político (el *PRI*) y en beneficio de otro (el *PAN*), cuando éstas son las mismas para todos, evidencia un sesgo indebido que violenta los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, al hacer ver el *Instituto Electoral* que existen reglas de paridad que le son aplicables a un partido político y a otro no.

**2. Las posiciones de menor votación en el bloque alto de competitividad fueron asignadas a las mujeres.**

Aducen las partes actoras que el bloque alto de competitividad del *PAN* no se integra paritariamente pues no sólo se postulan a dos mujeres y a cuatro hombres, sino que también a las mujeres se les coloca en las posiciones de menor votación; lo que, de igual manera, vulnera su esfera de derechos político-electorales.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Previo al pronunciamiento sobre el agravio, lo procedente es exponer la forma en que quedó integrado el bloque de alta competitividad del PAN en contraste con lo que refieren las partes actoras, acorde a la información que consta en la **Resolución IECM/RS-CG-06/2021** y la demanda de las actoras, conforme a la tabla siguiente:

Bloque de alta competitividad del PAN						
		Candidaturas registradas		Valoración de paridad por origen paritario		
Porcentaje de votos	Demarcación territorial	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Nombres
44.07%	Benito Juárez		1		1	Santiago Taboada
33.88%	Miguel Hidalgo		1		1	Mauricio Tabe
24.74%	Cuajimalpa		1		No lo considera	Adrián Ruvalcaba
20.56%	Coyoacán		1		No lo considera	Giovanni Gutiérrez
19.66%	Álvaro Obregón	1		1		<b>Lía Limón</b>
19.31%	Azcapotzalco	1		1		<b>Margarita Saldaña</b>

De lo que se advierte que el agravio planteado por las promoventes resulta **fundado**, pues el derecho de las mujeres para acceder a los cargos públicos debe ser interpretado armónicamente con el **principio constitucional de paridad de género**, a fin de permitir no solo que ellas puedan participar en las contiendas electorales bajo condiciones de igualdad paritaria con los hombres, sino que dichas condiciones se maximicen como parte de una acción afirmativa que tienda a acelerar su mejor y mayor inclusión en la esfera pública.

En efecto, el principio de **paridad de género** debe interpretarse y aplicarse maximizando las posibilidades de acceso de las mujeres a los cargos públicos, con la finalidad de eliminar aquellos



obstáculos -jurídicos o fácticos- que imposibiliten el que puedan estar en mejores condiciones que los hombres para alcanzar la tan anhelada paridad sustantiva.

Así, la interpretación de la **paridad de género** reflejada por el Constituyente Permanente en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, no sólo debe estar enfocada en propiciar que la participación de las mujeres se dé en condiciones de igualdad formal con los hombres, sino también de igualdad material.

La cual es posible alcanzar a través de la implementación de mecanismos **-acciones afirmativas-** que permitan acelerar y asegurar una mayor y mejor participación de las mujeres, como puede ser, en aquellas demarcaciones territoriales donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de alcanzar el triunfo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la *Sala Superior*<sup>76</sup>, respecto a que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

- ✓ Que sean **postuladas mujeres en demarcaciones territoriales** y distritos de competitividad alta, media y baja **equitativamente**, y
- ✓ Que sean **postuladas mujeres en distritos o demarcaciones territoriales con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo**, pues el propósito es que los espacios de decisión e

---

<sup>76</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Lo anterior a fin de evitar sesgos injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas por razón de género.

Ahora bien, de la información señalada con anterioridad, se advierte que, **en el bloque de competitividad alta** del *PAN*, dicho instituto político y los partidos integrantes de la candidatura común, se encuentran postulando no sólo a **4 hombres y 2 mujeres** (lo que, como hemos visto incumple con el principio constitucional de paridad de género).

Sino que, además, las postulaciones de hombres recaen **en forma exclusiva** en las Alcaldías con los mejores y mayores porcentajes de votación dentro del bloque, y **las de mujeres en aquellas con los índices más bajos**

---

En efecto, mientras que la postulación de los **4 hombres** recae en las Alcaldías **Benito Juárez** con un porcentaje de apoyo de la ciudadanía del **44.07%**, **Miguel Hidalgo** con **33.88%**, **Cuajimalpa** con **24.74%** y **Coyoacán** con el **20.56%**; tratándose de las **2 mujeres**, sus postulaciones se ubican en las Alcaldías con los menores porcentajes de apoyo de la ciudadanía dentro del bloque alto, a saber, **Álvaro Obregón** (con **19.66%**) y **Azcapotzalco** (con **19.31%**).

Es decir, el *PAN* ubica a **los hombres** dentro del **bloque alto de competitividad**, en las demarcaciones territoriales con los



**porcentajes más altos** de apoyo (que oscilan entre el **44.07%** y el **20.56%**) y **a las mujeres**, dentro del mismo bloque, en las demarcaciones territoriales **con los más bajos porcentajes** de apoyo e intención de voto (del **19.66%** y **19.31%**).

De manera que, lo que los partidos integrantes de la candidatura común, y principalmente el *PAN* pretenden hacer, es dar un cumplimiento meramente **formal** al principio de paridad, al incluir a mujeres en el bloque alto de competitividad, sin embargo, las posibilidades **materiales** de las mujeres, de resultar electas, continúan siendo menores **cuantitativa y porcentualmente** hablando, frente a la de los hombres que se encuentran en el mismo bloque de competitividad.

Lo anterior, resulta contrario no solo a los principios de igualdad sustantiva y paridad de género previstos en los artículos artículos 1 párrafo quinto, 4 párrafo primero y 35 fracción II, 41 Base I, de la *Constitución Federal*, sino también al espíritu o esencia de los artículos 256 último párrafo del *Código Electoral*, y 13 de los *Lineamientos de Postulación* que obligan a **no postular de manera exclusiva mujeres en aquellas demarcaciones territoriales en los que se hayan tenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Así, a partir de una interpretación funcional, con perspectiva de género y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos y en particular de las mujeres, esta última disposición debe ser interpretada, en el sentido de que, la prohibición de postular exclusivamente a mujeres en las demarcaciones en donde se hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos, no comprende únicamente a aquellas que integran los **bloques bajos**

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

**de competitividad, sino que se extiende a todos y cada uno de los bloques.**

Ello, a fin de evitar que en cada uno de ellos (alto, medio y bajo) se lleve a cabo la postulación exclusiva de mujeres donde el porcentaje de apoyo de la ciudadanía sea más bajo.

Pues tal como lo ha señalado la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2018**, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **afirmativa** por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

De ahí que, una interpretación de tales disposiciones en términos **estrictos o neutrales** podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, ya que las mujeres se podrían ver limitadas, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Es importante señalar, que lo anterior no implica obligar a los partidos políticos a postular exclusivamente a las mujeres en aquellas demarcaciones territoriales donde se encuentran, por cada bloque de competitividad, los porcentajes más altos de apoyo de la ciudadanía, sino procurar que la distribución de las



## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

candidaturas en cada bloque se haga en forma **equitativa y alternada**.

Ello, con el propósito de que las postulaciones dentro de cada bloque de competitividad atiendan al principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual busca evitar disparidad o sesgos evidentes en las asignaciones por demarcación territorial.

Con dicha interpretación se busca que, en la distribución y asignación de demarcaciones territoriales por bloque de competitividad, a los hombres no se les ubique en forma exclusiva en aquellos espacios donde los partidos políticos alcanzaron los más altos índices de apoyo en el proceso electoral anterior, y a su vez, que las mujeres no ocupen de manera exclusiva aquellas demarcaciones territoriales con los índices más bajos de apoyo de la ciudadanía.

Inclusive si se les ubica dentro del bloque alto de competitividad de los partidos, pero en las demarcaciones territoriales con los índices más bajos de apoyo de la ciudadanía dentro del bloque.

Máxime si se toma en cuenta que la interpretación funcional de los artículos 256 último párrafo del *Código Electoral* y 13 de los *Lineamientos de Postulación* llevan a considerar que la intención de la legislatura local y del *Instituto Electoral* en la redacción de las normas, fue que no se postularán mujeres en forma exclusiva **en aquellas demarcaciones territoriales con bajos índices de votación**, no así en los bloques bajos de competitividad integrados por el *Instituto Electoral* conforme a la información proporcionada por los partidos políticos.

Así las cosas, con independencia de si nos encontramos en el bloque alto, en el bloque medio o en el bloque bajo, la norma en comento debe interpretarse y aplicarse en el sentido señalado, a

## TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS

fin de evitar que, en cada bloque de competitividad, los hombres ocupen en forma exclusiva las demarcaciones territoriales con los más altos porcentajes de apoyo y las mujeres sean ubicadas en forma exclusiva en aquellas demarcaciones territoriales donde los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral previo.

Lo anterior, con la finalidad de que se distribuyan las postulaciones dentro de cada bloque de competitividad en forma **equitativa y alternada** entre mujeres y hombres, atendiendo al nivel de **proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo** por cada **demarcación territorial**, pues el propósito de la norma es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres, lo cual, es plenamente compatible con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

Cabe aclarar que la interpretación alcanzada no transgrede en forma alguna el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos *PAN, PRI* y *PRD*, pues **es en ellos donde se depositaría la facultad de decidir en cuál de las demarcaciones territoriales donde se ubican las candidaturas de hombres con los índices más altos de votación dentro del bloque alto de competitividad del *PAN* es donde recaerá la sustitución de un hombre por una mujer.**



Es decir, **quedaría en los partidos políticos** integrantes de la candidatura común la facultad de **decidir**, en uso de su autodeterminación, **la forma en que se distribuirán** alternada y **equitativamente**<sup>77</sup> entre hombres y mujeres, dentro del **bloque alto de competitividad**, las primeras cuatro demarcaciones territoriales donde el *PAN* cuenta con un mayor y mejor porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

---

Finalmente, no pasa inadvertido que con este planteamiento este *Tribunal Electoral* únicamente se encuentra maximizando el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en beneficio de las mujeres, conforme lo señalan la *Constitución General*, los tratados internacionales, el *Código Electoral*, y los *Lineamientos de Postulación*, acorde a las interpretaciones que sobre el tema han llevado a cabo tanto la *Sala Superior* como la *Suprema Corte*.

**Maxime que el acceso de las mujeres en condiciones igualitarias a la de los hombres, constituye tan sólo un piso mínimo**, por lo que todas aquellas acciones que las beneficien en mayor proporción son acordes con el respeto a su derecho a acceder a cargos públicos.

### **3. Efectos de la sentencia.**

---

<sup>77</sup> Pues, en el caso concreto, la paridad de género se alcanza cuando se presentan, al menos, el mismo número de postulaciones de hombres y mujeres en los cargos de elección popular Alcaldías-, y la **distribución equitativa** cuando el número de demarcaciones territoriales con alto porcentaje de apoyo de la ciudadanía, conforme al bloque alto de competitividad, se distribuye en forma justa entre hombres y mujeres, sin que ello implique que no puedan adjudicarse un mayor número de demarcaciones territoriales con alto índice de votación en favor de las candidaturas de mujeres, pues en estos casos la distribución equitativa debe ser entendida como una distribución “justa”, pero no necesariamente “igual” entre mujeres y hombres, partiendo de la idea de potenciar aún más el acceso de las mujeres a los cargos de elección pública.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Toda vez que, a mi consideración, resultan **fundados** los agravios de [REDACTED] y [REDACTED], respecto al incumplimiento del *PAN* en la integración paritaria de sus postulaciones dentro del bloque alto de competitividad, así como, que las posiciones de menor votación en el bloque alto de competitividad fueron asignadas exclusivamente a las mujeres, lo procedente es:

**A). Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021** y por extensión la **Resolución IECM/RS-CG-07/2021**, ambos emitidos por el *Instituto Electoral*, en los que se determinó declarar procedente otorgar el registro al convenio de la candidatura común, suscrito por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para participar bajo esa modalidad en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías en las Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**B) Ordenar** al *PAN* para que, junto con el *PRI* y el *PRD* como integrantes de la candidatura común, llevaran a cabo los ajustes necesarios a sus postulaciones a fin de:

**a. Sustituir, en el Bloque Alto de Competitividad del PAN, a un hombre por una mujer, dentro del universo de cuatro candidaturas de hombres postuladas para las Alcaldías Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Coyoacán**, al ser éstas en donde se actualiza la sobrerrepresentación de hombres en perjuicio de las mujeres.



Por lo que, sería el partido político, quién determinaría en cuál de esas Alcaldías se llevaría a cabo la referida sustitución.

b. En el caso de la **postulación equitativa y alternada de mujeres y hombres** dentro del **Bloque Alto de Competitividad del PAN**, ésta, en mi consideración, recaería en las demarcaciones territoriales siguientes: **Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Coyoacán**, por ser donde se ubican los mejores y mayores porcentajes de votación dentro de dicho bloque, acorde a lo razonado con anterioridad.

En caso de que, como consecuencia de dicha alternancia, se debía sustituir en una candidatura un hombre por una mujer, el *PAN*, junto con los partidos integrantes de la candidatura común, debían proceder a dicha sustitución, pues de esa manera se aseguraría el cumplimiento de la paridad de género y que los hombres no se ubiquen en forma exclusiva dentro de las demarcaciones territoriales con los índices más altos de apoyo de la ciudadanía, dentro del bloque alto de competitividad.

Cabe aclarar que, si bien la postulación equitativa y alternada de las candidaturas se aplicaría únicamente en las demarcaciones territoriales **Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Coyoacán**, ello encuentra su justificación y medida en que, incluir en dicha alternancia a las candidatas postuladas para las Alcaldías **Álvaro Obregón y Azcapotzalco** (donde se encuentran postuladas mujeres) implicaría una afectación mayor a la que se pretende reparar, al correrse el riesgo de que, al aplicarse la equidad y alternancia en las postulaciones, pudiera quedar fuera una mujer de alguna de dichas demarcaciones territoriales.

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

Por ende, la distribución equitativa y alternada de las postulaciones se debería aplicar única y exclusivamente en las demarcaciones territoriales **Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Coyoacán**, sin que se contemple a las diversas **Álvaro Obregón y Azcapotzalco**, por ya contar con representatividad de mujeres en sus candidaturas.

**C)** Lo señalado en el punto anterior debía realizarse dentro del plazo máximo de **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se notificara la sentencia y hacerlo del conocimiento tanto a este *Tribunal Electoral* como al *Instituto Electoral* dentro de las siguientes **doce horas** a que ello sucediera.

**D)** Finalmente, se debía **vincular** al *Instituto Electoral* para que, una vez recibida la solicitud de sustitución y cambios por parte de los partidos políticos, emitiera un nuevo acuerdo dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, mismo que transcurriría al día siguiente en que se recibiera la adenda mediante la cual los partidos políticos hayan realizado la modificación ordenada, para lo cual debería verificar, fundar y motivar si el *PAN* cumple con la paridad de género en su bloque de alta competitividad.

En ese sentido, considero que se debió ordenar al *Instituto Electoral* que, una vez emitido el acuerdo correspondiente, debería hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de las **doce horas** siguientes a su emisión, acompañando para ello copia certificada de la nueva determinación.

**E)** Asimismo, debió apercibirse al *PAN, PRI* y *PRD*, así como, al *Instituto Electoral* que, en caso de incumplir con lo ordenado, se



harían en lo individual acreedores al alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

#### **4. Conclusiones.**

En las relatadas consideraciones dado que, desde mi perspectiva, al *PAN* se le está aplicando una interpretación del cumplimiento al principio de paridad de género diversa a la que se hizo con el *PRI*, cuando las reglas sobre la postulación paritaria de las candidaturas son las mismas para todos los partidos sin distinción alguna, es que me aparto de lo resuelto por la mayoría del Pleno en el **RESOLUTIVO TERCERO y su parte Considerativa**, y, por ende, formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO Y SU PARTE CONSIDERATIVA, DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL048/2021 Y ACUMULADOS.**

Licenciado Pablo [REDACTED], Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida

**TECDMX-JEL-048/2021  
Y ACUMULADOS**

en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-048/2021 Y ACUMULADOS; fue aprobada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO y sus partes considerativa por unanimidad de votos, con los votos concurrentes que emiten la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, respecto del punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa; en tanto el punto resolutivo TERCERO y su parte considerativa, por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, a quien el Pleno instruyó elaborar el engrose correspondiente respecto del punto resolutivo TERCERO, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien al haber sido Ponente en este asunto, la parte respectiva de su proyecto se agrega como voto particular, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Votos que corren agregados a esta sentencia. Constante de ciento veintidós fojas por el anverso y reverso. DOY FE.